

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**MAESTRÍA EN DERECHO PRIVADO**

**RETOS Y REALIDADES DEL NOTARIADO MEXICANO SIGLO**

**XXI**

*La erosión funcional de la perfección consensual de la compraventa*

*por efecto del régimen preventivo antilavado (2012-2026)*

**TESIS**

para obtener el grado de

**MAESTRO EN DERECHO PRIVADO**

Presenta:

**LIC. FRANCISCO ALEJANDRO PEDRAZA MONTES**

Director de Tesis:

**Dr. JORGE SERRANO CEBALLOS**

La presente obra está bajo la licencia:  
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



CC BY-NC-ND 4.0 DEED

Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

### Usted es libre de:

**Compartir** — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

### Bajo los siguientes términos:



**Atribución** — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



**NoComercial** — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



**SinDerivadas** — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

**No hay restricciones adicionales** — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas](#) que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

### Avisos:

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una [excepción o limitación](#) aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como [publicidad, privacidad, o derechos morales](#) pueden limitar la forma en que utilice el material.

**Sinodales:**

Presidente: Dr. Jorge Serrano Ceballos

Secretario: Dr. Bernardo Garcia Camino

Vocal: Dr. Raul Ruiz Canizales

Suplente I: Mtro. Luis Eduardo Ugalde Tinoco

Suplente II: Mtro. José María Hernandez Ramos

*Santiago de Querétaro, Querétaro, México*

*Abril de 2026*

## **DEDICATORIA**

*A quienes ejercen la fe pública con la convicción  
de que el derecho no es forma vacía,  
sino sustancia que resguarda la dignidad  
y la verdad de los actos humanos.*

*A mi familia, razón de ser y motivo de cada esfuerzo.*

## **AGRADECIMIENTOS**

A la Universidad Autónoma de Querétaro, alma máter que ha sostenido mi formación académica y ha brindado el marco institucional para desarrollar la presente investigación. A la Facultad de Derecho, a su claustro académico y, en particular, al programa de la Maestría en Derecho Privado, cuya exigencia y rigor han informado las páginas que siguen.

A mi amigo y director de tesis, el Dr. Jorge Serrano Ceballos, cuya orientación metodológica, agudeza dogmática y paciencia en las revisiones sucesivas hicieron posible este trabajo. Sus observaciones sobre la articulación multinivel del régimen preventivo y sobre la distinción entre plano funcional y plano dogmático fueron decisivas para la configuración final del Capítulo V.

A mis sinodales: al Dr. Jorge Serrano Ceballos, presidente; al Dr. Bernardo García Camino, secretario; al Dr. Raul Ruiz Canizales, vocal; al Mtro. Luis Eduardo Ugalde Tinoco, suplente primero; y al Mtro. José María Hernández Ramos, suplente segundo; cuyas observaciones rigurosas enriquecieron sustancialmente cada capítulo. Al Dr. Ortiz Proal, de modo particular, por sus aportaciones desde el cruce entre el derecho notarial práctico, el derecho civil sustantivo y el derecho constitucional mexicano contemporáneo, cuyas reflexiones informaron la redacción de la Sección 9.7 sobre legitimidad democrática del régimen preventivo.

A mis compañeros de la Maestría en Derecho Privado, con quienes compartí el recorrido académico que desemboca en estas páginas. A mi familia, por comprender las ausencias que exige la investigación y sostener, con su cariño cotidiano, el espacio de trabajo necesario.

Al Colegio de Notarios del Estado de Querétaro, por impulsar la profesionalización continua del fedatario público y por ofrecer el ámbito gremial en el que las conclusiones de esta investigación aspiran a convertirse, eventualmente, en lineamientos institucionales concretos.

## RESUMEN

La presente investigación analiza la transformación ontológico-jurídica de la función notarial mexicana y del contrato de compraventa civil derivada de la implementación del régimen preventivo antilavado en el periodo 2012-2026. Mediante diseño cualitativo, documental y dogmático-jurídico, con enfoque hermenéutico-interpretativo y soporte en la teoría de la argumentación jurídica, se identifican cuatro convergencias fundamentales entre el paradigma civilista clásico y el paradigma preventivo: personalidad jurídica frente al beneficiario controlador; objeto y fin lícito frente a razón de negocio; fe pública validadora frente a fe pública trazadora; y forma jurídica frente a materialidad del acto.

El trabajo sostiene, como aportación dogmática central, la tesis de la erosión funcional de la perfección consensual del contrato de compraventa postulada por los artículos 2134 y 2135 del Código Civil del Estado de Querétaro, equivalentes a los artículos 2248 y 2249 del Código Civil Federal. El régimen preventivo, sin derogar estos preceptos, ha relativizado funcionalmente su plenitud operativa: la compraventa civilmente perfecta por consenso sobre cosa y precio puede resultar fiscalmente inexistente por ausencia de materialidad (artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación), carecer de plenitud patrimonial si omite la identificación del beneficiario controlador (artículos 32-B Ter a Quinquies del mismo ordenamiento), o quedar expuesta a reconstrucción sustantiva por ausencia de razón de negocio (artículo 5-A del referido Código).

Se examina con especial profundidad la cuarta convergencia, se integra el análisis de la reforma al Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de marzo de 2026, con sus obligaciones de identificación de Personas Políticamente Expuestas, dictamen de auditoría, aviso por operaciones intentadas y procedimiento de cumplimiento espontáneo, se analiza la jurisprudencia sustantiva del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre materialidad del acto, con especial atención a la Jurisprudencia 2a./J. 41/2024, y se aborda la legitimidad democrática del régimen incorporado por vía de trazabilidad de elementos jurídicos con fundamento en la Jurisprudencia 2a./J. 133/2015 y el Amparo en Revisión 109/2023.

Se propone el concepto de Fe Pública Integral como categoría dogmática articuladora de cuatro certezas como son la jurídica; patrimonial; fiscal y material, con doble alcance descriptivo y programático, y se desarrolla un protocolo notarial de cinco momentos aplicable sin exceso de facultades del fedatario. La investigación concluye que la transformación operada por el régimen preventivo exige un diálogo de actualización dogmática desde la autonomía del derecho privado, cuyo fruto institucional en el ámbito notarial es precisamente la Fe Pública Integral.

**Palabras clave:** régimen preventivo antilavado, GAFI, LFPIORPI, reforma reglamentaria 2026, materialidad del acto jurídico, erosión funcional, perfección consensual, artículos 2134 y 2135 del Código Civil del Estado de Querétaro, fe pública, Fe Pública Integral, función notarial, beneficiario controlador, razón de negocio, Personas Políticamente Expuestas, derecho privado.

## **ABSTRACT**

The present investigation analyzes the ontological-juridical transformation of the Mexican notarial function and of the civil sale contract derived from the implementation of the anti-money-laundering preventive regime in the period 2012-2026. Through a qualitative, documentary and dogmatic-juridical design, with a hermeneutic-interpretive approach and support in the theory of legal argumentation, four fundamental convergences are identified between the classic civil paradigm and the preventive paradigm: juridical personality vs. controlling beneficiary; licit object and purpose vs. business reason; validating public faith vs. tracing public faith; and juridical form vs. materiality of the act.

The work holds, as its central dogmatic contribution, the thesis of the functional erosion of the consensual perfection of the sale contract established by articles 2134 and 2135 of the Civil Code of the State of Queretaro, equivalent to articles 2248 and 2249 of the Federal Civil Code. The preventive regime, without repealing these precepts, has functionally relativized their operational plenitude: a sale which is civilly perfect by consent on thing and price may result fiscally non-existent due to the absence of materiality (article 69-B of the Federal Fiscal Code), may lack patrimonial plenitude if it omits the identification of the controlling beneficiary (articles 32-B Ter through Quinquies of the same code), or may be exposed to substantive reconstruction due to the absence of business reason (article 5-A of the referred code).

Special depth is given to the fourth convergence and the analysis integrates the reform to the Regulation of the LFPIORPI published in the Federal Official Gazette on March 27, 2026. The concept of Integral Public Faith is proposed as a dogmatic articulatory category of four certainties—juridical, patrimonial, fiscal and material—and a five-moment notarial protocol is developed applicable without exceeding the faculties of the notary. The investigation concludes that the transformation operated by the preventive regime demands a dogmatic dialogue of updating from the autonomy of private law.

**Keywords:** anti-money-laundering preventive regime, FATF, materiality, functional erosion, consensual perfection, articles 2134 and 2135 of the Civil Code of Queretaro, public faith, Integral Public Faith, notarial function, controlling beneficiary, business reason, Politically Exposed Persons, private law.

## GLOSARIO DE TÉRMINOS FUNDAMENTALES

**Acoplamiento estructural.** Concepto de la teoría de los sistemas sociales autopoieticos que designa la relación mediante la cual dos subsistemas autónomos se irritan recíprocamente sin perder su clausura operacional. Aplicado por Gunther Teubner al derecho para explicar la interacción entre el régimen preventivo internacional (GAFI) y el derecho privado doméstico.

**Aviso por operación intentada.** Obligación incorporada por la reforma al Reglamento de la LFPIORPI publicada en el DOF el 27 de marzo de 2026, en el artículo 7 Bis, que obliga a presentar aviso en plazo de veinticuatro horas cuando se detecte el intento de realizar una operación vulnerable no concretada por indicios razonables de procedencia ilícita.

**Beneficiario controlador.** Persona física o grupo de personas físicas que, directa o indirectamente, obtengan el beneficio derivado de su participación en una persona moral, fideicomiso u otra figura jurídica, o que ejerzan el control sobre dichas figuras. Regulado en los artículos 32-B Ter, Quáter y Quinquies del Código Fiscal de la Federación.

**Cumplimiento espontáneo.** Procedimiento incorporado por la reforma al Reglamento de la LFPIORPI de 2026, en el artículo 55 Bis, que permite al sujeto obligado manifestar al Servicio de Administración Tributaria la existencia de faltas previamente subsanadas y obtener el beneficio de reducción de multa conforme al artículo 55 de la Ley.

**Dictamen de auditoría.** Obligación incorporada por la reforma al Reglamento de la LFPIORPI de 2026, en el artículo 12 Bis, que exige a los sujetos obligados la obtención y conservación de dictamen de auditoría interna o externa que acredite el cumplimiento integral del régimen.

**Erosión funcional.** Concepto dogmático propuesto por esta investigación para designar el fenómeno por el cual un precepto legal mantiene su vigencia formal (no ha sido derogado ni reformado) pero ve relativizada la plenitud operativa de sus efectos por causa de la interferencia de un régimen normativo externo que altera las condiciones de eficacia integral del acto en el ordenamiento.

**Fedatarios Públicos.** Categoría ampliada por la reforma al Reglamento de la LFPIORPI de 2026, en el artículo 2, que comprende a los notarios, corredores públicos y servidores públicos a quienes las leyes confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones.

**Fe Pública Integral.** Categoría dogmática propuesta por esta investigación con doble alcance descriptivo y programático. En su dimensión descriptiva, designa el fenómeno empírico de que la función notarial mexicana contemporánea articula cuatro dimensiones de certeza del acto autorizado: jurídica, patrimonial, fiscal y material. En su dimensión programática, orienta el desarrollo institucional del notariado al integrar las cuatro certezas como funciones articuladas de una sola institución reconstruida.

**GAFI.** Grupo de Acción Financiera Internacional (FATF por sus siglas en inglés), organismo intergubernamental creado en 1989 por la Cumbre del G-7 con sede en París, cuyas Cuarenta Recomendaciones constituyen el estándar internacional dominante en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

**Materialidad del acto jurídico.** Existencia real y comprobable de las operaciones documentadas, exigida por el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación y construida jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Diferenciable del concepto contable de materialidad (CINIF) y del concepto fáctico de sustancia económica.

**Personas Políticamente Expuestas (PEP o PPE).** Categoría formalizada por la reforma al Reglamento de la LFPIORPI de 2026 en el Capítulo Sexto Bis (artículos 45 Bis a 45 Quinquies), que designa a personas físicas que desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes, así como a sus relacionadas, sujetas a régimen reforzado de identificación y consulta electrónica a la UIF.

**Razón de negocio.** Estándar del derecho fiscal mexicano introducido en el artículo 5-A del CFF por reforma de 9 de diciembre de 2019, conforme al cual los actos jurídicos que carezcan de razón económica razonablemente esperada y generen beneficio fiscal tendrán los efectos fiscales correspondientes a los actos que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado.

## **LISTADO DE ABREVIATURAS**

**AR** — Amparo en Revisión.

**BC** — Beneficiario Controlador.

**BEPS** — Base Erosion and Profit Shifting (Erosión de la base gravable y traslado de beneficios).

**CCEQ** — Código Civil del Estado de Querétaro.

**CCF** — Código Civil Federal.

**CFF** — Código Fiscal de la Federación.

**CFDI** — Comprobante Fiscal Digital por Internet.

**CINIF** — Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera.

**CNPCF** — Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

**CPEUM** — Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CPF** — Código Penal Federal.

**DOF** — Diario Oficial de la Federación.

**EDOS** — Empresas que Deducen Operaciones Simuladas.

**EFOS** — Empresas que Facturan Operaciones Simuladas.

**FATF** — Financial Action Task Force (versión inglesa del GAFI).

**GAFI** — Grupo de Acción Financiera Internacional.

**GAFILAT** — Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica.

**LFPIORPI** — Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

**NIF** — Norma de Información Financiera.

**OCDE** — Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

**PEP / PPE** — Persona Políticamente Expuesta.

**PRODECON** — Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

**RCG** — Reglas de Carácter General.

**RLFPIORPI** — Reglamento de la LFPIORPI.

**SAT** — Servicio de Administración Tributaria.

**SCJN** — Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SHCP** — Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**TFJA** — Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**UIF** — Unidad de Inteligencia Financiera.

**UINL** — Unión Internacional del Notariado.

**UMA** — Unidad de Medida y Actualización.

## ÍNDICE GENERAL

*El presente índice se genera automáticamente a partir de los títulos del documento. Para actualizar los números de página al estado final de la impresión, haga clic derecho sobre el índice y seleccione «Actualizar campos», o bien pulse F9 tras seleccionar el índice completo. Word recalculará la paginación y mostrará el número de página exacto correspondiente a cada sección.*

DEDICATORIA .....	3
AGRADECIMIENTOS .....	4
RESUMEN .....	5
ABSTRACT .....	7
GLOSARIO DE TÉRMINOS FUNDAMENTALES .....	8
LISTADO DE ABREVIATURAS .....	10
ÍNDICE GENERAL .....	12
INTRODUCCIÓN .....	19
CAPÍTULO I .....	22
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	22
1.1. Descripción del problema .....	22
1.2. Los artículos 2134 y 2135 del Código Civil del Estado de Querétaro como anclaje del problema .....	23
1.3. Pregunta central de investigación .....	24
1.4. Preguntas subsidiarias .....	25
1.5. Objetivos de la investigación .....	25
1.6. Justificación teórica, práctica y social .....	26
1.7. Estado de la cuestión .....	26
CAPÍTULO II .....	28
MARCO HISTÓRICO: DEL CONSENSUALISMO CLÁSICO AL RÉGIMEN PREVENTIVO .....	28
2.1. Fundamentos filosóficos del intercambio justo .....	28
2.2. Del Code Napoléon a la codificación mexicana: la autonomía de la voluntad .....	28
2.3. La recepción del consensualismo en el ordenamiento queretano y en los treinta y tres ordenamientos mexicanos .....	30
2.4. La buena fe contractual: antecedente de la sustancia sobre forma .....	31
2.5. Génesis del GAFI: de la Cumbre del G-7 a las Cuarenta Recomendaciones .....	31
2.6. Las cinco etapas legislativas del régimen preventivo en México .....	32
2.6.1. Primera etapa: tipificación penal del delito de lavado (1996) .....	32

2.6.2. Segunda etapa: régimen preventivo (2012) .....	32
2.6.3. Tercera etapa: razón de negocio y beneficiario controlador (2019-2021).....	32
2.6.4. Cuarta etapa: endurecimiento legal (2025).....	33
2.6.5. Quinta etapa: reforma reglamentaria (2026).....	34
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>36</b>
<b>MARCO NORMATIVO .....</b>	<b>36</b>
3.1. Arquitectura jurídica multinivel.....	36
3.2. Las Recomendaciones 22 y 23 del GAFI .....	37
3.3. La LFPIORPI y el fedatario público como sujeto obligado .....	37
3.4. La reforma reglamentaria de 27 de marzo de 2026 .....	38
3.4.1. Redefinición de conceptos y ampliación de la categoría de Fedatarios Públicos.....	38
3.4.2. Obligación de dictamen de auditoría (artículo 12 Bis).....	38
3.4.3. Capítulo Sexto Bis sobre Personas Políticamente Expuestas (artículos 45 Bis a Quinquies).....	39
3.4.4. Aviso por operación intentada (artículo 7 Bis) y acumulación semestral (artículo 7)	39
3.4.5. Plazos abreviados para requerimientos y procedimiento sancionador expedito.....	39
3.4.6. Procedimiento de cumplimiento espontáneo (artículo 55 Bis).....	40
3.5. El beneficiario controlador (arts. 32-B Ter a Quinquies del CFF) .....	40
3.6. La razón de negocio (art. 5-A del CFF).....	41
3.7. El artículo 69-B del CFF: presunción de inexistencia de operaciones .....	41
3.8. La distinción entre régimen sustantivo civil y régimen adjetivo: el CNPCF .....	42
3.9. Las leyes notariales estatales: el nivel local del régimen.....	42
<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>44</b>
<b>MARCO TEÓRICO: CINCO PILARES ARTICULADOS .....</b>	<b>44</b>
4.1. Primer pilar: teoría de los sistemas sociales autopoieticos .....	44
4.2. Segundo pilar: teoría del bien jurídico y garantismo penal .....	45
4.3. Tercer pilar: teoría de la fe pública notarial.....	46
4.4. Cuarto pilar: teoría de los gatekeepers.....	46
4.5. Quinto pilar: teoría de la argumentación jurídica .....	47
<b>CAPÍTULO V.....</b>	<b>49</b>
<b>MARCO CONCEPTUAL: LAS CUATRO CONVERGENCIAS.....</b>	<b>49</b>
5.1. Primera convergencia: personalidad jurídica versus beneficiario controlador .....	49
5.2. Segunda convergencia: objeto lícito versus razón de negocio.....	50
5.3. Tercera convergencia: fe pública validadora versus fe pública trazadora .....	51
<b>CAPÍTULO VI.....</b>	<b>53</b>

LA MATERIALIDAD DEL ACTO JURÍDICO.....	53
CUARTA CONVERGENCIA Y APORTACIÓN ORIGINAL.....	53
6.1. Fundamento normativo: el artículo 69-B del CFF.....	53
6.2. Concepto de materialidad: laguna legal y construcción jurisprudencial .....	54
6.3. La materialidad y el derecho de obligaciones: marco conceptual .....	55
6.4. Materialidad y obligaciones de pago (art. 2062 CCF) aplicadas a la compraventa queretana.....	56
6.5. Materialidad y obligaciones de hacer (art. 2104 CCF).....	57
6.6. El triple control de materialidad: arts. 5-A, 42 y 69-B del CFF .....	58
6.7. Impacto de la materialidad en la función notarial: protocolo de cinco momentos .....	58
6.8. La intensificación de la carga notarial por la reforma reglamentaria de 27 de marzo de 2026.....	59
6.9. Concepto propuesto: Fe Pública Integral.....	60
CAPÍTULO VII .....	62
HIPÓTESIS Y VARIABLES .....	62
7.1. Hipótesis central y tesis de la erosión funcional.....	62
7.2. Hipótesis específicas.....	63
7.3. Categorías de análisis: secuencia cronológica y afectación dogmática .....	63
7.3.1. Eje temporal: seis categorías cronológicas .....	64
7.3.2. Eje dogmático: cuatro categorías sustantivas .....	64
CAPÍTULO VIII.....	66
DISEÑO METODOLÓGICO.....	66
8.1. Paradigma de investigación .....	66
8.2. Tipo y alcance .....	66
8.3. Métodos aplicados .....	67
8.4. Criterios de selección del derecho comparado.....	67
8.5. Delimitación temporal, espacial y material .....	68
CAPÍTULO IX.....	70
ANÁLISIS: COEXISTENCIA DE PARADIGMAS, DERECHO COMPARADO Y PROPORCIONALIDAD .....	70
9.1. El paradigma civilista clásico .....	70
9.2. El paradigma preventivo .....	70
9.3. Derecho comparado nacional: los treinta y tres ordenamientos mexicanos .....	71
9.4. Derecho comparado internacional: siete jurisdicciones del notariado latino.....	71
9.4.1. España.....	71

9.4.2. Francia.....	72
9.4.3. Italia .....	72
9.4.4. Alemania .....	72
9.4.5. Colombia.....	72
9.4.6. Argentina.....	72
9.4.7. Perú .....	73
9.4.8. Cuadro comparativo sintético .....	73
9.5. Test de proporcionalidad constitucional .....	74
9.5.1. Idoneidad.....	74
9.5.2. Necesidad.....	74
9.5.3. Proporcionalidad stricto sensu .....	75
9.6. La materialidad como puente entre paradigmas .....	75
9.7. Legitimidad democrática del régimen y recepción constitucional en México .....	76
9.8. El notario del siglo XXI: síntesis integradora.....	77
CONCLUSIONES Y HALLAZGOS .....	78
PRIMERA CONCLUSIÓN — Sobre la coexistencia paradigmática .....	78
SEGUNDA CONCLUSIÓN — Sobre la erosión funcional.....	78
TERCERA CONCLUSIÓN — Sobre la aportación original: la cuarta convergencia.....	78
CUARTA CONCLUSIÓN — Sobre la reforma reglamentaria de 27 de marzo de 2026 .....	79
QUINTA CONCLUSIÓN — Sobre la Fe Pública Integral como categoría propuesta.....	79
SEXTA CONCLUSIÓN — Sobre la proporcionalidad constitucional y la legitimidad democrática.....	79
SÉPTIMA CONCLUSIÓN — Recomendación dirigida al Colegio de Notarios del Estado de Querétaro.....	80
OCTAVA CONCLUSIÓN — Hacia una dogmática notarial del siglo XXI .....	80
BIBLIOGRAFÍA CENTRAL.....	82
§ I. Doctrina civil y obligaciones.....	82
§ II. Doctrina notarial y fe pública.....	82
§ III. Doctrina penal y preventiva .....	83
§ IV. Teoría jurídica y filosofía .....	83
§ V. Derecho mercantil, fiscal y materialidad .....	85
§ VI. Instrumentos internacionales .....	85
§ VII. Legislación mexicana y extranjera .....	86
§ VIII. Jurisprudencia y tribunales.....	87
§ IX. Documentos técnicos de la reforma 2026.....	88

BIBLIOGRAFÍA PERIFÉRICA .....	89
§ I. Doctrina civil y obligaciones .....	89
§ II. Doctrina notarial y fe pública .....	89
§ III. Doctrina penal y preventiva .....	89
§ IV. Teoría jurídica y filosofía .....	90
§ V. Derecho mercantil, fiscal y materialidad .....	90
§ VI. Instrumentos internacionales .....	90
§ VIII. Jurisprudencia complementaria .....	90
§ IX. Documentos técnicos complementarios .....	91
MATRIZ DE TRAZABILIDAD .....	92
Notas al pie (1-170) ↔ Bibliografía Central .....	92
Tabla de correspondencia integral .....	92
Resumen estadístico de trazabilidad .....	103
Cómo leer la matriz de trazabilidad .....	104
ANEXO METODOLÓGICO .....	105
A.M.1. Matriz de variables .....	105
A.M.2. Esquema histórico-temporal .....	105
A.M.3. Cuatro convergencias en diálogo con la hipótesis .....	106
A.M.4. Mediadora constitucional .....	106
A.M.5. Constructo teórico de Fe Pública Integral .....	106
ANEXO JURÍDICO COMPARADO .....	108
Los treinta y tres ordenamientos civiles mexicanos .....	108
Cita transliteral para las diez entidades con mayor operación notarial .....	109
ANEXO DE LINEAMIENTO TIPO .....	112
Propuesta para el Colegio de Notarios del Estado de Querétaro .....	112
LINEAMIENTO TIPO COLNOT-QRO/2026-01 .....	112
Protocolo de Fe Pública Integral para el Notariado Queretano .....	112
PREÁMBULO .....	112
ARTÍCULO 1. Objeto del lineamiento .....	112
ARTÍCULO 2. Definiciones .....	112
ARTÍCULO 3. Primer momento: preparatorio (PRE) .....	113
ARTÍCULO 4. Segundo momento: identificativo (IDE) .....	113
ARTÍCULO 5. Tercer momento: documental (DOC) .....	113
ARTÍCULO 6. Cuarto momento: de cierre (CIE) .....	113

ARTÍCULO 7. Quinto momento: posterior (POS)..... 114  
ARTÍCULO 8. Gestión del cumplimiento espontáneo..... 114  
ARTÍCULO 9. Capacitación continua..... 114  
ARTÍCULO 10. Revisión periódica del lineamiento ..... 114



## INTRODUCCIÓN

El blanqueo de capitales constituye, en la expresión de Blanco Cordero, uno de los fenómenos criminales que con mayor profundidad ha transformado la arquitectura jurídica del siglo XXI.<sup>1</sup> La presente investigación nace de la experiencia cotidiana del ejercicio notarial en el Estado de Querétaro y de la observación directa de cómo un régimen normativo de alcance planetario ha reconfigurado la esencia misma de instituciones centenarias del derecho privado mexicano. La tensión entre la función clásica del fedatario, construida sobre la autonomía de la voluntad y la fe pública como garantía de certeza, y las nuevas obligaciones de identificación reforzada, reporte, trazabilidad y documentación de materialidad impuestas por el régimen derivado de los acuerdos del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), constituye el eje vertebral de este trabajo.

En 1989, la Cumbre del G-7 celebrada en París dio origen al GAFI, organismo intergubernamental cuya misión originaria se circunscribió al combate del lavado de dinero.<sup>2</sup> México se incorporó al GAFI en el año 2000, siendo el primer país latinoamericano en alcanzar la membresía plena. A partir de ese momento, como demuestra Fabián Caparrós, la legislación mexicana experimentó una transformación progresiva documentable en cinco etapas articuladas: la tipificación penal del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita en 1996 mediante la adición del artículo 400 Bis del Código Penal Federal; la creación del marco preventivo-administrativo con la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita en 2012; la incorporación de la razón de negocio y del beneficiario controlador en 2019 y 2021 mediante reformas al Código Fiscal de la Federación; la reforma estructural de 2025 que endureció umbrales, sanciones y obligaciones en el régimen preventivo; y, finalmente, la reforma al Reglamento de la LFPIORPI publicada en el *Diario Oficial de la*

---

<sup>1</sup>Isidoro Blanco Cordero, *El delito de blanqueo de capitales*, 3.<sup>a</sup> ed. (Cizur Menor: Aranzadi-Thomson Reuters, 2012), 47-52. La obra constituye referencia obligada en la doctrina iberoamericana sobre el blanqueo de capitales.

<sup>2</sup>Grupo de Acción Financiera Internacional [en adelante GAFI], *International Standards on Combating Money Laundering and the Financing of Terrorism and Proliferation: The FATF Recommendations* (París: FATF/OECD, 2012, con revisiones hasta 2023), Introducción histórica, § 1. Versión oficial consultada en <https://www.fatf-gafi.org>.

*Federación* el 27 de marzo de 2026, que por primera vez en casi trece años adecua el nivel reglamentario al nivel legal y eleva significativamente la carga operativa del fedatario.<sup>3</sup>

La relevancia de esta investigación radica en que dichas transformaciones penetraron en el corazón del derecho privado. Como sostiene Pérez Fernández del Castillo, la función notarial ha descansado históricamente sobre la autonomía de la voluntad y la fe pública como acto de certificación formal.<sup>4</sup> Sin embargo, el régimen derivado de los acuerdos del GAFI ha impuesto al fedatario obligaciones que exceden la mera certificación, convirtiendo al notario, en la expresión de Coffee Jr., en un *gatekeeper* del sistema financiero.<sup>5</sup> Gilmore documenta cómo esta expansión de obligaciones hacia profesionales no financieros constituye una tendencia global sin precedente en la historia del derecho.<sup>6</sup>

La presente tesis articula, como aportación dogmática central, la **tesis de la erosión funcional** de la perfección consensual del contrato de compraventa, postulada en los artículos 2134 y 2135 del Código Civil del Estado de Querétaro y en los equivalentes artículos 2248 y 2249 del Código Civil Federal.<sup>7</sup> La formulación es precisa y falsable. El régimen preventivo no ha derogado estos preceptos; los ha erosionado funcionalmente por vía colateral, con el resultado de que la compraventa civilmente perfecta por consenso sobre cosa y precio puede resultar, en el ordenamiento mexicano contemporáneo, fiscalmente inexistente por ausencia de materialidad, carente de plenitud patrimonial si omite la identificación del beneficiario controlador, o expuesta a reconstrucción sustantiva por ausencia de razón de negocio.

El trabajo se estructura en nueve capítulos que incorporan, como aportación sistemática, la identificación de cuatro convergencias fundamentales entre el paradigma civilista clásico y el

---

<sup>3</sup>Eduardo A. Fabián Caparrós, *El delito de blanqueo de capitales* (Madrid: Colex, 1998), 112-118. Del mismo autor, cf. «La fase internacional de la lucha contra el blanqueo de capitales», *Revista Penal*, núm. 7 (2001): 20-45.

<sup>4</sup>Bernardo Pérez Fernández del Castillo, *Derecho Notarial*, 21.<sup>a</sup> ed. (México: Porrúa, 2017), 35-42. Obra canónica del derecho notarial mexicano.

<sup>5</sup>John C. Coffee Jr., *Gatekeepers: The Professions and Corporate Governance* (Oxford: Oxford University Press, 2006), 1-18. Referencia central de la teoría de los gatekeepers en la literatura jurídico-económica anglosajona.

<sup>6</sup>William C. Gilmore, *Dirty Money: The Evolution of International Measures to Counter Money Laundering and the Financing of Terrorism*, 4.<sup>a</sup> ed. (Estrasburgo: Council of Europe Publishing, 2011), 78-95.

<sup>7</sup>Código Civil del Estado de Querétaro [en adelante CCEQ], arts. 2134 y 2135, *Periódico Oficial del Gobierno del Estado «La Sombra de Arteaga»*, 21 de octubre de 2009, con reformas posteriores. Los preceptos son sustancialmente idénticos a los arts. 2248 y 2249 del Código Civil Federal [en adelante CCF], *Diario Oficial de la Federación* [en adelante DOF], 26 de mayo de 1928, con reformas posteriores.

paradigma preventivo: **personalidad jurídica frente al beneficiario controlador; objeto y fin lícito frente a razón de negocio; fe pública validadora frente a fe pública trazadora; y forma jurídica frente a materialidad del acto.** La cuarta convergencia constituye la aportación original de la investigación, por cuanto la doctrina civilista mexicana no ha sistematizado la materialidad fiscal como convergencia dogmática articuladora con las categorías clásicas del acto jurídico.

Sobre esta base, se propone la categoría de **Fe Pública Integral** como articulación dogmática de cuatro certezas como son la jurídica, la patrimonial, la fiscal y la material, con doble alcance: descriptivo, por cuanto explica el estado actual de la función notarial mexicana bajo el régimen preventivo; y programático, por cuanto orienta el desarrollo institucional de la función notarial hacia la integración coherente de las cuatro dimensiones en una sola institución reconstruida. El trabajo desarrolla, asimismo, un **protocolo notarial de cinco momentos** (preparatorio, identificativo, documental, de cierre y posterior) aplicable sin exceso de las facultades conferidas al fedatario por la Ley del Notariado del Estado de Querétaro.

La investigación se sitúa en la escuela teórica de Alvarado Alegría y Montoya Camarena, cuya obra coordinada *Función Notarial, Derechos Humanos y Argumentación Jurídica* (Universidad Autónoma de Querétaro, 2023) concibe al fedatario como operador argumentativo, y no como mero subsumidor formal. La aportación de esta tesis consiste en extender dicha línea teórica al ámbito específico de la materialidad como cuarta convergencia dogmática, integrando el impacto del régimen preventivo-GAFI con las categorías clásicas del derecho privado mexicano.

El trabajo culmina con recomendaciones institucionales concretas al Colegio de Notarios del Estado de Querétaro para la adopción gremial de los lineamientos derivados del protocolo de cinco momentos, y con un anexo adicional que contiene una **propuesta de lineamiento tipo** para el Colegio, con la finalidad de convertir las aportaciones dogmáticas de la investigación en herramienta operativa inmediata para el notariado queretano contemporáneo.

## CAPÍTULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 1.1. Descripción del problema

La función notarial mexicana descansa históricamente sobre dos pilares dogmáticos centrales: la autonomía de la voluntad de las partes contratantes y la fe pública como acto de certificación formal del contenido de las declaraciones y de los requisitos de validez del acto jurídico.<sup>8</sup> Bajo el paradigma civilista clásico heredado del Code Napoléon y transmitido al ordenamiento mexicano por el Código Civil Federal de 1928, la compraventa se perfecciona por el solo consenso de las partes sobre la cosa y el precio, sin exigencia de entrega material ni de pago efectivo.<sup>9</sup>

Sin embargo, desde la adopción de la LFPIORPI en 2012, el ordenamiento mexicano ha acumulado obligaciones sucesivas que, sin derogar el paradigma consensual clásico, han reconfigurado las condiciones de eficacia integral del acto notarial. El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, vigente desde el 1.º de enero de 2014, faculta al Servicio de Administración Tributaria para presumir la inexistencia de operaciones amparadas en comprobantes fiscales cuando el emisor carezca de activos, personal, infraestructura o capacidad material.<sup>10</sup> La incorporación del beneficiario controlador al ordenamiento mexicano en 2021, mediante la adición del artículo 32-B Ter del mismo Código, obliga a identificar a la persona física que efectivamente se beneficia u ostenta el control sobre las personas morales y figuras jurídicas.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup>Pérez Fernández del Castillo, *Derecho Notarial*, 48-55.

<sup>9</sup>Cf. Rafael Rojina Villegas, *Compendio de Derecho Civil*, vol. III, *Teoría general de las obligaciones*, 38.ª ed. (México: Porrúa, 1998), 195-204; Ernesto Gutiérrez y González, *Derecho de las Obligaciones*, 19.ª ed. (México: Porrúa, 2013), 88-95.

<sup>10</sup>Código Fiscal de la Federación [en adelante CFF], art. 69-B, párrafos primero y segundo, DOF, 9 de diciembre de 2013, vigente desde el 1.º de enero de 2014, con reformas publicadas en DOF, 25 de junio de 2018.

<sup>11</sup>CFF, art. 32-B Ter, adicionado por Decreto publicado en DOF, 12 de noviembre de 2021, vigente a partir del 1.º de enero de 2022.

La incorporación de la razón de negocio en el artículo 5-A del CFF en 2019 introdujo un estándar sustantivo de verificación económica que condiciona los efectos fiscales del acto.<sup>12</sup>

El régimen se intensificó con la reforma estructural a la LFPIORPI publicada en DOF el 16 de julio de 2025, que endureció umbrales, sanciones y obligaciones del fedatario público.<sup>13</sup> La intensificación culminó con la reforma al Reglamento de la LFPIORPI publicada en la edición vespertina del DOF del 27 de marzo de 2026, primera reforma reglamentaria en casi trece años, que incorporó obligaciones operativas nuevas: dictamen de auditoría (artículo 12 Bis), identificación de Personas Políticamente Expuestas (Capítulo Sexto Bis, artículos 45 Bis a Quinquies), aviso por operación intentada en veinticuatro horas (artículo 7 Bis), acumulación semestral de operaciones (artículo 7), plazos abreviados para requerimientos (artículo 8) y procedimiento de cumplimiento espontáneo (artículo 55 Bis).<sup>14</sup>

La consecuencia dogmática es una **paradoja funcional**. Los preceptos civiles que consagran el consentimiento como la permanecen inalterada en su texto pero han perdido la plenitud operativa que tenían bajo el paradigma clásico. El notario queretano que autoriza una compraventa conforme al artículo 2134 del Código Civil del Estado, por consentimiento sobre cosa y precio, debe ahora desplegar obligaciones adicionales que la Ley del Notariado local no contempla expresamente y que proceden del régimen preventivo federal. La tensión entre el plano sustantivo local y el plano preventivo federal constituye el problema central que esta investigación examina.

## 1.2. Los artículos 2134 y 2135 del Código Civil del Estado de Querétaro como anclaje del problema

La presente investigación ancla deliberadamente su análisis en los artículos 2134 y 2135 del Código Civil del Estado de Querétaro, publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del*

---

<sup>12</sup>CFF, art. 5-A, párrafos primero y segundo, adicionado por Decreto publicado en DOF, 9 de diciembre de 2019, vigente a partir del 1.º de enero de 2020.

<sup>13</sup>Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita [en adelante LFPIORPI], art. 17, fracción XII, DOF, 17 de octubre de 2012, con reforma estructural publicada en DOF, 16 de julio de 2025.

<sup>14</sup>Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita [en adelante RLFPIORPI], DOF, 16 de agosto de 2013, con reforma integral publicada en DOF, edición vespertina del 27 de marzo de 2026, vigente a partir del 28 de marzo de 2026. Primera reforma al Reglamento en casi trece años.

*Estado «La Sombra de Arteaga»* el 21 de octubre de 2009, con reformas posteriores.<sup>15</sup> Dichos preceptos consagran la perfección consensual de la compraventa al disponer que «habrá compraventa cuando uno de los contratantes transfiere la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro, a su vez, se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero»<sup>16</sup> y que «por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes, cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho».<sup>17</sup>

La decisión del anclaje local responde a tres razones articuladas. **Primera**, el autor ejerce la función notarial en el Estado de Querétaro, titular de la Notaría Pública Núm. 2 de Cadereyta de Montes, y la normativa aplicable directamente a sus actos es la local. **Segunda**, los artículos 2134 y 2135 del CCEQ son sustancialmente idénticos a los artículos 2248 y 2249 del CCF, por lo que el anclaje local ilumina un fenómeno federal sin desanclarlo. **Tercera**, el Anexo Jurídico Comparado de esta tesis documenta que los treinta y tres ordenamientos civiles mexicanos conservan la fórmula consensualista sin excepción, lo que permite extrapolar los hallazgos del trabajo, *mutatis mutandis*, al conjunto del sistema notarial latino mexicano.<sup>18</sup>

La **hipótesis central** de esta investigación sostiene, en consecuencia, que el régimen preventivo-GAFI ha producido una **erosión funcional** de la perfección consensual consagrada en los artículos 2134 y 2135 del CCEQ. El concepto de erosión funcional es aplicación específica, al caso mexicano, de la teoría del acoplamiento estructural entre subsistemas desarrollada por Gunther Teubner. No es invención conceptual del tesista; es extensión de una línea teórica consolidada al supuesto concreto de la perfección consensual mexicana, que la doctrina civilista aún no ha examinado desde esta perspectiva.

### 1.3. Pregunta central de investigación

*¿De qué manera las Cuarenta Recomendaciones del GAFI, implementadas en el ordenamiento jurídico mexicano mediante la LFPIORPI, el Código Fiscal de la*

<sup>15</sup>CCEQ, arts. 2134 y 2135.

<sup>16</sup>CCEQ, art. 2134: «Habrán compraventa cuando uno de los contratantes transfiere la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro, a su vez, se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero».

<sup>17</sup>CCEQ, art. 2135: «Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes, cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho».

<sup>18</sup>*Vid. infra* Anexo Jurídico Comparado, con tabla sinóptica de los treinta y tres ordenamientos civiles mexicanos.

*Federación y la normatividad secundaria —incluyendo la reforma reglamentaria de 27 de marzo de 2026—, han producido una erosión funcional de la perfección consensual del contrato de compraventa postulada en los artículos 2134 y 2135 del Código Civil del Estado de Querétaro, reconfigurado la materialidad de las obligaciones de pago y de hacer, y transformado la función del notario público como sujeto obligado, y cuál es el impacto de dicha reconfiguración sobre la seguridad jurídica y la fe pública?*

#### 1.4. Preguntas subsidiarias

De la pregunta central se derivan seis preguntas subsidiarias articuladas. **Primera:** ¿cuál es el trayecto histórico-dogmático del consentimiento en la codificación mexicana, desde el Code Napoléon hasta los artículos 2134 y 2135 del CCEQ? **Segunda:** ¿cuáles son las cuatro convergencias verificables entre el paradigma civilista clásico y el paradigma preventivo, y por qué la cuarta (materialidad) constituye aportación original de esta investigación? **Tercera:** ¿cuál es el contenido preciso de la reforma al Reglamento de la LFPIORPI de 27 de marzo de 2026, y cómo intensifica la carga notarial en el notariado queretano? **Cuarta:** ¿cuál es la categoría dogmática articuladora adecuada para integrar las cuatro dimensiones de certeza que el régimen contemporáneo exige al fedatario, y cuál es su estatus epistemológico? **Quinta:** ¿es el régimen preventivo constitucionalmente proporcional conforme al test tripartito de Alexy, y cómo se articula su legitimidad democrática a partir del soft law del GAFI? **Sexta:** ¿qué recomendaciones institucionales concretas pueden formularse al Colegio de Notarios del Estado de Querétaro para la adopción gremial de los hallazgos del trabajo?

#### 1.5. Objetivos de la investigación

El **objetivo general** consiste en documentar, analizar y sistematizar la erosión funcional de la perfección consensual de la compraventa en los artículos 2134 y 2135 del CCEQ por efecto del régimen preventivo antilavado (2012-2026), y proponer la categoría de Fe Pública Integral como respuesta dogmática articuladora.

Los **objetivos específicos** son seis. **Primero:** reconstruir el trayecto histórico-dogmático del consentimiento en la codificación civil mexicana. **Segundo:** identificar y articular las cuatro convergencias entre el paradigma civilista clásico y el paradigma preventivo. **Tercero:** integrar al análisis la reforma al Reglamento de la LFPIORPI de 27 de marzo de 2026, evaluando el impacto de sus obligaciones operativas intensificadas sobre la función notarial. **Cuarto:** proponer la

categoría de Fe Pública Integral con doble alcance descriptivo y programático, y explicitar su estatus epistemológico. **Quinto:** evaluar la proporcionalidad constitucional del régimen preventivo conforme al test de Alexy y analizar la legitimidad democrática de la recepción del soft law del GAFI. **Sexto:** formular recomendaciones institucionales concretas al Colegio de Notarios del Estado de Querétaro, acompañadas de propuesta de lineamiento tipo.

## 1.6. Justificación teórica, práctica y social

La **justificación teórica** se fundamenta en el vacío doctrinal identificado. La literatura previa sobre la convergencia entre el régimen preventivo antilavado y el derecho privado se concentra en cuatro vertientes (europea notarial, latinoamericana, fiscal-materialidad y argumentativa) que no se han integrado sistemáticamente con la perspectiva del derecho de obligaciones mexicano. La aportación teórica de esta investigación consiste en formular la erosión funcional como concepto articulador y la Fe Pública Integral como categoría dogmática de síntesis.

La **justificación práctica** se fundamenta en la utilidad operativa del protocolo de cinco momentos para el ejercicio cotidiano del fedatario queretano bajo el régimen intensificado de 2026. El protocolo no añade obligaciones nuevas; sistematiza las existentes en un flujo coherente aplicable sin exceso de facultades. La Conclusión Séptima propone al Colegio de Notarios del Estado de Querétaro como destinatario prioritario de lineamientos gremiales que institucionalicen el protocolo.

La **justificación social** se fundamenta en el fortalecimiento de la seguridad jurídica que la Fe Pública Integral aporta. Los instrumentos públicos autorizados conforme al protocolo son más robustos, resistentes al cuestionamiento fiscal, alineados con estándares internacionales y útiles como prueba de la existencia real de las operaciones en cualquier procedimiento posterior, con beneficio para las partes contratantes y para el sistema económico en su conjunto.

## 1.7. Estado de la cuestión

La literatura existente sobre la convergencia entre el régimen preventivo antilavado y el derecho privado se concentra en cuatro vertientes articuladas. **La primera**, predominantemente europea, analiza la función del notario como sujeto obligado desde la perspectiva de las Directivas de la Unión Europea y la Ley 10/2010 española. **La segunda**, latinoamericana, ha sido desarrollada

por González Martín y Rodríguez Jiménez para el caso mexicano. **La tercera**, propiamente fiscal, se ha concentrado en la materialidad de las operaciones, con los trabajos del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, la Revista Praxis del TFJA y la tesis de Hutchinson Franco. **La cuarta**, teórica y argumentativa, emerge con la obra coordinada de Alvarado Alegría y Montoya Camarena (UAQ, 2023), que formula la concepción del fedatario como operador argumentativo y abre el camino para la integración dogmática del régimen preventivo en la función notarial.

Ninguna de estas cuatro vertientes ha integrado sistemáticamente la perspectiva del derecho de obligaciones mexicano, particularmente el impacto sobre las obligaciones de pago (artículo 2062 CCF) y de hacer (artículo 2104 CCF), con la teoría de la fe pública, la función notarial y el anclaje local en los artículos 2134 y 2135 del CCEQ. La presente investigación se sitúa precisamente en ese vacío doctrinal, proponiendo una cuarta convergencia —la materialidad del acto— que articula los hallazgos de las cuatro vertientes y los integra en la categoría dogmática de Fe Pública Integral y en la tesis de la erosión funcional como formulación central.

## CAPÍTULO II

### MARCO HISTÓRICO: DEL CONSENSUALISMO CLÁSICO AL RÉGIMEN PREVENTIVO

#### 2.1. Fundamentos filosóficos del intercambio justo

En el Libro V de la *Ética Nicomáquea*, Aristóteles distingue entre justicia conmutativa y justicia distributiva, estableciendo que en los intercambios voluntarios lo justo consiste en la igualdad proporcional de lo dado y lo recibido.<sup>19</sup> Esta distinción, como señala Larenz, constituye el fundamento filosófico de toda la doctrina contractual occidental y, en particular, del principio de equivalencia de las prestaciones.<sup>20</sup> La tradición aristotélica fue recibida por el derecho romano, donde la *conventio* operaba como elemento consensual del contrato. La formalización culminó en el *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano, que estableció la noción de *universitas* como ente diferenciado de sus miembros y consagró la *obligatio* como vínculo jurídico.<sup>21</sup>

Savigny sistematiza esta herencia en su *Sistema del Derecho Romano Actual*, donde sostiene que la persona jurídica constituye una ficción necesaria del derecho, un centro de imputación creado por el ordenamiento para atribuir derechos y obligaciones a colectividades.<sup>22</sup> Esta concepción, como se verá en el Capítulo V, será precisamente la que el régimen del beneficiario controlador invertirá: si para Savigny la persona jurídica protege a quienes actúan detrás de ella, para el GAFI es necesario penetrar esa protección para identificar a las personas físicas que obtienen el beneficio real.

#### 2.2. Del Code Napoléon a la codificación mexicana: la autonomía de la voluntad

---

<sup>19</sup>Aristóteles, *Ética Nicomáquea*, V, 1130a-1134b, trad. Julio Pallí Bonet (Madrid: Gredos, 1985). La distinción entre justicia conmutativa y distributiva constituye el punto de partida filosófico de la tradición contractual occidental.

<sup>20</sup>Karl Larenz, *Derecho Civil: Parte General*, trad. Miguel Izquierdo y Macías-Picavea (Madrid: EDERSA, 1978), 59-68.

<sup>21</sup>Justiniano, *Instituciones*, I.2.12, en *Corpus Iuris Civilis* (533 d. C.). Cf. Álvaro d'Ors, *Derecho privado romano*, 10.<sup>a</sup> ed. (Pamplona: EUNSA, 2004), 115-135.

<sup>22</sup>Friedrich Karl von Savigny, *Sistema del Derecho Romano Actual*, tomo II, §§ 85-92, trad. Jacinto Mesía y Manuel Poley (Madrid: Centro Editorial de Góngora, 1879 [1840]).

Domat estableció, en 1689, la autonomía de la voluntad como fundamento del derecho contractual moderno.<sup>23</sup> Capitant desarrolló, en el siglo XX, la doctrina de la causa de las obligaciones como elemento subjetivo esencial del contrato.<sup>24</sup> Pothier sistematizó, en 1761, la tradición jurídica francesa que fundamenta la perfección del consentimiento como elemento esencial del contrato.<sup>25</sup> Planiol consolidó, en el siglo XX, la concepción consensualista del contrato que dominaría la dogmática francesa y sus derivadas latinoamericanas.<sup>26</sup>

El Code Napoléon de 1804 consagró la perfección consensual de la compraventa en su artículo 1583, que estableció que la venta es perfecta entre las partes desde que se ha convenido sobre la cosa y el precio, aunque la cosa no haya sido entregada ni el precio pagado.<sup>27</sup> Esta fórmula, recibida por el Código Civil Federal de 1928,<sup>28</sup> se reprodujo con variaciones mínimas en los treinta y dos códigos civiles estatales mexicanos. En el caso del Estado de Querétaro, los artículos 2134 y 2135 del Código Civil local consagran la fórmula clásica.<sup>29</sup>

El artículo 2134 del CCEQ establece: «Habrá compraventa cuando uno de los contratantes transfiere la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro, a su vez, se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero».<sup>30</sup> El artículo 2135, por su parte, dispone: «Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes, cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho».<sup>31</sup> La doctrina civilista mexicana (Rojina Villegas, Gutiérrez y González) ha desarrollado esta fórmula bajo el paradigma clásico, considerando que la compraventa se perfecciona por el solo consenso y que las prestaciones de

---

<sup>23</sup>Jean Domat, *Les Loix Civiles dans Leur Ordre Naturel* (París: Chez Nicolas Gosselin, 1689), Libro I, Título I, § 1.

<sup>24</sup>Henri Capitant, *De la Cause des Obligations: Contrats, Engagements Unilatéraux, Legs*, 3.<sup>a</sup> ed. (París: Dalloz, 1927), 18-28.

<sup>25</sup>Robert-Joseph Pothier, *Traité des Obligations*, tomo I (París: Chez Debure l'aîné, 1761), § 42.

<sup>26</sup>Marcel Planiol, *Traité Élémentaire de Droit Civil*, tomo II, 10.<sup>a</sup> ed. (París: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1925), núm. 814.

<sup>27</sup>*Code civil des Français* (París, 1804), art. 1583: «Elle [la vente] est parfaite entre les parties, et la propriété est acquise de droit à l'acheteur à l'égard du vendeur, dès qu'on est convenu de la chose et du prix, quoique la chose n'ait pas encore été livrée ni le prix payé».

<sup>28</sup>CCF, arts. 1794, 1795, 2248 y 2249, DOF, 26 de mayo de 1928, con reformas posteriores.

<sup>29</sup>CCEQ, arts. 2134 y 2135. *Cf. supra* nota 7.

<sup>30</sup>CCEQ, art. 2134. *Cf. supra* nota 16.

<sup>31</sup>CCEQ, art. 2135. *Cf. supra* nota 17.

entrega de la cosa y pago del precio son obligaciones consecuentes a la perfección del contrato, no elementos de su existencia.<sup>32</sup>

### **2.3. La recepción del consentimiento en el ordenamiento queretano y en los treinta y tres ordenamientos mexicanos**

Esta tradición consensual no se detuvo en el Código Civil Federal de 1928. Se replicó, con mínimas variaciones terminológicas, en los treinta y dos códigos civiles estatales de la República. En el Anexo Jurídico Comparado de esta investigación se sistematiza la tabla sinóptica de los treinta y tres ordenamientos, verificando que todos conservan sin excepción la fórmula consensual clásica.<sup>33</sup>

Galindo Garfias ha documentado la recepción del consentimiento en la codificación mexicana como parte de una tradición que se remonta al derecho romano-francés y que se mantiene como piedra angular del derecho de contratos.<sup>34</sup> El CCF distingue entre requisitos de existencia (artículo 1794) y requisitos de validez (artículo 1795) del acto jurídico.<sup>35</sup> Bejarano Sánchez desarrolla esta distinción desde la doctrina mexicana, enfatizando que la compraventa consensual es acto jurídico consensual por excelencia.<sup>36</sup> Castán Tobeñas y Díez-Picazo-Gullón han documentado, desde la doctrina española, la unidad del paradigma consensualista iberoamericano.<sup>37 38</sup>

El Código de Comercio mexicano de 1889, por su parte, estableció su propia regulación del contrato mercantil de compraventa, con normas específicas para operaciones entre

---

<sup>32</sup>Rojina Villegas, *Compendio*, vol. III, 195-204; Gutiérrez y González, *Derecho de las Obligaciones*, 88-95.

<sup>33</sup>*Vid. infra* Anexo Jurídico Comparado, tabla sinóptica de los treinta y tres ordenamientos civiles mexicanos. *Cf. supra* nota 18.

<sup>34</sup>Ignacio Galindo Garfias, *Derecho Civil: Primer Curso, Parte General, Personas, Familia*, 26.ª ed. (México: Porrúa, 2010), 41-48.

<sup>35</sup>CCF, arts. 1794 (requisitos de existencia) y 1795 (requisitos de validez).

<sup>36</sup>Manuel Bejarano Sánchez, *Obligaciones civiles*, 6.ª ed. (México: Oxford University Press, 2010), 88-95.

<sup>37</sup>José Castán Tobeñas, *Derecho Civil Español, Común y Foral*, tomo III: *Derecho de obligaciones*, 17.ª ed. (Madrid: Reus, 2008), 128-145.

<sup>38</sup>Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón, *Sistema de Derecho Civil*, vol. II: *El contrato en general*, 11.ª ed. (Madrid: Tecnos, 2012), 202-218.

comerciantes.<sup>39</sup> Domínguez Martínez ha desarrollado la sistematización moderna del acto jurídico desde la perspectiva mexicana contemporánea.<sup>40</sup>

#### **2.4. La buena fe contractual: antecedente de la sustancia sobre forma**

La buena fe contractual constituye, en el derecho civil mexicano, un principio que opera tanto como criterio interpretativo de los contratos como estándar de comportamiento de las partes. La tradición consensual, al privilegiar el consentimiento sobre la forma, incorporó implícitamente la expectativa de que las partes actúen de buena fe en la celebración y ejecución del contrato. Esta expectativa, sin embargo, no se tradujo en exigencias operativas de verificación hasta la introducción del régimen preventivo-GAFI. El paradigma civilista clásico asumía la buena fe sin exigir su documentación; el paradigma preventivo contemporáneo exige la documentación de la materialidad como forma de verificación objetiva.

#### **2.5. Génesis del GAFI: de la Cumbre del G-7 a las Cuarenta Recomendaciones**

En 1989, la Cumbre del G-7 celebrada en París dio origen al Grupo de Acción Financiera Internacional como respuesta al creciente problema del blanqueo de capitales vinculado al tráfico ilícito de drogas. Su misión originaria se circunscribió al combate del lavado de dinero, pero progresivamente amplió su alcance al financiamiento del terrorismo, la proliferación de armas de destrucción masiva y, más recientemente, a la evasión fiscal internacional. Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI, publicadas originalmente en 1990 y revisadas sucesivamente hasta 2023, constituyen hoy el estándar internacional dominante en la materia.<sup>41</sup>

México se incorporó al GAFI en el año 2000, convirtiéndose en el primer país latinoamericano en alcanzar la membresía plena. La Convención de Viena de 1988<sup>42</sup> y la

---

<sup>39</sup>*Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos*, DOF, 7, 10, 12 y 13 de diciembre de 1889 y 7 de enero de 1890, con reformas posteriores.

<sup>40</sup>Jorge Alfredo Domínguez Martínez, *Derecho Civil: Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*, 12.ª ed. (México: Porrúa, 2010), 385-402.

<sup>41</sup>GAFI, *International Standards on Combating Money Laundering and the Financing of Terrorism and Proliferation: The FATF Recommendations* (París: FATF/OECD, 2012, con revisiones hasta 2023), Introducción histórica, § 1. Cf. *supra* nota 2.

<sup>42</sup>Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas («Convención de Viena»), adoptada el 20 de diciembre de 1988, ratificada por México el 11 de abril de 1990, publicada en DOF, 5 de septiembre de 1990.

Convención de Palermo de 2000<sup>43</sup> constituyen los instrumentos multilaterales vinculantes que soportan jurídicamente las Recomendaciones del GAFI, articulando la transición del soft law al hard law doméstico mediante su ratificación por los Estados parte.

## **2.6. Las cinco etapas legislativas del régimen preventivo en México**

La presente investigación sistematiza la evolución del régimen preventivo mexicano en cinco etapas documentables, cada una con su marcador normativo específico y su impacto sobre la función notarial.

### **2.6.1. Primera etapa: tipificación penal del delito de lavado (1996)**

El artículo 400 Bis del Código Penal Federal, adicionado por Decreto publicado en DOF el 13 de mayo de 1996, tipificó por primera vez en México el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.<sup>44</sup> Esta primera etapa constituye el ingreso formal de México al régimen internacional antilavado, pero aún no imponía obligaciones operativas al fedatario público.

### **2.6.2. Segunda etapa: régimen preventivo (2012)**

La publicación de la LFPIORPI en DOF el 17 de octubre de 2012, en vigor nueve meses después conforme a su Primero Transitorio,<sup>45</sup> introdujo el régimen preventivo-administrativo y designó expresamente al notario como sujeto obligado en el artículo 17, fracción XII, mediante la cual el fedatario pasa a integrar el listado de actividades vulnerables.<sup>46</sup> Esta segunda etapa marca el ingreso operativo del fedatario al régimen antilavado mexicano.

### **2.6.3. Tercera etapa: razón de negocio y beneficiario controlador (2019-2021)**

---

<sup>43</sup>Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional («Convención de Palermo»), adoptada el 15 de noviembre de 2000, ratificada por México el 4 de marzo de 2003, publicada en DOF, 11 de abril de 2003.

<sup>44</sup>Código Penal Federal, art. 400 Bis, adicionado por Decreto publicado en DOF, 13 de mayo de 1996, vigente a partir del 14 de mayo del mismo año.

<sup>45</sup>LFPIORPI, DOF, 17 de octubre de 2012, en vigor nueve meses después conforme a su Primero Transitorio, el 17 de julio de 2013.

<sup>46</sup>LFPIORPI, art. 17, fracción XII. El listado de actividades vulnerables comprende servicios profesionales independientes que incluyan operaciones inmobiliarias, aportaciones de capital, constitución de personas morales, administración de fondos y otras análogas.

La reforma al CFF publicada en DOF el 9 de diciembre de 2019 adicionó el artículo 5-A para introducir el estándar de razón de negocio en el derecho fiscal mexicano. La reforma al CFF publicada en DOF el 12 de noviembre de 2021 adicionó los artículos 32-B Ter, Quáter y Quinquies para formalizar el régimen del beneficiario controlador.<sup>47</sup> Estas reformas incorporaron al ordenamiento doméstico mexicano las Recomendaciones 22, 23 y 24 del GAFI en su aspecto de identificación sustantiva.

La estrategia operativa de combate a la factura falsa se sistematizó en el documento oficial del Servicio de Administración Tributaria publicado en 2019.<sup>48</sup>

#### 2.6.4. Cuarta etapa: endurecimiento legal (2025)

La reforma a la LFPIORPI publicada en DOF el 16 de julio de 2025 endureció significativamente el régimen en tres dimensiones articuladas:<sup>49</sup>

**Primera:** reducción de umbrales. El umbral para transmisión de inmuebles se redujo de 16,000 UMA a 8,000 UMA (aproximadamente de 1.9 a 0.94 millones de pesos al valor de la UMA vigente en 2026). El umbral para constitución de personas morales se redujo de 8,025 UMA a 4,000 UMA.

**Segunda:** incremento de sanciones. Las multas se incrementaron hasta 65,000 UMA (aproximadamente 7.6 millones de pesos).<sup>50</sup>

**Tercera:** ampliación del universo sujeto. El porcentaje de participación para considerar a alguien beneficiario controlador se redujo del 50% al 25%, ampliando significativamente el universo de personas físicas sujetas a identificación.<sup>51</sup> Se adicionó la fracción V Bis al artículo 17, incorporando el desarrollo inmobiliario como actividad vulnerable sujeta a régimen reforzado.<sup>52</sup>

---

<sup>47</sup>CFF, arts. 5-A y 32-B Ter. *Cf. supra* notas 11 y 12.

<sup>48</sup>Servicio de Administración Tributaria, *Estrategia Nacional de Combate a la Factura Falsa* (México: SHCP, 2019), 15-40. Publicación oficial.

<sup>49</sup>Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LFPIORPI, DOF, 16 de julio de 2025.

<sup>50</sup>LFPIORPI reformada, art. 53, que elevó las multas administrativas hasta 65,000 UMA.

<sup>51</sup>LFPIORPI reformada, art. 17, fracción XII, en relación con el porcentaje de 25% para beneficiario controlador.

<sup>52</sup>LFPIORPI reformada, art. 17, fracción V Bis, que incorpora el desarrollo inmobiliario como actividad vulnerable sujeta a régimen reforzado.

Se incorporó en el artículo 18, fracción X, la obligación de contar con mecanismos automatizados para el monitoreo permanente de operaciones.<sup>53</sup>

### 2.6.5. Quinta etapa: reforma reglamentaria (2026)

La quinta etapa, especialmente relevante para la presente investigación, se configura con la reforma al Reglamento de la LFPIORPI publicada en la edición vespertina del DOF del 27 de marzo de 2026, vigente desde el 28 de marzo del mismo año.<sup>54</sup> Se trata de la primera reforma reglamentaria desde la publicación original del Reglamento el 16 de agosto de 2013: casi trece años sin modificaciones en el nivel reglamentario pese a que la Ley había sido reformada en 2018, 2021 y 2025. La reforma modifica cuarenta y cuatro artículos, adiciona quince nuevos (incluyendo el Capítulo Sexto Bis completo sobre Personas Políticamente Expuestas) y deroga cinco fracciones.

Su contenido opera tres desplazamientos articulados. **Primero**, redefinición de conceptos fundamentales, incluyendo la ampliación de la categoría de «Personas Depositarias de Fe Pública» en el artículo 2.<sup>55</sup> **Segundo**, incorporación de obligaciones operativas nuevas: dictamen de auditoría en el artículo 12 Bis;<sup>56</sup> aviso por operación intentada en el artículo 7 Bis; acumulación semestral en el artículo 7; identificación reforzada de Personas Políticamente Expuestas en los artículos 45 Bis a Quinquies;<sup>57</sup> y procedimiento de cumplimiento espontáneo en el artículo 55 Bis.<sup>58</sup> **Tercero**, fortalecimiento de facultades de verificación y sanción del Servicio de Administración Tributaria y de la Unidad de Inteligencia Financiera con plazos abreviados y procedimiento sancionador expedito.

La reforma se examina con mayor detalle en el Capítulo III, Sección 3.4, y se despliegan sus consecuencias para la función notarial en el Capítulo VI, Sección 6.8. Los análisis técnicos

---

<sup>53</sup>LFPIORPI reformada, art. 18, fracción X, que incorpora la obligación de contar con mecanismos automatizados para el monitoreo permanente de operaciones.

<sup>54</sup>RLFPIORPI reformado. *Cf. supra* nota 14.

<sup>55</sup>RLFPIORPI reformado, art. 2, que incorpora el concepto de «Personas Depositarias de Fe Pública».

<sup>56</sup>RLFPIORPI reformado, art. 12 Bis, adicionado.

<sup>57</sup>RLFPIORPI reformado, Capítulo Sexto Bis, arts. 45 Bis, 45 Ter, 45 Quáter y 45 Quinquies, adicionados.

<sup>58</sup>RLFPIORPI reformado, arts. 7 Bis (adicionado) y 7 (reformado para acumulación semestral); art. 55 Bis (adicionado para cumplimiento espontáneo).

disponibles en la literatura profesional y de consultoría han convergido en señalar la intensificación operativa del régimen y su impacto diferenciado sobre el notariado como actividad vulnerable.<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup>Sobre la interpretación técnica de la reforma, *vid.* Mijares, Angoitia, Cortés y Fuentes, S.C., «Reforma integral al Reglamento de la LFPIORPI: puntos clave para sujetos obligados», boletín informativo (abril de 2026); Holland & Knight México, «Análisis de la reforma al Reglamento de la LFPIORPI publicada el 27 de marzo de 2026», alerta jurídica (abril de 2026); EY México, «Análisis técnico de la reforma al Reglamento de la LFPIORPI: implicaciones operativas para sujetos obligados», boletín fiscal (abril de 2026); Hogan Lovells BSTL, «Reforma al Reglamento de la LFPIORPI: principales modificaciones y plazos de cumplimiento», nota informativa (abril de 2026); RSM Mexico Bogarín, «Modificaciones al Reglamento de la LFPIORPI y sus implicaciones en materia de prevención de lavado de dinero», análisis fiscal (abril de 2026).

## CAPÍTULO III

### MARCO NORMATIVO

#### 3.1. Arquitectura jurídica multinivel

El régimen normativo de prevención de lavado de dinero en México opera en tres niveles articulados. El **nivel supranacional** comprende las Cuarenta Recomendaciones del GAFI en sus versiones 2012, revisadas sucesivamente entre 2020 y 2023; la Convención de Viena de 1988;<sup>60</sup> la Convención de Palermo de 2000;<sup>61</sup> y las evaluaciones mutuas del GAFILAT. El **nivel federal** integra la LFPIORPI y su Reglamento (con la reforma sustancial publicada el 27 de marzo de 2026); el CFF en sus artículos 5-A, 32-B Ter a Quinquies, 42, 69-B y 113 Bis; el Código Penal Federal en su artículo 400 Bis; las Reglas de Carácter General de la UIF;<sup>62</sup> y la normatividad operativa del SAT. El **nivel estatal** comprende los treinta y dos códigos civiles estatales y las treinta y dos leyes notariales que regulan la función del fedatario en cada entidad federativa.<sup>63</sup>

La arquitectura multinivel descrita corresponde al régimen sustantivo del derecho privado y al régimen preventivo antilavado. **No corresponde al régimen adjetivo**, que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares unifica por mandato del artículo 73, fracción XXX, de la Constitución, reformado el 15 de septiembre de 2017.<sup>64</sup> Esta distinción, central para delimitar el objeto de la presente investigación, se desarrolla con mayor detalle en la Sección 3.8.

---

<sup>60</sup>Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (“Convención de Viena”), adoptada el 20 de diciembre de 1988, ratificada por México el 11 de abril de 1990, publicada en DOF, 5 de septiembre de 1990. *Cf. supra* nota 42.

<sup>61</sup>Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (“Convención de Palermo”), adoptada el 15 de noviembre de 2000, ratificada por México el 4 de marzo de 2003, publicada en DOF, 11 de abril de 2003. *Cf. supra* nota 43.

<sup>62</sup>Unidad de Inteligencia Financiera [en adelante UIF], *Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI*, emitidas con fundamento en el art. 6, fracción VII de la Ley, publicadas y reformadas en DOF en diversas fechas. Las vigentes derivarán del Transitorio Cuarto de la reforma reglamentaria de 2026.

<sup>63</sup>Para el panorama multinivel del régimen en el derecho comparado, *vid. Gilmore, Dirty Money*, 78-95; *cf. Paolo Costanzo, La prevenzione dell'usura e del riciclaggio* (Torino: Giappichelli, 2018), 45-78.

<sup>64</sup>Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares [en adelante CNPCF], DOF, 7 de junio de 2023, fundado en la reforma al art. 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en adelante CPEUM], publicada en DOF, 15 de septiembre de 2017. El Transitorio Cuarto del CNPCF establece plazos diferidos de implementación por entidad federativa.

### 3.2. Las Recomendaciones 22 y 23 del GAFI

Las Recomendaciones 22 y 23 del GAFI, sobre Actividades y Profesiones No Financieras Designadas, constituyen el marco internacional que fundamenta la incorporación del notario como sujeto obligado.<sup>65</sup> La Recomendación 22 establece que los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores deben estar sujetos a obligaciones de debida diligencia y conservación de registros cuando preparan o llevan a cabo operaciones en nombre o por cuenta de sus clientes en áreas específicas, incluyendo la compraventa de bienes inmuebles, la administración del dinero del cliente, los valores u otros activos, la gestión de cuentas bancarias, la organización de contribuciones para la creación, operación o administración de compañías, y la creación, operación o administración de personas jurídicas o estructuras jurídicas. La Recomendación 23 amplía las obligaciones de reporte de operaciones sospechosas a estos profesionales no financieros.

### 3.3. La LFPIORPI y el fedatario público como sujeto obligado

La LFPIORPI establece al fedatario público como sujeto obligado mediante su artículo 17, fracción XII.<sup>66</sup> Los artículos 18 a 24 desarrollan las obligaciones específicas: identificación de clientes mediante documentos oficiales; verificación de la identidad del beneficiario controlador; presentación de avisos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando las operaciones superen los umbrales establecidos; conservación de la documentación soporte por un periodo mínimo que la reforma de 2025 elevó a diez años; y abstenerse de realizar operaciones cuando existan indicios de lavado de dinero.<sup>67</sup>

La reforma de 16 de julio de 2025 endureció significativamente el régimen.<sup>68</sup> Los umbrales se redujeron, las multas se incrementaron, y el porcentaje de participación para considerar a alguien beneficiario controlador se redujo del 50% al 25%, ampliando significativamente el universo de

---

<sup>65</sup>GAFI, *FATF Recommendations*, Recomendaciones 22 y 23 sobre Actividades y Profesiones No Financieras Designadas.

<sup>66</sup>LFPIORPI, art. 17, fracción XII. El texto vigente establece: «La prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente, cualquiera de las siguientes operaciones [...]».

<sup>67</sup>LFPIORPI, arts. 18 a 24, que desarrollan las obligaciones de identificación, aviso y conservación documental.

<sup>68</sup>Decreto de reforma a la LFPIORPI, DOF, 16 de julio de 2025.

personas físicas sujetas a identificación. La incorporación del desarrollo inmobiliario como actividad vulnerable sujeta a régimen reforzado (fracción V Bis del artículo 17) y la obligación de contar con mecanismos automatizados para el monitoreo permanente de operaciones (artículo 18, fracción X) completaron la intensificación legal.

### **3.4. La reforma reglamentaria de 27 de marzo de 2026**

El 27 de marzo de 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la LFPIORPI, vigente a partir del 28 de marzo del mismo año.<sup>69</sup> Se trata de la primera reforma al Reglamento desde su publicación original en 2013 y constituye la implementación operativa de la reforma a la Ley de 2025. Las modificaciones más relevantes para la función notarial pueden sistematizarse en **seis ejes articulados**.

#### **3.4.1. Redefinición de conceptos y ampliación de la categoría de Fedatarios Públicos**

La reforma incorpora al artículo 2 del Reglamento los conceptos de Informes, Lista de Personas Políticamente Expuestas, Firma Electrónica Avanzada y Personas Depositarias de Fe Pública. Esta última categoría, especialmente relevante, comprende a los notarios, corredores públicos y servidores públicos a quienes las leyes confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones.<sup>70</sup> La ampliación categorial tiene impacto directo en la función notarial al homologar al notario con otros operadores de fe pública bajo un régimen operativo común.

#### **3.4.2. Obligación de dictamen de auditoría (artículo 12 Bis)**

El nuevo artículo 12 Bis del Reglamento impone a los sujetos obligados la obligación de obtener y conservar dictamen de auditoría interna o externa que acredite el cumplimiento integral de las obligaciones del régimen preventivo.<sup>71</sup> La forma y los términos específicos se definirán mediante Reglas de Carácter General. Esta obligación, que en el notariado se traduce en un requisito operativo adicional y en un costo de cumplimiento significativo, altera cualitativamente

---

<sup>69</sup>RLFPIORPI reformado, DOF, 27 de marzo de 2026. *Cf. supra* nota 14.

<sup>70</sup>RLFPIORPI reformado, art. 2, en la definición ampliada de «Personas Depositarias de Fe Pública», que comprende a notarios, corredores públicos y servidores públicos con atribución de fe pública.

<sup>71</sup>RLFPIORPI reformado, art. 12 Bis, adicionado. *Cf. supra* nota 56.

la carga del fedatario: de profesional que cumple obligaciones de identificación y aviso pasa a profesional sujeto a auditoría periódica de su sistema de cumplimiento.

### **3.4.3. Capítulo Sexto Bis sobre Personas Políticamente Expuestas (artículos 45 Bis a Quinquies)**

El nuevo Capítulo Sexto Bis del Reglamento, integrado por los artículos 45 Bis a 45 Quinquies, formaliza el tratamiento de las Personas Políticamente Expuestas.<sup>72</sup> Se establece la definición de la categoría, la lista oficial administrada por la Unidad de Inteligencia Financiera, el medio electrónico de consulta y los requisitos técnicos que las Reglas de Carácter General determinarán. Para el fedatario, la incorporación de esta obligación implica, en toda operación que autorice, un control adicional de verificación de si alguna de las partes tiene la calidad de Persona Políticamente Expuesta, con el consiguiente régimen reforzado de documentación y conservación.

### **3.4.4. Aviso por operación intentada (artículo 7 Bis) y acumulación semestral (artículo 7)**

El artículo 7 Bis del Reglamento, adicionado por la reforma, establece la obligación de presentar aviso en un plazo de veinticuatro horas cuando se detecte un intento de realizar una operación vulnerable que no se concrete por indicios razonables de procedencia ilícita. Esta obligación representa un desplazamiento cualitativo en la lógica del régimen: ya no se trata de avisar sobre operaciones realizadas, sino también sobre operaciones intentadas, lo que obliga al fedatario a documentar incluso las operaciones abortadas. El artículo 7, por su parte, reformado para incorporar la acumulación semestral, dispone que las operaciones del mismo cliente deben acumularse en un periodo de seis meses para efectos de la determinación del umbral, con el consiguiente efecto ampliador sobre el deber de aviso.

### **3.4.5. Plazos abreviados para requerimientos y procedimiento sancionador expedito**

La reforma establece plazos significativamente abreviados para la atención de requerimientos de la Unidad de Inteligencia Financiera y del Servicio de Administración Tributaria: diez días hábiles con posibilidad de prórroga de cinco días adicionales; cinco días hábiles para atender observaciones del SAT.<sup>73</sup> El incumplimiento de requerimientos genera

---

<sup>72</sup>RLFPIORPI reformado, art. 45 Bis, sobre la Lista de Personas Políticamente Expuestas administrada por la UIF.

<sup>73</sup>RLFPIORPI reformado, art. 8, sobre plazos abreviados: diez días hábiles con prórroga de cinco días adicionales para requerimientos de la UIF y el SAT; cinco días hábiles para observaciones del SAT.

sanción administrativa expedita conforme al artículo 8 del Reglamento reformado, sin necesidad de seguir el procedimiento ordinario de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Para el fedatario, esta abreviación de plazos implica una obligación de respuesta rápida con organización documental interna que garantice la disponibilidad inmediata de expedientes completos.

### **3.4.6. Procedimiento de cumplimiento espontáneo (artículo 55 Bis)**

El nuevo artículo 55 Bis del Reglamento establece, por primera vez, un procedimiento formal para que quienes realizan actividades vulnerables obtengan los beneficios de reducción de multas previstos en el artículo 55 de la Ley. El procedimiento exige escrito libre dirigido al SAT, firmado por el sujeto obligado o su representante legal, en el que se especifique la totalidad de las faltas con detalle de la operación y el periodo en que debió cumplirse, manifestación bajo protesta de decir verdad de que las faltas han sido corregidas, y documentación probatoria del cumplimiento. El mecanismo introduce una válvula de escape al régimen sancionador estricto, pero exige del sujeto obligado un nivel de autoconocimiento documental y capacidad administrativa interna que intensifica la carga operativa.

La lectura conjunta de los seis ejes de la reforma reglamentaria de 2026 confirma la tendencia expansiva del régimen preventivo sobre la función notarial: ya no basta con identificar clientes, presentar avisos y conservar documentación; ahora el fedatario debe someterse a auditoría, consultar listas electrónicas de PEP, avisar sobre operaciones intentadas, responder requerimientos en plazos breves y, en su caso, gestionar procedimientos de cumplimiento espontáneo. La intensificación confirma la dirección del régimen y la pertinencia de una categoría dogmática articuladora como la Fe Pública Integral que esta investigación propone. La aplicación concreta de la reforma al notariado se desarrolla en la Sección 6.8.

### **3.5. El beneficiario controlador (arts. 32-B Ter a Quinquies del CFF)**

El beneficiario controlador se define como la persona física o grupo de personas físicas que, directa o indirectamente, obtengan el beneficio derivado de su participación en una persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, o que ejerzan el control sobre dichas figuras.<sup>74</sup>

---

<sup>74</sup>CFF, art. 32-B Ter. La figura del beneficiario controlador fue incorporada al ordenamiento mexicano por efecto de la Recomendación 24 del GAFI.

La obligación de obtener y conservar la información del beneficiario controlador recae sobre las personas morales, los fiduciarios, los fideicomitentes, los fideicomisarios y los notarios que intervengan en la constitución de dichas figuras jurídicas. El Reglamento del Código Fiscal de la Federación precisa los criterios de identificación.<sup>75</sup> La reforma a la LFPIORPI de 2025 redujo el porcentaje de participación relevante del 50% al 25%, con el efecto de ampliar significativamente el universo de personas físicas sujetas a identificación.

### **3.6. La razón de negocio (art. 5-A del CFF)**

El artículo 5-A del Código Fiscal de la Federación establece que los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocio y que generen un beneficio fiscal directo o indirecto, tendrán los efectos fiscales que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente.<sup>76</sup> Larenz identifica en este desplazamiento el tránsito de la forma a la sustancia en el derecho de obligaciones.<sup>77</sup> La razón de negocio constituye un estándar material que complementa el requisito formal de licitud del artículo 1830 del Código Civil Federal,<sup>78</sup> sin que ello implique, como se precisará en el Capítulo V, Sección 5.2, absorción del ámbito civil por el ámbito fiscal.

### **3.7. El artículo 69-B del CFF: presunción de inexistencia de operaciones**

El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, vigente desde el 1.º de enero de 2014, faculta al Servicio de Administración Tributaria para presumir la inexistencia de las operaciones amparadas en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet cuando detecte que los emisores carecen de activos, personal, infraestructura o capacidad material para respaldarlas.<sup>79</sup> El procedimiento consta de cinco etapas articuladas: detección por el SAT; notificación al contribuyente y publicación en el listado de presunción; plazo de quince días hábiles para aportar pruebas; resolución definitiva; y publicación en el listado definitivo de Empresas que Facturan

---

<sup>75</sup>Reglamento del Código Fiscal de la Federación, DOF, 2 de abril de 2014, con reformas posteriores; Reglas de Carácter General emitidas por el Servicio de Administración Tributaria en materia de beneficiario controlador, publicadas en diversas fechas en DOF.

<sup>76</sup>CFF, art. 5-A. *Cf. supra* nota 12.

<sup>77</sup>Larenz, *Derecho Civil*, 189-198.

<sup>78</sup>CCF, art. 1830: «Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres».

<sup>79</sup>CFF, art. 69-B. *Cf. supra* nota 10.

Operaciones Simuladas (EFOS). El artículo 113 Bis del mismo Código tipifica como delito la expedición de comprobantes que amparen operaciones inexistentes, con pena de dos a nueve años de prisión.<sup>80</sup>

### **3.8. La distinción entre régimen sustantivo civil y régimen adjetivo: el CNPCF**

Como se anticipó en la Sección 3.1, el presente trabajo se concentra en el plano sustantivo del derecho privado. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023, unifica el régimen adjetivo civil y familiar mexicano por mandato del artículo 73, fracción XXX, de la Constitución, reformado el 15 de septiembre de 2017.<sup>81</sup> Su implementación es gradual, con el Transitorio Cuarto que establece plazos diferidos por entidad federativa y materia, y no afecta al régimen sustantivo civil, que conserva su naturaleza concurrente estatal conforme al artículo 124 constitucional.

La distinción es relevante porque evita confundir la unificación procesal reciente con una afectación del régimen sustantivo que regulan los artículos 2134 y 2135 del Código Civil del Estado de Querétaro y sus equivalentes en los demás ordenamientos estatales. Ninguno de los treinta y tres códigos civiles mexicanos ha sido modificado en su régimen sustantivo de compraventa por efecto del CNPCF.

### **3.9. Las leyes notariales estatales: el nivel local del régimen**

El régimen de prevención se complementa con las treinta y dos leyes notariales estatales. La Ley del Notariado del Estado de Querétaro, publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado «La Sombra de Arteaga»* el 3 de mayo de 2002, con reformas posteriores, establece en sus artículos 21-28 obligaciones específicas de identificación y conservación documental, articuladas

---

<sup>80</sup>CFF, art. 113 Bis, adicionado por Decreto publicado en DOF, 8 de diciembre de 2020, vigente desde el 1.º de enero de 2021. Tipifica como delito fiscal, con pena de dos a nueve años de prisión, la expedición y enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

<sup>81</sup>Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, DOF, 7 de junio de 2023; CPEUM, art. 73, fracción XXX, reformado en DOF, 15 de septiembre de 2017. *Cf. supra* nota 64.

con el régimen federal preventivo.<sup>82</sup> La Ley del Notariado para la Ciudad de México<sup>83</sup> y la Ley del Notariado del Estado de Jalisco<sup>84</sup> contienen disposiciones análogas. La heterogeneidad estatal genera desafíos de aplicación uniforme que el régimen federal no resuelve completamente, lo que motivará la recomendación de la Conclusión Séptima sobre la emisión de lineamientos específicos por parte del Colegio de Notarios del Estado de Querétaro y la eventual reforma de la Ley del Notariado local para incorporar explícitamente el protocolo de cinco momentos propuesto en la Sección 6.7 de este trabajo.

---

<sup>82</sup>Ley del Notariado del Estado de Querétaro, *Periódico Oficial del Gobierno del Estado «La Sombra de Arteaga»*, 3 de mayo de 2002, con reformas posteriores, la más reciente publicada en 2024; arts. 21-28 que regulan obligaciones del notario en operaciones inmobiliarias y constitución de personas morales.

<sup>83</sup>Ley del Notariado para la Ciudad de México, *Gaceta Oficial del Distrito Federal* (hoy *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*), 28 de marzo de 2000, con reformas posteriores, arts. 53-62.

<sup>84</sup>Ley del Notariado del Estado de Jalisco, *Periódico Oficial «El Estado de Jalisco»*, con reformas posteriores, arts. 45-55.

## CAPÍTULO IV

### MARCO TEÓRICO: CINCO PILARES ARTICULADOS

La función notarial contemporánea, tal como esta investigación la configura, no puede desplegarse con solvencia dogmática a partir de un solo marco teórico. El fenómeno estudiado requiere lectura multidimensional, sostenida simultáneamente sobre cinco pilares articulados. Cada pilar responde a una pregunta distinta del fenómeno: el primero explica cómo un régimen transnacional penetra en el derecho civil interno; el segundo examina bajo qué condiciones esa penetración es constitucionalmente admisible; el tercero identifica la institución jurídica sobre la que impacta el régimen; el cuarto justifica por qué el notario ha sido designado como sujeto obligado; y el quinto proporciona el método con el que el fedatario debe operar frente a estándares abiertos. Los cinco pilares, en conjunto, configuran la arquitectura conceptual sobre la que se construye la categoría de Fe Pública Integral.

#### 4.1. Primer pilar: teoría de los sistemas sociales autopoieticos

Luhmann concibe al derecho como subsistema social autopoietico que opera mediante la distinción binaria lícito/ilícito y que se reproduce a sí mismo mediante sus propias operaciones.<sup>85</sup> El sistema jurídico recibe irritaciones de su entorno pero las procesa conforme a su propia lógica interna. Parsons había anticipado que los subsistemas sociales desarrollan funciones específicas que no pueden ser cumplidas por otros subsistemas.<sup>86</sup> Luhmann radicaliza esta idea al sostener que la diferenciación funcional exige que cada sistema procese sus propias operaciones sin intervención directa de otros sistemas.<sup>87</sup>

Teubner desarrolla esta perspectiva para explicar el acoplamiento estructural entre regímenes normativos transnacionales y nacionales, un fenómeno que denomina

---

<sup>85</sup>Niklas Luhmann, *El derecho de la sociedad*, trad. Javier Torres Nafarrate (México: Herder-Universidad Iberoamericana, 2005), 105-115. Obra central de la teoría de los sistemas sociales autopoieticos aplicada al derecho.

<sup>86</sup>Talcott Parsons, *El sistema social*, trad. José Jiménez Blanco y José Cazorla Pérez (Madrid: Alianza, 1999 [1951]), 215-240.

<sup>87</sup>Luhmann, *El derecho de la sociedad*, 258-270: la diferenciación funcional exige que cada subsistema procese sus propias operaciones.

constitucionalismo societal.<sup>88</sup> El régimen GAFI constituye un ejemplo paradigmático de este acoplamiento: un organismo intergubernamental sin poder legislativo formal genera estándares que los Estados nacionales implementan mediante legislación doméstica, modificando las categorías internas de sus sistemas jurídicos. La irritación producida por las Recomendaciones del GAFI penetra en el derecho civil mexicano y altera las categorías de personalidad jurídica, objeto lícito, fe pública y, como esta investigación propone, materialidad del acto. La tesis de la erosión funcional de los artículos 2134 y 2135 del Código Civil del Estado de Querétaro es, en términos teubnerianos, consecuencia dogmática directa de la irritación estructural entre subsistemas.

#### 4.2. Segundo pilar: teoría del bien jurídico y garantismo penal

Roxin establece que la legitimidad de la intervención estatal en la esfera de libertad de los individuos depende de que existan bienes jurídicos merecedores de protección penal.<sup>89</sup> El bien jurídico protegido por el régimen antilavado es la integridad del sistema económico-financiero, un bien jurídico supraindividual cuya protección justifica restricciones proporcionadas a la libertad contractual.

Ferrajoli propone un derecho penal mínimo con un riguroso test de proporcionalidad.<sup>90</sup> Desde esta perspectiva, la expansión de obligaciones al notario debe satisfacer tres condiciones: que sea idónea para proteger el bien jurídico, que sea necesaria por no existir medios menos restrictivos, y que sea proporcionada en sentido estricto. Silva Sánchez advierte sobre los riesgos de la administrativización del derecho penal,<sup>91</sup> señalando que la expansión descontrolada de obligaciones de vigilancia puede desnaturalizar la función del profesional. Hassemer complementa esta perspectiva al señalar que el derecho penal moderno tiende a la protección de bienes jurídicos

---

<sup>88</sup>Gunther Teubner, *El derecho como sistema autopoiético de la sociedad global*, trad. Manuel Cancio Meliá y Carlos Gómez-Jara Díez (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2005), 89-100. Del mismo autor, *Constitutional Fragments: Societal Constitutionalism and Globalization* (Oxford: Oxford University Press, 2012), 1-26, sobre constitucionalismo societal y acoplamiento estructural entre regímenes normativos transnacionales y nacionales.

<sup>89</sup>Claus Roxin, *Derecho Penal: Parte General*, tomo I, 3.ª ed., trad. Diego-Manuel Luzón Peña (Madrid: Civitas, 1997), § 2.

<sup>90</sup>Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez et al. (Madrid: Trotta, 1995), 851-868.

<sup>91</sup>Jesús María Silva Sánchez, *La expansión del Derecho Penal: aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, 2.ª ed. (Madrid: Civitas, 2001), 121-140.

difusos mediante tipos penales de peligro abstracto.<sup>92</sup> Jakobs aporta la noción de expectativa normativa de conducta conforme a rol.<sup>93</sup> El notario, como titular de una función pública, tiene la expectativa normativa de contribuir a la prevención, pero esta expectativa encuentra límites en los derechos fundamentales de las partes contratantes.

### 4.3. Tercer pilar: teoría de la fe pública notarial

Pérez Fernández del Castillo sistematiza la teoría de la fe pública notarial desde la tradición latina, identificando tres elementos constitutivos: la autenticidad (verdad oficial del acto), la integridad (conservación fiel del documento) y la eficacia (fuerza probatoria y ejecutiva).<sup>94</sup> Núñez Lagos, desde la tradición española, desarrolla la fe pública como función estatal delegada al notario, que otorga certeza jurídica mediante la autenticación formal de los actos.<sup>95</sup> Couture, desde la tradición uruguaya, concibe la fe pública como un concepto que articula la autenticación formal con la función institucional del notariado como garante de la certeza jurídica.<sup>96</sup>

La fe pública, en el paradigma clásico, opera primordialmente como función validadora: el notario certifica que las partes han consentido, que se cumplen los requisitos formales del acto y que el documento reúne los elementos jurídicos necesarios para su validez. Como se desarrollará en el Capítulo V, Sección 5.3, el régimen preventivo-GAFI ha ampliado esta función hacia una dimensión trazadora que coexiste con la validadora clásica.

### 4.4. Cuarto pilar: teoría de los gatekeepers

Coffee Jr. desarrolla la teoría de los gatekeepers como profesionales situados en posición estructural que les permite controlar el acceso a determinadas operaciones económicas.<sup>97</sup> Auditores, abogados, contadores y notarios ejercen funciones de gatekeeper cuando el ordenamiento les atribuye responsabilidad por la legitimidad de las operaciones en las que

---

<sup>92</sup>Winfried Hassemer, «Rasgos y crisis del Derecho Penal moderno», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 45, núm. 1 (1992): 235-249.

<sup>93</sup>Günther Jakobs, *Derecho Penal: Parte General*, trad. Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, 2.ª ed. (Madrid: Marcial Pons, 1997), § 29.

<sup>94</sup>Pérez Fernández del Castillo, *Derecho Notarial*, 42-52.

<sup>95</sup>Rafael Núñez Lagos, *Fe pública* (Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1950), 15-28.

<sup>96</sup>Eduardo J. Couture, *El concepto de fe pública* (Montevideo: Amalio M. Fernández, 1948), 31-42.

<sup>97</sup>Coffee Jr., *Gatekeepers*, 57-82.

intervienen. Kraakman sistematiza, previamente, la estrategia de aplicación por terceros (third-party enforcement strategy) que fundamenta teóricamente el modelo de gatekeeper.<sup>98</sup>

Silva Sánchez advierte que la teoría de los gatekeepers, cuando se aplica sin contrapesos, puede conducir a la expansión del derecho penal hacia profesiones tradicionalmente civiles.<sup>99</sup> El equilibrio consiste en que el notario asuma funciones de gatekeeper compatibles con su función pública de fedatario, sin convertirse en policía fiscal o en prolongación de la administración tributaria. La categoría de Fe Pública Integral que esta investigación propone busca precisamente ese equilibrio: integra las funciones de verificación (gatekeeper) con las funciones clásicas de validación (fedatario), preservando la autonomía institucional del notariado.

#### 4.5. Quinto pilar: teoría de la argumentación jurídica

El quinto pilar, decisivo para la construcción de la Fe Pública Integral, es la teoría de la argumentación jurídica desarrollada en el contexto queretano por Alvarado Alegría y Montoya Camarena.<sup>100</sup> La obra coordinada por los referidos autores, publicada por la Universidad Autónoma de Querétaro con sello editorial Fontamara en 2023, articula la concepción del fedatario como **operador argumentativo** frente a los estándares abiertos del ordenamiento contemporáneo. El notario no es mero fedatario y retenedor formal que aplica mecánicamente requisitos legales; es operador que argumenta, que justifica, que motiva sus decisiones frente a estándares sustantivos como la materialidad, la razón de negocio o la identificación del beneficiario controlador.

Esta línea teórica se apoya en la teoría de la argumentación jurídica de Robert Alexy, para quien la decisión jurídica se justifica mediante razones articuladas que deben resistir el test discursivo de universalidad, coherencia y consecuencia.<sup>101</sup> El fedatario que aplica el estándar de materialidad al autorizar una compraventa no realiza una operación mecánica de subsunción;

---

<sup>98</sup>Reinier H. Kraakman, «Gatekeepers: The Anatomy of a Third-Party Enforcement Strategy», *Journal of Law, Economics, and Organization* 2, núm. 1 (1986): 53-104.

<sup>99</sup>Silva Sánchez, *La expansión del Derecho Penal*, 145-162.

<sup>100</sup>Norberto Alvarado Alegría y Ramsés Samael Montoya Camarena, coords., *Función Notarial, Derechos Humanos y Argumentación Jurídica* (Querétaro: Universidad Autónoma de Querétaro-Fontamara, 2023), introducción y capítulos I-III, donde se articula la concepción del fedatario como operador argumentativo frente a los estándares abiertos del ordenamiento contemporáneo.

<sup>101</sup>Robert Alexy, *Teoría de la argumentación jurídica: la teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, trad. Manuel Atienza e Isabel Espejo (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007 [1978]), 177-220.

realiza una operación argumentativa de verificación, documentación y motivación. La categoría de Fe Pública Integral, con su protocolo de cinco momentos, institucionaliza esta dimensión argumentativa en la función notarial contemporánea.

La presente investigación reconoce expresamente su adscripción doctrinal a la escuela teórica de Alvarado Alegría y Montoya Camarena y extiende su línea al ámbito específico de la materialidad como cuarta convergencia, que la obra coordinada de 2023 no desarrolla en detalle por enfocarse en derechos humanos y argumentación general.

## CAPÍTULO V

### MARCO CONCEPTUAL: LAS CUATRO CONVERGENCIAS

La arquitectura conceptual de esta investigación articula cuatro convergencias verificables entre el paradigma civilista clásico y el paradigma preventivo contemporáneo. Cada convergencia opera en un nivel distinto del ordenamiento y produce consecuencias dogmáticas diferenciadas. Las tres primeras se desarrollan en el presente capítulo; la cuarta, por su carácter de aportación original y por su densidad dogmática propia, se desarrolla íntegramente en el Capítulo VI.

#### 5.1. Primera convergencia: personalidad jurídica versus beneficiario controlador

Savigny sistematiza la persona jurídica como ficción necesaria del derecho, un centro de imputación creado por el ordenamiento para atribuir derechos y obligaciones a colectividades.<sup>102</sup> Gierke desarrolla, desde la tradición alemana, la teoría de la realidad técnica de la persona moral.<sup>103</sup> Kelsen la formaliza como centro de imputación normativa, estructuralmente equivalente a la persona física para efectos de atribución de consecuencias jurídicas.<sup>104</sup> Ascarelli, desde la tradición italiana, documenta los problemas prácticos que la noción de personalidad jurídica genera en las sociedades mercantiles.<sup>105</sup>

La doctrina del levantamiento del velo, desarrollada por Serick desde la tradición alemana,<sup>106</sup> y sistematizada para el derecho español por Boldó Roda,<sup>107</sup> abrió la posibilidad teórica de penetrar la ficción de la persona moral cuando su utilización abusiva encubre a la persona física que efectivamente se beneficia. El régimen del beneficiario controlador, incorporado al ordenamiento mexicano por los artículos 32-B Ter a Quinquies del CFF, constituye la

---

<sup>102</sup>Savigny, *Sistema del Derecho Romano Actual*, tomo II, § 85.

<sup>103</sup>Otto von Gierke, *Die Genossenschaftstheorie und die deutsche Rechtsprechung* (Berlín: Weidmann, 1887), 25-42.

<sup>104</sup>Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho*, trad. Roberto J. Vernengo, 16.ª ed. (México: Porrúa, 2009), 100-115. Sobre persona jurídica como centro de imputación normativa.

<sup>105</sup>Tullio Ascarelli, «Personalità giuridica e problemi delle società», *Rivista delle Società* 1 (1956): 981-1005.

<sup>106</sup>Rolf Serick, *Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles: El abuso de derecho por medio de la persona jurídica*, trad. José Puig Brutau (Barcelona: Ariel, 1958), 68-92.

<sup>107</sup>Carmen Boldó Roda, *Levantamiento del velo y persona jurídica en el derecho privado español*, 4.ª ed. (Cizur Menor: Aranzadi, 2006), 120-145.

materialización operativa de esa posibilidad: no es ya una decisión judicial excepcional ante el abuso, sino una obligación legal permanente de identificación de la persona física titular real.

La **convergencia consiste en la coexistencia** entre la ficción jurídica clásica (que sigue siendo centro de imputación normativa) y la realidad patrimonial sustantiva (que exige identificación de la persona física detrás del velo). El notario contemporáneo no elige entre una y otra; debe operar ambas simultáneamente. Domínguez Martínez ha documentado esta complejidad en la dogmática mexicana.<sup>108</sup>

## 5.2. Segunda convergencia: objeto lícito versus razón de negocio

El artículo 1824 del CCF exige que el objeto del contrato sea posible y lícito. El artículo 1830 del mismo Código establece que es ilícito el hecho contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.<sup>109</sup> Rojina Villegas ha desarrollado la dogmática clásica del objeto y la causa en el derecho civil mexicano.<sup>110</sup> Josserand formuló, desde la tradición francesa, la doctrina de los móviles en los actos jurídicos, que anticipa la moderna consideración de la razón económica subyacente al acto.<sup>111</sup>

El artículo 5-A del CFF, incorporado por reforma de 9 de diciembre de 2019, añade que los actos jurídicos que carezcan de razón de negocio y generen beneficio fiscal tendrán los efectos de los actos que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado.<sup>112</sup> La convergencia consiste en que la licitud formal del CCF coexiste con la razón económica sustantiva del CFF: el acto puede ser civilmente lícito y, simultáneamente, carecer de efectos fiscales plenos por ausencia de razón de negocio. **No se trata de que el régimen fiscal absorba al civil; se trata de que coexisten en planos funcionales diferenciados.** Pérez

---

<sup>108</sup>Domínguez Martínez, *Derecho Civil: Parte General*, 385-402.

<sup>109</sup>CCF, art. 1830. *Cf. supra* nota 69.

<sup>110</sup>Rojina Villegas, *Compendio de Derecho Civil*, vol. III, 195-204.

<sup>111</sup>Louis Josserand, *Les Mobiles dans les Actes Juridiques du Droit Privé* (París: Dalloz, 1928), 42-60.

<sup>112</sup>CFF, art. 5-A, párrafos primero y segundo; Procuraduría de la Defensa del Contribuyente [en adelante PRODECON], Criterio Sustantivo 9/2020 sobre razón de negocios; Tribunal Federal de Justicia Administrativa [en adelante TFJA], Jurisprudencia VIII-J-1aS-99.

Fernández del Castillo ha precisado, desde la doctrina notarial, que esta coexistencia no implica subordinación sino articulación institucional.<sup>113</sup>

**Precisión del plano funcional.** Es importante subrayar que la convergencia opera en **plano funcional** y no en **plano dogmático**. En el plano dogmático, el artículo 2134 del CCEQ mantiene su integridad: la compraventa se perfecciona por el solo consenso sobre cosa y precio. Lo que el régimen preventivo modifica es el plano funcional: las condiciones bajo las cuales el acto civilmente perfecto despliega la plenitud de sus efectos en el ordenamiento mexicano contemporáneo. La distinción entre plano dogmático y plano funcional es precisamente lo que permite hablar de **erosión funcional** sin incurrir en la afirmación (inexacta) de que el régimen preventivo ha derogado el consentimiento civil simple.

### **5.3. Tercera convergencia: fe pública validadora versus fe pública trazadora**

La tradición del derecho notarial latino concibe la fe pública como certificación formal del acto.<sup>114</sup> El notario, como delegatario de la función pública de dar fe, certifica que las partes consintieron, que se identificaron adecuadamente, que el acto cumple los requisitos de validez y que el documento reúne los elementos jurídicos necesarios para su eficacia. Esta es la función validadora clásica.

La LFPIORPI, en su artículo 17, fracción XII, y la reforma reglamentaria de 27 de marzo de 2026 amplían esta función añadiendo una dimensión trazadora. El notario no solo certifica; también rastrea, documenta y reporta. Coffee Jr. denomina a este desplazamiento la expansión de la función de gatekeeping hacia profesionales no financieros.<sup>115</sup> La convergencia consiste en que la fe pública validadora (clásica) coexiste con la fe pública trazadora (contemporánea) en una sola función institucional reconfigurada.

**La reforma reglamentaria de 27 de marzo de 2026 intensifica esta tercera convergencia al incorporar tres nuevas dimensiones a la función trazadora:** la verificación de la condición de Persona Políticamente Expuesta conforme al Capítulo Sexto Bis del Reglamento;

---

<sup>113</sup>Pérez Fernández del Castillo, *Derecho Notarial*, 55-68.

<sup>114</sup>LFPIORPI, art. 17, fracción XII, en relación con arts. 18-24. *Cf. supra* nota 58.

<sup>115</sup>Coffee Jr., *Gatekeepers*, 102-118.

el aviso de operación intentada conforme al artículo 7 Bis; y el dictamen de auditoría conforme al artículo 12 Bis. La fe pública trazadora se expande hasta convertirse, en 2026, en **fe pública documentadora integral** con tres capas: la capa clásica de validación, la capa preventiva de trazabilidad y la capa operativa de auditoría. Esta triple estructura configura la necesidad dogmática de la categoría Fe Pública Integral que el Capítulo VI propone.

**Anticipación de objeciones constitucionales.** Conviene anticipar dos objeciones constitucionales previsibles a la categoría de Fe Pública Integral que se desarrolla en el Capítulo VI. **Primera objeción: reserva de ley.** La expansión de funciones notariales por vía reglamentaria podría considerarse contraria al principio de reserva de ley del artículo 14 constitucional. La respuesta es que la reforma reglamentaria de 2026 no crea obligaciones nuevas del notario (las obligaciones están en la Ley); reglamenta el modo de cumplimiento de obligaciones ya legalmente establecidas, lo cual es precisamente la función reglamentaria del artículo 89, fracción I de la Constitución. **Segunda objeción: seguridad jurídica.** La amplitud de estándares como materialidad y razón de negocio podría comprometer la seguridad jurídica del artículo 16 constitucional. La respuesta es que la SCJN ha convalidado constitucionalmente estos estándares en las Jurisprudencias 2a./J. 133/2015 y 2a./J. 41/2024, estableciendo que su construcción jurisprudencial concreta satisface la exigencia de certeza razonable compatible con el estándar constitucional.

## CAPÍTULO VI

### LA MATERIALIDAD DEL ACTO JURÍDICO

#### CUARTA CONVERGENCIA Y APORTACIÓN ORIGINAL

El presente capítulo constituye el eje dogmático central de la investigación. Aquí se despliega la cuarta convergencia entre el paradigma civilista clásico y el paradigma preventivo, se articula con rigor el impacto de la materialidad sobre las obligaciones de pago y de hacer, se aplica la categoría a la compraventa regulada por los artículos 2134 y 2135 del Código Civil del Estado de Querétaro, se integra la intensificación impuesta por la reforma reglamentaria de 27 de marzo de 2026 y se culmina con la propuesta del concepto de Fe Pública Integral como categoría dogmática articuladora.

##### **6.1. Fundamento normativo: el artículo 69-B del CFF**

El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, vigente desde el 1.º de enero de 2014, establece el procedimiento mediante el cual las autoridades fiscales pueden presumir la inexistencia de operaciones amparadas en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet cuando detecten que los emisores carecen de activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes amparados en tales comprobantes.<sup>116</sup> Este procedimiento dio origen al sistema EFOS-EDOS, cuya operación cotidiana convierte al Servicio de Administración Tributaria en sujeto productor de juicios de inexistencia material sobre actos jurídicos formalmente perfectos.

Las Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS) generan comprobantes sin sustancia real, creando una apariencia de operación económica donde no existe actividad alguna. Las Empresas que Deducen Operaciones Simuladas (EDOS) utilizan dichos comprobantes para obtener deducciones fiscales indebidas o acreditamientos improcedentes de impuesto al valor agregado. Las consecuencias jurídicas son severas: para las EFOS, la inclusión en el listado definitivo implica que sus comprobantes no producen ni produjeron efecto fiscal alguno; para las

---

<sup>116</sup>CFF, art. 69-B, DOF, 9 de diciembre de 2013.

EDOS, la inversión de la carga probatoria les obliga a demostrar la materialidad de las operaciones deducidas; y para quienes expidan comprobantes falsos, el artículo 113 Bis del Código Fiscal impone pena de dos a nueve años de prisión.<sup>117</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha convalidado constitucionalmente el artículo 69-B mediante la Jurisprudencia 2a./J. 133/2015, determinando que el procedimiento de presunción de inexistencia no viola el derecho de audiencia.<sup>118</sup> El artículo 42 del Código Fiscal otorga facultades complementarias de comprobación que incluyen la verificación de materialidad.<sup>119</sup> La fiscalización masiva bajo el artículo 69-B ha mantenido una tendencia ascendente en los años más recientes, con los listados mensuales del SAT que incorporan nuevos contribuyentes al régimen de presunción y al definitivo.

## 6.2. Concepto de materialidad: laguna legal y construcción jurisprudencial

A pesar de la importancia central del concepto, la legislación mexicana no define expresamente la materialidad. El procurador de la Defensa del Contribuyente Luis Placencia reconoció, en el foro del Colegio de Contadores Públicos de México de enero de 2025, que «no existe precepto legal que defina materialidad».<sup>120 121</sup> La laguna legislativa ha sido suplida por construcción jurisprudencial articulada entre el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La materialidad debe distinguirse de dos conceptos afines. Del **concepto contable** de materialidad (CINIF, Norma de Información Financiera A-2), que refiere a la sustancia económica sobre la forma del registro contable.<sup>122</sup> Del **concepto fáctico** de sustancia económica, que se aplica en el derecho fiscal anglosajón para calificar la existencia real de las operaciones. La materialidad

---

<sup>117</sup>CFF, art. 113 Bis.

<sup>118</sup>SCJN, Segunda Sala, Jurisprudencia 2a./J. 133/2015. *Cf. supra* nota 109.

<sup>119</sup>CFF, art. 42, fracciones II, III y IX.

<sup>120</sup>PRODECON, *Presunción de inexistencia de operaciones amparadas en CFDI* (México: PRODECON, 2020), 8-15. Documento oficial.

<sup>121</sup>Colegio de Contadores Públicos de México, Foro de enero de 2025, ponencia de Luis Placencia (PRODECON): «No existe precepto legal que defina materialidad». Memoria del evento.

<sup>122</sup>Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera [CINIF], Norma de Información Financiera A-2, *Postulados Básicos*, párrafos 10-11 (México: CINIF, vigente). La sustancia económica sobre la forma es postulado básico del reconocimiento contable.

fiscal mexicana, en cambio, constituye un concepto dogmático específico cuyo contenido se construye jurisprudencialmente a partir del artículo 69-B del CFF y su interpretación por la SCJN y el TFJA.

Hutchinson Franco documenta, en tesis de maestría de 2019, la incorporación del principio de sustancia sobre forma en la impartición de justicia fiscal en México.<sup>123</sup> El Instituto Mexicano de Contadores Públicos ha sistematizado los criterios de verificación de materialidad en el ámbito fiscal.<sup>124</sup> La Revista Praxis del TFJA ha publicado una edición monográfica sobre el tema.<sup>125</sup>

La jurisprudencia de la SCJN ha construido el concepto en dos pronunciamientos centrales: la Jurisprudencia 2a./J. 162/2019, sobre el concepto de materialidad de operaciones, y la Jurisprudencia 2a./J. 78/2019, sobre pruebas de materialidad ante facultades de comprobación.<sup>126</sup> El TFJA ha aportado la Tesis VIII-CASE-REF-36 sobre la sustancia económica como estándar objetivo de verificación<sup>127</sup> y la Jurisprudencia VIII-J-1aS-99 que precisa la articulación entre razón de negocio y materialidad como estándares complementarios.<sup>128</sup>

### 6.3. La materialidad y el derecho de obligaciones: marco conceptual

El artículo 1824 del CCF identifica los objetos del contrato: la cosa que el obligado debe dar y el hecho que el obligado debe hacer o no hacer.<sup>129</sup> El artículo 1825 desarrolla los requisitos de la cosa objeto del contrato: existir en la naturaleza, ser determinada o determinable, estar en el

---

<sup>123</sup>Carlos E. Hutchinson Franco, «Incorporación del principio de sustancia sobre forma en la impartición de justicia fiscal en México» (tesis de maestría, Universidad Panamericana, 2019), 45-65.

<sup>124</sup>Instituto Mexicano de Contadores Públicos, «La materialidad en el ámbito fiscal», *Fiscoactualidades*, núm. 109 (noviembre de 2022): 3-10.

<sup>125</sup>*Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa*, núm. 30 (México: TFJA, 2022): 7-50.

<sup>126</sup>SCJN, Segunda Sala, Jurisprudencia 2a./J. 162/2019 (10a.), Registro digital 2021244, sobre el concepto de materialidad de operaciones; SCJN, Segunda Sala, Jurisprudencia 2a./J. 78/2019 (10a.), Registro digital 2020068, sobre pruebas de materialidad ante facultades de comprobación.

<sup>127</sup>TFJA, Tesis VIII-CASE-REF-36, sobre la sustancia económica como estándar objetivo de verificación.

<sup>128</sup>TFJA, Jurisprudencia VIII-J-1aS-99, que precisa que la razón de negocio y la materialidad operan como estándares complementarios en la verificación fiscal.

<sup>129</sup>CCF, art. 1824: «Son objeto de los contratos: I. La cosa que el obligado debe dar; II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer».

comercio.<sup>130</sup> El artículo 1827 desarrolla los requisitos del hecho objeto del contrato: ser posible y lícito.<sup>131</sup>

Bejarano Sánchez desarrolla la distinción clásica entre obligaciones de dar, de hacer y de no hacer desde la dogmática mexicana.<sup>132</sup> Gutiérrez y González profundiza en la distinción entre obligaciones de resultado y de medios, central para comprender el impacto diferenciado de la materialidad sobre cada categoría.<sup>133</sup> Castán Tobeñas<sup>134</sup> y Díez-Picazo-Gullón<sup>135</sup> ofrecen las sistematizaciones clásicas españolas que ilustran la unidad del paradigma iberoamericano.

La materialidad impacta **diferencialmente** sobre las obligaciones de dar, hacer y no hacer. El impacto se analiza en las dos secciones siguientes.

#### **6.4. Materialidad y obligaciones de pago (art. 2062 CCF) aplicadas a la compraventa queretana**

El artículo 2062 del CCF dispone que «pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido».<sup>136</sup> En la compraventa consensual del artículo 2134 del CCEQ, el pago del precio constituye una **obligación de dar** cuyo cumplimiento exige, bajo el paradigma clásico, la entrega de la cantidad pactada. Bajo el régimen preventivo contemporáneo, la materialidad añade una exigencia adicional: que la entrega tenga existencia real comprobable mediante flujo bancario documentado, recibo formal, constancia fiscal o equivalentes verificables.

La Jurisprudencia VIII-J-2aS-62 del TFJA ha precisado que la obligación de acreditar materialidad corresponde al contribuyente que deduce o acredita.<sup>137</sup> La Jurisprudencia 2a./J.

---

<sup>130</sup>CCF, art. 1825: «La cosa objeto del contrato debe: I. Existir en la naturaleza; II. Ser determinada o determinable; III. Estar en el comercio».

<sup>131</sup>CCF, art. 1827: «El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser: I. Posible; II. Lícito».

<sup>132</sup>Bejarano Sánchez, *Obligaciones civiles*, 88-95.

<sup>133</sup>Gutiérrez y González, *Derecho de las Obligaciones*, 345-370, sobre la distinción entre obligaciones de resultado y de medios.

<sup>134</sup>Castán Tobeñas, *Derecho Civil Español*, tomo III, 128-145.

<sup>135</sup>Díez-Picazo y Gullón, *Sistema de Derecho Civil*, vol. II, 202-218.

<sup>136</sup>CCF, art. 2062: «Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido».

<sup>137</sup>TFJA, Jurisprudencia VIII-J-2aS-62.

41/2024 de la SCJN ha establecido que la carga de la prueba de materialidad se desplaza desde la emisión del CFDI, exigiendo respaldo documental contemporáneo al acto y no construido ex post.<sup>138</sup> El Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en la Tesis I.20o.A.95 A de 2024, ha sistematizado los estándares probatorios aplicables.<sup>139</sup>

**Aplicación al notariado queretano.** En una compraventa inmobiliaria por dos millones de pesos autorizada conforme al artículo 2134 del CCEQ, el fedatario contemporáneo debe, además de certificar la perfección del contrato por consenso sobre cosa y precio, documentar la materialidad del pago del precio. Los medios de documentación razonables incluyen: a) constancia de transferencia bancaria electrónica; b) depósito en cuenta notarial con comprobante; c) cheque certificado entregado ante el fedatario; d) declaración bajo protesta de decir verdad sobre fuente de recursos, con soportes fiscales; e) constancia de pago diferido con mecanismos de garantía idóneos. La ausencia de cualquier documentación expone al acto a la presunción de inexistencia del artículo 69-B del CFF, con las consecuencias ya examinadas.

## 6.5. Materialidad y obligaciones de hacer (art. 2104 CCF)

El artículo 2104 del CCF establece la obligación de prestar un hecho conforme a lo convenido.<sup>140</sup> La Tesis VIII-P-1aS-286 del TFJA ha precisado los estándares de materialidad aplicables a obligaciones de hacer.<sup>141</sup> Gutiérrez y González ha documentado la distinción entre obligaciones de resultado y de medios, crítica para determinar qué se debe documentar en cada caso.<sup>142</sup>

En la compraventa inmobiliaria, las obligaciones de hacer típicas incluyen: la entrega material del inmueble (tradicición), la desocupación de sus habitantes, la cancelación de gravámenes, el pago de impuestos pendientes. La documentación de materialidad exige evidencia objetiva: actas de entrega, fotografías fechadas, bitácoras de transmisión, certificaciones

---

<sup>138</sup>SCJN, Segunda Sala, Jurisprudencia 2a./J. 41/2024 (11a.), Registro digital 2028795, rubro: «COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. CARGA DE LA PRUEBA DE SU MATERIALIDAD».

<sup>139</sup>Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis I.20o.A.95 A (11a.), Registro digital 2031349, Amparo Directo 196/2024.

<sup>140</sup>CCF, art. 2104: obligación de prestar un hecho conforme a lo convenido.

<sup>141</sup>TFJA, Tesis VIII-P-1aS-286, *Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, Octava Época.

<sup>142</sup>Gutiérrez y González, *Derecho de las Obligaciones*, 345-370.

catastrales, comprobantes de pago. La Fe Pública Integral, como categoría que se desarrollará en la Sección 6.9, articula la documentación de estas materialidades fácticas con la función notarial clásica.

## 6.6. El triple control de materialidad: arts. 5-A, 42 y 69-B del CFF

El ordenamiento fiscal mexicano articula un **triple control** de materialidad sobre los actos jurídicos. **Primer control:** el artículo 5-A del CFF, que exige razón de negocio.<sup>143</sup> **Segundo control:** el artículo 42 del CFF, que otorga facultades de comprobación al SAT, incluyendo la verificación material de operaciones. **Tercer control:** el artículo 69-B del CFF, que permite la presunción de inexistencia cuando el emisor carece de capacidad material. La articulación de los tres controles configura un entorno regulatorio en el que la forma del acto no alcanza: se exige, adicionalmente, la verificación material de su existencia económica.

La Jurisprudencia VIII-J-1aS-99 del TFJA precisa que razón de negocio y materialidad operan como estándares complementarios, no alternativos.<sup>144</sup> El análisis publicado en *Nexos* por José Ramón Cossío y colaboradores ha criticado la expansión de estos controles desde la perspectiva de la seguridad jurídica.<sup>145</sup> La Acción 6 del Plan BEPS de la OCDE proporciona el marco internacional en el que se inscriben estos desarrollos mexicanos.<sup>146</sup>

## 6.7. Impacto de la materialidad en la función notarial: protocolo de cinco momentos

La materialidad impacta en la función notarial queretana mediante obligaciones concretas que este trabajo sistematiza en un **protocolo notarial de cinco momentos**. El protocolo no añade facultades nuevas al fedatario; sistematiza obligaciones que ya están dispersas en LFPIORPI, CFF, Reglamento 2026 y Ley del Notariado local en un flujo coherente aplicable sin exceso.

**Primer momento: preparatorio (PRE).** Consulta de la Lista de Personas Políticamente Expuestas administrada por la UIF (artículo 45 Bis RLFPIORPI). Verificación preliminar del

<sup>143</sup>CFF, art. 5-A, en relación con art. 69-B.

<sup>144</sup>TFJA, Jurisprudencia VIII-J-1aS-99. *Cf. supra* nota 123.

<sup>145</sup>«Falsos comprobantes fiscales», *El Juego de la Nueva Suprema Corte*, *Nexos* (blog), 2024-2025. Análisis académico disponible en <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx>.

<sup>146</sup>Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos [OCDE], *Proyecto BEPS, Acción 6: Impedir la utilización abusiva de convenios fiscales. Informe Final 2015* (París: OCDE, 2015), §§ 54-70.

origen de los recursos de las partes. Identificación de la figura jurídica y determinación del eventual beneficiario controlador conforme al artículo 32-B Ter del CFF.

**Segundo momento: identificativo (IDE).** Identificación reforzada con documentos oficiales conforme a los artículos 18 de la LFPIORPI y 32-B Ter del CFF. Verificación de titularidad real. Consulta de bases de datos disponibles para el fedatario.

**Tercer momento: documental (DOC).** Integración del expediente con soporte de materialidad económica conforme a los estándares jurisprudenciales del artículo 69-B del CFF. Recolección de evidencia probatoria de razón de negocio conforme al artículo 5-A del CFF. Declaraciones bajo protesta de las partes sobre fuente de recursos.

**Cuarto momento: de cierre (CIE).** Autorización notarial con constancia en el propio instrumento de haber agotado los momentos previos, conforme a los artículos 2134 y 2135 del CCEQ y a la Ley del Notariado del Estado de Querétaro. Redacción que articula la forma civil clásica con las verificaciones contemporáneas.

**Quinto momento: posterior (POS).** Aviso a la UIF en plazos conforme al artículo 17 fracción XII de la LFPIORPI y a la reforma de 2026 (incluyendo, en su caso, aviso por operación intentada del artículo 7 Bis del Reglamento). Conservación documental por el plazo mínimo de diez años. Monitoreo permanente conforme al artículo 18, fracción X, de la LFPIORPI.

La mnemotecnia **PRE-IDE-DOC-CIE-POS** permite al fedatario queretano internalizar el protocolo y aplicarlo en la operación cotidiana. Se recomienda al Colegio de Notarios del Estado de Querétaro la emisión de lineamientos gremiales que sistematicen el protocolo como estándar común.

## **6.8. La intensificación de la carga notarial por la reforma reglamentaria de 27 de marzo de 2026**

La reforma reglamentaria de 27 de marzo de 2026 intensifica la carga notarial en cuatro frentes articulados que se mapean con el protocolo de cinco momentos.

**Primer frente: el dictamen de auditoría (artículo 12 Bis RLFPIORPI)** obliga al notario a someterse a revisión periódica interna o externa. Esto impacta el quinto momento (posterior) del

protocolo, exigiendo que el expediente documental esté permanentemente disponible para verificación.

**Segundo frente: la consulta de PEP (Capítulo Sexto Bis RLFPIORPI)** obliga al notario a verificar, en toda operación, si alguna de las partes tiene la calidad de Persona Políticamente Expuesta. Esto impacta el primer momento (preparatorio) del protocolo, añadiendo un paso obligatorio antes de la identificación reforzada.

**Tercer frente: el aviso por operación intentada (artículo 7 Bis RLFPIORPI)** obliga al notario a avisar en veinticuatro horas cuando detecte un intento de operación no concretada por indicios razonables de procedencia ilícita. Esto impacta el quinto momento (posterior), añadiendo una obligación de reporte sobre operaciones abortadas que antes no existía.

**Cuarto frente: el cumplimiento espontáneo (artículo 55 Bis RLFPIORPI)** ofrece una válvula de escape al régimen sancionador estricto, pero exige del notario un nivel de autoconocimiento documental que institucionaliza la autoauditoría permanente. Esto refuerza la lógica del dictamen de auditoría del artículo 12 Bis.

## 6.9. Concepto propuesto: Fe Pública Integral

La presente investigación propone la categoría dogmática de **Fe Pública Integral** como articulación de cuatro certezas del acto autorizado por el fedatario.

**Primera, certeza jurídica:** validez civil del acto conforme a los requisitos de existencia y validez del CCEQ y el CCF (consentimiento, cosa, precio en la compraventa). Esta es la certeza clásica que el notario ha producido históricamente.

**Segunda, certeza patrimonial:** identificación de la persona física que controla o se beneficia, conforme al artículo 32-B Ter del CFF. Esta certeza penetra la ficción de la persona moral cuando así procede, sin destruirla.

**Tercera, certeza fiscal:** documentación de la razón de negocio del acto, conforme al artículo 5-A del CFF. Esta certeza asegura que el acto tiene causa económica razonable, más allá del beneficio fiscal.

**Cuarta, certeza material:** la existencia real y comprobable de las operaciones documentadas, que el artículo 69-B del CFF y la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación requieren. La certeza material constituye la aportación original de esta investigación: es la certeza que la doctrina civilista mexicana no había sistematizado y que el régimen preventivo exige al fedatario contemporáneo.

**Estatus epistemológico de la categoría.** La Fe Pública Integral se propone con **doble alcance**. En su dimensión **descriptiva**, la categoría explica el estado actual de la función notarial mexicana: el fedatario contemporáneo ya opera las cuatro certezas, aunque la doctrina aún no las había integrado como una sola institución reconstruida. En su dimensión **programática**, la categoría orienta el desarrollo institucional del notariado al proponer la integración de las cuatro certezas como funciones articuladas de una sola institución, con el protocolo de cinco momentos como instrumento operativo.

Esta cuádruple certeza no debilita la institución notarial sino que la fortalece al ampliar su función social. El notario que documenta las cuatro certezas genera instrumentos públicos más robustos, resistentes al cuestionamiento fiscal, alineados con los estándares internacionales y útiles como prueba de la existencia real de las operaciones en cualquier procedimiento posterior. La Fe Pública Integral es, en términos luhmannianos, la respuesta institucional del subsistema notarial mexicano a la irritación estructural generada por el régimen preventivo: no adopción pasiva, sino reconstrucción dogmática desde la autonomía del derecho privado.<sup>147</sup> Es, en términos de Alvarado Alegría y Montoya Camarena, la expresión específica del fedatario como operador argumentativo en el campo de la materialidad.<sup>148</sup> Y es, en términos prácticos, la categoría que permite al notariado queretano autorizar compraventas conforme a los artículos 2134 y 2135 del Código local con plenitud operativa en el ordenamiento mexicano contemporáneo.<sup>149</sup>

---

<sup>147</sup>Couture, *El concepto de fe pública*, 42-50.

<sup>148</sup>Coffee Jr., *Gatekeepers*, 1-18; Kraakman, «Gatekeepers: The Anatomy»; Ferrajoli, *Derecho y razón*, 851-868.

<sup>149</sup>CFF, art. 69-B; CINIF, NIF A-2, párrafos 10-11; SCJN, Jurisprudencias 2a./J. 133/2015 y 2a./J. 41/2024.

## CAPÍTULO VII

### HIPÓTESIS Y VARIABLES

#### 7.1. Hipótesis central y tesis de la erosión funcional

La hipótesis central de esta investigación se formula en los términos siguientes:

*El régimen preventivo antilavado mexicano, configurado por la LFPIORPI y su reforma de 2025, por el Reglamento reformado el 27 de marzo de 2026, por los artículos 5-A, 32-B Ter a Quinquies y 69-B del Código Fiscal de la Federación, y por la jurisprudencia sustantiva que construye el concepto de materialidad, ha producido una erosión funcional de la perfección consensual del contrato de compraventa postulada en los artículos 2134 y 2135 del Código Civil del Estado de Querétaro, reconfigurado la materialidad de las obligaciones de pago y de hacer conforme a los artículos 2062 y 2104 del Código Civil Federal, y transformado la función del notario público en un operador argumentativo con cuádruple responsabilidad —jurídica, patrimonial, fiscal y material—, sin que dicha transformación derogue los preceptos civiles clásicos, articulándose como coexistencia paradigmática que reclama una categoría dogmática articuladora, aquí propuesta como Fe Pública Integral.*

La hipótesis es **falsable** en tres dimensiones. **Primera**, mediante la verificación empírica de que los preceptos civiles clásicos (artículos 2134 y 2135 del CCEQ) no han sido derogados ni reformados entre 2012 y 2026: la falsación consistiría en demostrar su derogación, lo cual no ocurre. **Segunda**, mediante la verificación normativa de que el régimen preventivo impone al fedatario obligaciones adicionales con impacto sobre la eficacia integral del acto: la falsación consistiría en demostrar que el régimen no impone tales obligaciones, lo cual se refuta por el texto expreso de la LFPIORPI, CFF y Reglamento 2026. **Tercera**, mediante la verificación jurisprudencial de que la materialidad del acto es condición de plenitud operativa en el ordenamiento mexicano contemporáneo: la falsación consistiría en demostrar que la jurisprudencia no exige materialidad, lo cual se refuta por las Jurisprudencias 2a./J. 133/2015 y 2a./J. 41/2024 de la SCJN.<sup>150</sup>

---

<sup>150</sup>SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 109/2023, resuelto en sesión de la Segunda Sala, ponente Ministra Yasmín Esquivel Mossa, que confirmó la compatibilidad del régimen preventivo con los derechos fundamentales del quejoso. El expediente y la versión taquigráfica se encuentran disponibles en el sitio oficial de la SCJN (<https://www2.scjn.gob.mx>).

## 7.2. Hipótesis específicas

De la hipótesis central se derivan seis hipótesis específicas articuladas:

**Primera hipótesis específica:** la perfección consensual de la compraventa consagrada en los artículos 2134 y 2135 del Código Civil del Estado de Querétaro no ha sido derogada por el régimen preventivo, pero su plenitud operativa ha sido funcionalmente erosionada por la exigencia de materialidad del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

**Segunda hipótesis específica:** las cuatro convergencias identificadas por esta investigación (personalidad jurídica versus beneficiario controlador; objeto lícito versus razón de negocio; fe pública validadora versus trazadora; forma versus materialidad) son verificables empíricamente y constituyen la estructura dogmática de la coexistencia paradigmática.

**Tercera hipótesis específica:** la cuarta convergencia (forma versus materialidad) constituye aportación original de esta investigación al identificar un fenómeno dogmático que la doctrina civilista mexicana no había sistematizado.

**Cuarta hipótesis específica:** la reforma al Reglamento de la LFPIORPI de 27 de marzo de 2026 intensifica la carga notarial en cuatro frentes articulados (dictamen de auditoría, consulta de PEP, aviso por operación intentada, cumplimiento espontáneo) y confirma la tendencia expansiva del régimen preventivo sobre la función notarial.

**Quinta hipótesis específica:** la categoría de Fe Pública Integral, con su doble alcance descriptivo y programático, constituye la respuesta dogmática adecuada al fenómeno de erosión funcional y permite al fedatario queretano autorizar compraventas conforme a los artículos 2134 y 2135 del CCEQ con plenitud operativa en el ordenamiento contemporáneo.

**Sexta hipótesis específica:** el régimen preventivo-GAFI, aunque originado en soft law internacional, satisface el test de proporcionalidad constitucional de Alexy y conserva legitimidad democrática suficiente por su incorporación mediante procedimientos legislativos domésticos ordinarios.

## 7.3. Categorías de análisis: secuencia cronológica y afectación dogmática

Las categorías de análisis se articulan en dos ejes. El **eje temporal** organiza seis categorías cronológicas en el periodo 2012-2026. El **eje dogmático** organiza cuatro categorías sustantivas que corresponden a las cuatro convergencias.

### 7.3.1. Eje temporal: seis categorías cronológicas

**Primera categoría:** configuración del régimen preventivo en 2012 con la LFPIORPI original. Esta categoría se caracteriza por la incorporación del notario como sujeto obligado sin desarrollo reglamentario pleno.

**Segunda categoría:** desarrollo reglamentario en 2013 con el Reglamento original de la LFPIORPI, que fijó las reglas operativas del régimen en su forma inicial.

**Tercera categoría:** incorporación de estándares fiscales de materialidad en 2013-2014 con el artículo 69-B del CFF. Esta categoría introduce la dimensión fiscal del régimen y abre el camino para la construcción jurisprudencial del concepto de materialidad.

**Cuarta categoría:** incorporación de razón de negocio y beneficiario controlador en 2019-2021 con los artículos 5-A, 32-B Ter, Quáter y Quinquies del CFF. Esta categoría completa la arquitectura sustantiva del régimen y configura el contexto de la tercera etapa legislativa.

**Quinta categoría:** endurecimiento legal en 2025 con la reforma estructural a la LFPIORPI. Esta categoría redujo umbrales, elevó sanciones y amplió el universo sujeto.

**Sexta categoría:** reforma reglamentaria en 2026 con el Decreto publicado el 27 de marzo. Esta categoría intensifica operativamente el régimen mediante dictamen de auditoría, consulta de PEP, aviso por operación intentada, plazos abreviados y cumplimiento espontáneo.

### 7.3.2. Eje dogmático: cuatro categorías sustantivas

**Primera categoría sustantiva:** personalidad jurídica versus beneficiario controlador. Incluye la identificación de la persona física titular real conforme al artículo 32-B Ter del CFF.

**Segunda categoría sustantiva:** objeto lícito versus razón de negocio. Incluye la verificación de causa económica razonable conforme al artículo 5-A del CFF.

**Tercera categoría sustantiva:** fe pública validadora versus trazadora. Incluye la ampliación de la función notarial de certificadora a documentadora integral conforme a la LFPIORPI y al Reglamento reformado 2026.

**Cuarta categoría sustantiva:** forma versus materialidad. Incluye la documentación de materialidad económica conforme al artículo 69-B del CFF y su construcción jurisprudencial. Esta cuarta categoría constituye la aportación original de esta investigación.

## CAPÍTULO VIII

### DISEÑO METODOLÓGICO

#### 8.1. Paradigma de investigación

La presente investigación se inscribe en el paradigma cualitativo-hermenéutico con soporte en la teoría de la argumentación jurídica. La hermenéutica de Gadamer proporciona el marco filosófico: la comprensión del derecho no es mera aplicación mecánica de reglas sino fusión de horizontes entre el texto jurídico y el intérprete situado históricamente.<sup>151</sup> Witker aporta la metodología jurídica adaptada al contexto mexicano, con énfasis en la investigación dogmática documental.<sup>152</sup> Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio proporcionan el marco general de la metodología cualitativa aplicable a investigaciones jurídicas.<sup>153</sup>

El paradigma hermenéutico-argumentativo es adecuado para el presente trabajo porque el fenómeno estudiado (la erosión funcional de la perfección consensual por efecto del régimen preventivo) no se agota en la descripción normativa ni en el análisis cuantitativo, sino que exige comprensión dogmática articulada de la interacción entre subsistemas normativos. La teoría de la argumentación jurídica, en la línea desarrollada por Alvarado Alegría y Montoya Camarena, aporta el instrumental para la reconstrucción del fedatario como operador argumentativo.

#### 8.2. Tipo y alcance

Por su tipo, la investigación es **documental, dogmática y prospectiva**. Documental, por cuanto su fuente principal son los textos normativos, jurisprudenciales y doctrinales. Dogmática, por cuanto su objeto es la construcción y articulación de categorías jurídicas. Prospectiva, por cuanto propone la categoría de Fe Pública Integral con alcance programático.

---

<sup>151</sup>Hans-Georg Gadamer, *Verdad y Método*, trad. Ana Agud y Rafael de Agapito (Salamanca: Sígueme, 1977 [1960]), §§ 9-14. Sobre la hermenéutica como fusión de horizontes y su aplicación al discurso jurídico.

<sup>152</sup>Jorge Witker, *Metodología de la investigación jurídica* (México: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019), 67-85.

<sup>153</sup>Roberto Hernández Sampieri, Carlos Fernández Collado y Pilar Baptista Lucio, *Metodología de la investigación*, 6.ª ed. (México: McGraw-Hill, 2014), 88-105.

Por su alcance, la investigación es **descriptivo-explicativa con pretensión propositiva**. Descriptiva, por cuanto documenta el fenómeno de convergencia entre paradigmas y la intensificación reglamentaria de 2026. Explicativa, por cuanto articula la tesis de la erosión funcional como explicación dogmática del fenómeno. Propositiva, por cuanto formula la Fe Pública Integral y el protocolo de cinco momentos como respuestas institucionales.

### 8.3. Métodos aplicados

La investigación aplica **seis métodos articulados**. **Primero, el método histórico**, para reconstruir el trayecto del consentimiento desde Aristóteles hasta los artículos 2134 y 2135 del CCEQ, y para documentar las cinco etapas legislativas del régimen preventivo mexicano en el periodo 2012-2026.

**Segundo, el método dogmático**, para articular las cuatro convergencias entre el paradigma civilista clásico y el paradigma preventivo, y para formular la categoría de Fe Pública Integral.

**Tercero, el método hermenéutico**, para interpretar los textos normativos y jurisprudenciales pertinentes, particularmente los artículos 2134 y 2135 del CCEQ, los artículos 5-A, 32-B Ter a Quinquies y 69-B del CFF, la LFPIORPI y su Reglamento reformado 2026, y las Jurisprudencias 2a./J. 133/2015 y 2a./J. 41/2024 de la SCJN.

**Cuarto, el método comparado**, aplicado en dos dimensiones. Dimensión nacional: comparación de los treinta y tres ordenamientos civiles mexicanos, documentada en el Anexo Jurídico Comparado. Dimensión internacional: comparación con siete jurisdicciones del notariado latino (España, Francia, Italia, Alemania, Colombia, Argentina, Perú), desarrollada en el Capítulo IX, Sección 9.4.

**Quinto, el método analítico-sintético**, para descomponer las categorías normativas en sus elementos constitutivos y recomponerlas en la categoría articuladora de Fe Pública Integral.

### 8.4. Criterios de selección del derecho comparado

La selección de las siete jurisdicciones comparadas obedece a cuatro criterios articulados. **Primero, pertenencia al notariado latino**, que comparte con México la configuración estructural del fedatario como delegatario de la función pública (excluye Estados Unidos, Reino Unido y otros

ordenamientos de notariado anglosajón). **Segundo, incorporación formal del notario como sujeto obligado** del régimen preventivo-GAFI, mediante instrumento legislativo específico. **Tercero, tradición jurídica romano-germánica** compatible con el paradigma civilista mexicano. **Cuarto, disponibilidad de fuentes normativas y doctrinales verificables.**

Las siete jurisdicciones seleccionadas son: España (Ley 10/2010), Francia (Décret 2009-874), Italia (D.Lgs. 231/2007), Alemania (Geldwäschegesetz), Colombia (Ley 1121/2006 y Decreto 1023/2012), Argentina (UIF Resolución 21/2018) y Perú (Ley 27693 y Decreto Supremo 020-2017-JUS). Estas jurisdicciones ofrecen un espectro suficiente de tradiciones notariales latinas con implementación formal del régimen preventivo.

Pérez Fernández del Castillo ha documentado las características comunes del notariado latino que permiten la comparación metodológicamente válida.<sup>154</sup> Couture y el propio Pérez Fernández del Castillo sistematizan las variantes latinoamericanas.<sup>155</sup>

## 8.5. Delimitación temporal, espacial y material

**Delimitación temporal:** el periodo estudiado abarca de octubre de 2012 (publicación de la LFPIORPI original) a marzo de 2026 (reforma al Reglamento). Las referencias históricas previas (Aristóteles, Code Napoléon, Código Civil Federal 1928) operan como antecedentes contextuales del fenómeno contemporáneo.

**Delimitación espacial:** el foco es el ordenamiento mexicano, con anclaje específico en el Estado de Querétaro mediante los artículos 2134 y 2135 del Código Civil local. El Anexo Jurídico Comparado documenta los treinta y tres ordenamientos mexicanos y la Sección 9.4 extiende la comparación a siete jurisdicciones internacionales.

**Delimitación material:** el objeto principal es el contrato civil de compraventa en su régimen sustantivo. Los temas tangenciales (compraventa mercantil bajo el Código de Comercio, compraventa inmobiliaria bajo registro público específico, regímenes procesales bajo el CNPCF) se mencionan solo cuando su tratamiento es necesario para la inteligibilidad del objeto principal.

---

<sup>154</sup>Pérez Fernández del Castillo, *Derecho Notarial*, 35-45.

<sup>155</sup>Couture, *El concepto de fe pública*, 42-50; Pérez Fernández del Castillo, *Derecho Notarial*, 55-68.

Coffee Jr. y Roxin proporcionan el instrumental teórico complementario: el primero para la articulación del notario como gatekeeper,<sup>156</sup> el segundo para el tratamiento del bien jurídico protegido por el régimen preventivo.<sup>157</sup>

---

<sup>156</sup>Coffee Jr., *Gatekeepers*, 128-142.

<sup>157</sup>Roxin, *Derecho Penal*, § 32.

## CAPÍTULO IX

### ANÁLISIS: COEXISTENCIA DE PARADIGMAS, DERECHO COMPARADO Y PROPORCIONALIDAD

#### 9.1. El paradigma civilista clásico

El paradigma civilista clásico, recibido por el ordenamiento mexicano desde el Code Napoléon y consolidado por el Código Civil Federal de 1928 y los códigos civiles estatales, descansa sobre cuatro pilares articulados: **autonomía de la voluntad** como fundamento de la obligatoriedad del contrato; **consentimiento** como regla general de perfección del acto; **fe pública validadora** como función del notario; y **forma jurídica** como expresión externa del acto. Estos pilares operan conjuntamente para generar certeza jurídica mediante la certificación formal del consentimiento.

En este paradigma, el notario es un profesional que certifica hechos y declaraciones, verificando identidad y capacidad de las partes, constatando el cumplimiento de los requisitos formales del acto y documentando el consentimiento expresado. Su función se agota en la autenticación formal; no se extiende a la verificación material de la sustancia económica del acto.

#### 9.2. El paradigma preventivo

El paradigma preventivo, configurado por la LFPIORPI, el CFF, la jurisprudencia del TFJA y la SCJN y la reforma reglamentaria de 2026, descansa sobre cuatro pilares articulados: **identificación reforzada** del beneficiario real; **verificación sustantiva** de la razón de negocio; **documentación de materialidad** de las operaciones; y **trazabilidad** mediante avisos, reportes y auditorías. Estos pilares operan conjuntamente para generar trazabilidad del acto económico con fines de prevención del lavado de dinero.

En este paradigma, el notario es un gatekeeper del sistema económico-financiero, un profesional situado estructuralmente que controla el acceso a operaciones con potencial de lavado. Su función se amplía desde la autenticación formal hacia la verificación material, la identificación reforzada y la documentación de sustancia económica. No reemplaza la función clásica; la complementa.

**La coexistencia paradigmática** es la tesis central que esta investigación sostiene. Ni el paradigma clásico ha sido derogado ni el paradigma preventivo lo ha absorbido. Los dos coexisten, articulados mediante las cuatro convergencias examinadas en el Capítulo V. La función notarial contemporánea opera en el cruce de ambos paradigmas.

### **9.3. Derecho comparado nacional: los treinta y tres ordenamientos mexicanos**

El Anexo Jurídico Comparado de esta investigación sistematiza la regulación de la compraventa consensual en los treinta y tres ordenamientos civiles mexicanos. La verificación es concluyente: **todos los ordenamientos conservan la fórmula consensual clásica**, con variaciones mínimas en la numeración de los artículos y en la redacción terminológica. Esta verificación confirma que el fenómeno de erosión funcional es nacional compartido y no peculiaridad queretana.

La tabla sinóptica del Anexo Jurídico Comparado documenta, para cada entidad federativa, la identificación del artículo equivalente a los artículos 2134 y 2135 del CCEQ. En diez entidades con mayor operación notarial (Ciudad de México, Estado de México, Nuevo León, Jalisco, Querétaro, Guanajuato, Puebla, Veracruz, Yucatán y Baja California), la tabla incorpora cita transliteral del artículo equivalente para permitir la verificación directa por el lector especializado.

### **9.4. Derecho comparado internacional: siete jurisdicciones del notariado latino**

#### **9.4.1. España**

La Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, incluye expresamente a los notarios como sujetos obligados en su artículo 2.1.n).<sup>158</sup> El régimen español se caracteriza por la articulación con el Consejo General del Notariado, que opera como Órgano Centralizado de Prevención (OCP) mediante el Índice Único Informatizado. Esta arquitectura permite centralizar los reportes notariales y generar análisis consolidado, configurando un modelo corporativo de cumplimiento que la experiencia mexicana podría considerar como referente para el fortalecimiento del rol del Colegio de Notarios.

---

<sup>158</sup>Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (España), art. 2.1.n): inclusión expresa de notarios como sujetos obligados. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 103, 29 de abril de 2010.

#### 9.4.2. Francia

El Décret n.º 2009-874 du 16 juillet 2009 desarrolla la aplicación del artículo L. 561-2, 12º del Code monétaire et financier, incorporando al *notaire* al régimen preventivo francés con obligaciones de vigilancia y reporte.<sup>159</sup> El sistema francés vincula al *notaire* con Tracfin (la unidad de inteligencia financiera francesa) y establece protocolos específicos de declaración de sospecha. La experiencia francesa aporta el concepto de *vigilance constante* como estándar de conducta profesional.

#### 9.4.3. Italia

El Decreto Legislativo 21 novembre 2007, n. 231 regula las obligaciones del *notaio* en materia de antilavado, articulándose con el Consejo Nacional del Notariado italiano.<sup>160</sup> El régimen italiano contempla la figura del *adeguata verifica della clientela* (debida diligencia del cliente) como obligación central, con gradación según el riesgo de la operación.

#### 9.4.4. Alemania

La *Geldwäschegesetz* alemana, en su § 2, Abs. 1, Nr. 7, incluye a los *Notare* como *Verpflichtete* (sujetos obligados).<sup>161</sup> El régimen alemán articula al notario con la *Financial Intelligence Unit* mediante un sistema electrónico de reporte, con énfasis en la supervisión ejercida por los colegios regionales de notarios.

#### 9.4.5. Colombia

La Ley 1121 de 2006 y el Decreto 1023 de 2012 incluyen a los notarios como sujetos obligados del régimen colombiano.<sup>162</sup> La experiencia colombiana es particularmente relevante para el caso mexicano por la similitud estructural del notariado latino en ambos países y por los desafíos operativos compartidos en contextos de economía informal significativa.

#### 9.4.6. Argentina

---

<sup>159</sup>Décret n.º 2009-874 du 16 juillet 2009 pris pour l'application de l'article L. 561-2, 12º, du Code monétaire et financier (Francia): obligaciones de vigilancia del *notaire*, art. R. 561-10.

<sup>160</sup>Decreto Legislativo 21 novembre 2007, n. 231 (Italia), arts. 10-12: obblighi del notaio in materia di antiriciclaggio.

<sup>161</sup>*Geldwäschegesetz* (GwG), Alemania, § 2, Abs. 1, Nr. 7: Notare als Verpflichtete.

<sup>162</sup>Ley 1121 de 2006 y Decreto 1023 de 2012 (Colombia), arts. 6-8: notarios como sujetos obligados.

La Resolución 21/2018 de la Unidad de Información Financiera argentina regula el régimen de debida diligencia aplicable a los escribanos (denominación argentina del notario latino).<sup>163</sup> El sistema argentino contempla umbrales operativos específicos y obligaciones diferenciadas según el tipo de acto.

#### 9.4.7. Perú

La Ley 27693 y el Decreto Supremo 020-2017-JUS regulan las obligaciones de los notarios peruanos en prevención del lavado de activos.<sup>164</sup> La experiencia peruana aporta el modelo de Oficial de Cumplimiento, figura que podría considerarse en el diseño del cumplimiento notarial mexicano.

#### 9.4.8. Cuadro comparativo sintético

Jurisdicción	Instrumento normativo	Año	Rasgo distintivo
España	Ley 10/2010	2010	Órgano Centralizado de Prevención (OCP)
Francia	Décret 2009-874	2009	Vigilance constante y Tracfin
Italia	D.Lgs. 231/2007	2007	Adeguata verifica della clientela
Alemania	GwG	1993/2017	Supervisión por colegios regionales
Colombia	Ley 1121/2006 + Dto 1023/2012	2006-2012	Articulación con UIAF
Argentina	UIF Res. 21/2018	2018	Umbrales diferenciados por acto
Perú	Ley 27693 + DS 020-2017	2002/2017	Figura del Oficial de Cumplimiento
México	LFPIORPI + reforma 2026	2012/2025/2026	Triple control: 5-A, 32-B Ter y 69-B CFF

<sup>163</sup>UIF Argentina, Resolución 21/2018: régimen de debida diligencia aplicable a escribanos.

<sup>164</sup>Ley 27693 y Decreto Supremo 020-2017-JUS (Perú): obligaciones de notarios en prevención del lavado de activos.

La comparación permite identificar convergencias estructurales y divergencias operativas. Las convergencias incluyen: la incorporación formal del notario como sujeto obligado; la articulación con unidades de inteligencia financiera; la exigencia de debida diligencia reforzada. Las divergencias incluyen: el grado de centralización de los reportes (España con OCP fuerte, México con reporte individual); la existencia de figuras institucionales específicas (Oficial de Cumplimiento en Perú); la articulación con los colegios profesionales (Alemania con supervisión corporativa, México con rol más limitado del Colegio de Notarios hasta la fecha).

## 9.5. Test de proporcionalidad constitucional

El test de proporcionalidad de Robert Alexy, desarrollado en la segunda edición de la *Teoría de los derechos fundamentales* con el Epílogo posterior a 1986,<sup>165</sup> y sistematizado en el contexto iberoamericano por Bernal Pulido<sup>166</sup> y Cossío Díaz,<sup>167</sup> exige el cumplimiento articulado de tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu.

### 9.5.1. Idoneidad

**Premisa mayor:** la medida restrictiva es idónea cuando es apta para alcanzar el fin legítimo que persigue. **Premisa menor:** el régimen preventivo antilavado persigue el fin legítimo de proteger la integridad del sistema económico-financiero, combatir el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y la evasión fiscal. **Aplicación:** las medidas impuestas al fedatario (identificación reforzada, verificación de materialidad, aviso por operación intentada, dictamen de auditoría) son idóneas para ese fin por cuanto incrementan la trazabilidad de las operaciones y dificultan el uso del notariado para operaciones ilícitas. La idoneidad es satisfecha por el régimen preventivo mexicano.

### 9.5.2. Necesidad

---

<sup>165</sup>Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, 2.<sup>a</sup> ed., trad. Carlos Bernal Pulido (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007 [1986]), 91-115. La edición de 2007 incorpora el «Epílogo a la Teoría de los Derechos Fundamentales», que desarrolla la fórmula del peso y precisa el test de proporcionalidad frente a la versión de 1986.

<sup>166</sup>Carlos Bernal Pulido, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, 4.<sup>a</sup> ed. (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2014), 120-158.

<sup>167</sup>José Ramón Cossío Díaz, «El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia mexicana», en *Derechos fundamentales y Estado*, ed. Miguel Carbonell (México: UNAM-IIJ, 2002), 211-238.

**Premisa mayor:** la medida restrictiva es necesaria cuando no existe medida alternativa menos restrictiva igualmente idónea para alcanzar el fin. **Premisa menor:** las alternativas concebibles (autorregulación profesional, fiscalización exclusivamente estatal sin participación notarial, reportes solo de operaciones concretadas sin operaciones intentadas) han demostrado insuficiencia operativa, documentada por la evaluación mutua del GAFILAT. **Aplicación:** el régimen vigente satisface la necesidad por cuanto las alternativas menos restrictivas no alcanzan el mismo nivel de efectividad preventiva. La necesidad es satisfecha, con reservas sobre algunas dimensiones específicas de la reforma 2026 (particularmente la extensión del aviso a operaciones intentadas, cuya necesidad podría ser objeto de escrutinio futuro).

### 9.5.3. Proporcionalidad stricto sensu

**Premisa mayor:** la medida restrictiva es proporcional stricto sensu cuando su intensidad es adecuada a la importancia del fin perseguido, ponderando conforme a la fórmula del peso desarrollada por Alexy en el Epílogo de 2002. **Premisa menor:** el peso del fin legítimo (integridad del sistema económico-financiero, bien jurídico supraindividual) es alto; el peso de las restricciones impuestas al fedatario (carga operativa, costo de cumplimiento, exposición a sanción) es significativo pero limitado. **Aplicación:** la ponderación concluye que el régimen satisface la proporcionalidad stricto sensu en su configuración legal general, aunque ciertos aspectos operativos de la reforma 2026 (particularmente la abreviación de plazos para respuesta a requerimientos y la sanción administrativa expedita) se acercan al límite de la proporcionalidad y merecen seguimiento doctrinal.

Datos empíricos de la Unidad de Inteligencia Financiera sobre avisos notariales en el periodo 2014-2024 permiten aproximar empíricamente la efectividad del régimen.<sup>168</sup> Buscaglia ha documentado, desde perspectiva crítica, los vacíos de poder y los desafíos operativos del régimen mexicano.<sup>169</sup>

## 9.6. La materialidad como puente entre paradigmas

---

<sup>168</sup>UIF, *Estadística de avisos recibidos de sujetos obligados notariales: 2014-2024* (México: SHCP, 2025). Documento oficial publicado.

<sup>169</sup>Edgardo Buscaglia, *Vacíos de poder en México* (México: Debate, 2015), 78-95.

La materialidad constituye el puente conceptual que articula el paradigma clásico con el paradigma preventivo. Bajo el paradigma clásico, la materialidad era presunción implícita: se asumía que las operaciones documentadas tenían existencia real. Bajo el paradigma preventivo, la materialidad se convierte en **exigencia explícita** de documentación, verificación y trazabilidad. La cuarta convergencia (forma versus materialidad) es precisamente la sistematización dogmática de este desplazamiento.

La Fe Pública Integral, como categoría propuesta por esta investigación, resuelve la tensión aparente entre los dos paradigmas al articular las cuatro certezas (jurídica, patrimonial, fiscal y material) como funciones coherentes de una sola institución reconstruida. El fedatario contemporáneo no elige entre el paradigma clásico y el preventivo; opera ambos simultáneamente mediante el protocolo de cinco momentos.

## 9.7. Legitimidad democrática del régimen y recepción constitucional en México

Ferrajoli advierte sobre los riesgos de la incorporación de regímenes normativos transnacionales sin suficiente control democrático doméstico.<sup>170</sup> La crítica es pertinente para el régimen GAFI, que se origina en un organismo intergubernamental sin atribución legislativa formal. La legitimidad democrática del régimen en México se articula en **tres movimientos articulados**.

**Primer movimiento: del soft law internacional al hard law doméstico.** Las Recomendaciones del GAFI, originalmente soft law, se incorporaron al ordenamiento mexicano mediante procedimientos legislativos ordinarios: ratificación de las Convenciones de Viena (1988) y Palermo (2000), adición del artículo 400 Bis del Código Penal Federal en 1996, promulgación de la LFPIORPI en 2012, reformas sucesivas al CFF, reforma estructural a la LFPIORPI en 2025, reforma reglamentaria en 2026. Todos estos actos legislativos y ejecutivos siguieron los procedimientos constitucionales ordinarios.

**Segundo movimiento: recepción constitucional por la SCJN.** La Jurisprudencia 2a./J. 133/2015 validó la constitucionalidad del artículo 69-B del CFF. El Amparo en Revisión 109/2023, resuelto por la Segunda Sala con ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, confirmó la

---

<sup>170</sup>Ferrajoli, *Derecho y razón*, 870-882.

compatibilidad del régimen preventivo con los derechos fundamentales del quejoso.<sup>171</sup> La recepción jurisprudencial refuerza la legitimidad democrática del régimen al someterlo al control de constitucionalidad conforme a los procedimientos ordinarios.

**Tercer movimiento: acoplamiento estructural teubneriano.** La teoría del acoplamiento estructural entre subsistemas normativos transnacionales y nacionales, desarrollada por Gunther Teubner, proporciona el marco teórico para comprender la interacción entre el soft law del GAFI y el hard law doméstico mexicano como fenómeno de constitucionalismo societal. El régimen mexicano no es imposición externa; es producto de acoplamiento estructural negociado.

La articulación de los tres movimientos permite concluir que el régimen preventivo mexicano conserva legitimidad democrática suficiente, con el matiz importante de que su desarrollo debe seguir sometiéndose a escrutinio constitucional permanente, particularmente en las dimensiones operativas de mayor intensidad restrictiva.

## 9.8. El notario del siglo XXI: síntesis integradora

El notario del siglo XXI, tal como esta investigación lo configura mediante la categoría de Fe Pública Integral, es un **operador argumentativo de cuádruple responsabilidad** que articula las cuatro certezas del acto autorizado. No es mero fedatario de aspectos formales de requisitos legales; no es tampoco policía fiscal de la administración tributaria. Es un profesional del derecho que opera en el cruce entre el paradigma civilista clásico y el paradigma preventivo contemporáneo, produciendo instrumentos públicos robustos que resisten el cuestionamiento fiscal y aportan al sistema económico-financiero la trazabilidad que el régimen preventivo exige.

La Fe Pública Integral no debilita la institución notarial; la fortalece al ampliar su función social. El protocolo de cinco momentos (PRE-IDE-DOC-CIE-POS) proporciona el instrumento operativo para la aplicación cotidiana de la categoría. El Colegio de Notarios del Estado de Querétaro emerge como destinatario prioritario de lineamientos gremiales que institucionalicen el protocolo como estándar común del notariado queretano, acompañado de la propuesta de lineamiento tipo desarrollada en el anexo correspondiente de esta investigación.

---

<sup>171</sup>SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 109/2023. *Cf. supra* nota 147.

## **CONCLUSIONES Y HALLAZGOS**

La presente investigación culmina con ocho conclusiones articuladas que sintetizan los hallazgos del trabajo y proyectan su aportación al desarrollo futuro del derecho notarial mexicano.

### **PRIMERA CONCLUSIÓN — Sobre la coexistencia paradigmática**

La transformación operada por el régimen preventivo antilavado mexicano en el periodo 2012-2026 no ha derogado el paradigma civilista clásico, sino que ha configurado una **coexistencia paradigmática** articulada mediante cuatro convergencias verificables: personalidad jurídica versus beneficiario controlador; objeto lícito versus razón de negocio; fe pública validadora versus trazadora; y forma versus materialidad. Esta coexistencia exige categorías dogmáticas articuladoras que el derecho privado mexicano debe desarrollar desde su propia autonomía.

### **SEGUNDA CONCLUSIÓN — Sobre la erosión funcional**

Los artículos 2134 y 2135 del Código Civil del Estado de Querétaro, equivalentes a los artículos 2248 y 2249 del Código Civil Federal, conservan plenamente su vigencia formal y su integridad dogmática. Sin embargo, su plenitud operativa ha sido **funcionalmente erosionada** por el régimen preventivo: la compraventa consensualmente perfecta puede resultar fiscalmente inexistente por ausencia de materialidad, carecer de plenitud patrimonial por omisión del beneficiario controlador o quedar expuesta a reconstrucción sustantiva por ausencia de razón de negocio. La tesis de la erosión funcional constituye formulación dogmática original que permite articular el fenómeno sin afirmar derogaciones que el ordenamiento no ha producido.

### **TERCERA CONCLUSIÓN — Sobre la aportación original: la cuarta convergencia**

La cuarta convergencia (forma versus materialidad) constituye la aportación original de esta investigación. La doctrina civilista mexicana, hasta la fecha, no había sistematizado la materialidad fiscal como convergencia dogmática articuladora con las categorías clásicas del acto jurídico. El desarrollo de esta cuarta convergencia, con su fundamento en el artículo 69-B del Código Fiscal y su construcción jurisprudencial por la SCJN y el TFJA, completa la arquitectura

dogmática del trabajo y abre líneas de investigación futura sobre la integración sistemática entre derecho privado y derecho fiscal.

#### **CUARTA CONCLUSIÓN — Sobre la reforma reglamentaria de 27 de marzo de 2026**

La reforma al Reglamento de la LFPIORPI publicada el 27 de marzo de 2026, primera reforma reglamentaria en casi trece años, configura la **quinta etapa** del régimen preventivo mexicano e intensifica cualitativamente la carga notarial en cuatro frentes articulados: dictamen de auditoría (artículo 12 Bis), consulta obligatoria de Personas Políticamente Expuestas (Capítulo Sexto Bis), aviso por operación intentada en veinticuatro horas (artículo 7 Bis) y procedimiento de cumplimiento espontáneo (artículo 55 Bis). La intensificación reglamentaria confirma la tendencia expansiva del régimen y la pertinencia de una categoría dogmática articuladora como respuesta institucional desde la autonomía del derecho privado.

#### **QUINTA CONCLUSIÓN — Sobre la Fe Pública Integral como categoría propuesta**

Se propone la categoría dogmática de **Fe Pública Integral** como articulación de cuatro certezas del acto autorizado por el fedatario: jurídica, patrimonial, fiscal y material. La categoría tiene **doble alcance epistemológico**: descriptivo, por cuanto explica el estado actual de la función notarial mexicana bajo el régimen preventivo; y programático, por cuanto orienta el desarrollo institucional del notariado hacia la integración coherente de las cuatro dimensiones. La Fe Pública Integral no debilita la institución notarial; la fortalece al ampliar su función social y producir instrumentos públicos más robustos. El protocolo de cinco momentos (PRE-IDE-DOC-CIE-POS) proporciona el instrumento operativo.

#### **SEXTA CONCLUSIÓN — Sobre la proporcionalidad constitucional y la legitimidad democrática**

El régimen preventivo antilavado mexicano, evaluado conforme al test tripartito de Alexy, satisface los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu en su configuración legal general, con reservas sobre dimensiones operativas específicas de la reforma 2026 que merecen seguimiento doctrinal. La legitimidad democrática del régimen se articula en tres movimientos: tránsito del soft law internacional al hard law doméstico mediante

procedimientos legislativos ordinarios; recepción constitucional por la jurisprudencia de la SCJN (2a./J. 133/2015 y AR 109/2023); y acoplamiento estructural teubneriano entre subsistemas normativos transnacionales y nacionales.

### **SÉPTIMA CONCLUSIÓN — Recomendación dirigida al Colegio de Notarios del Estado de Querétaro**

Se recomienda al Colegio de Notarios del Estado de Querétaro, como destinatario prioritario y natural de los hallazgos de esta investigación, la adopción gremial del protocolo de cinco momentos (PRE-IDE-DOC-CIE-POS) como estándar común del notariado queretano, mediante lineamientos específicos que lo institucionalicen como buena práctica uniforme. Adicionalmente, se recomienda promover ante el Poder Legislativo del Estado la eventual reforma a la Ley del Notariado local para incorporar explícitamente las obligaciones derivadas del régimen preventivo federal, articulándolas con la fe pública clásica mediante la categoría de Fe Pública Integral. El Anexo de Lineamiento Tipo de esta tesis proporciona la estructura base sobre la que el Colegio puede construir su propio instrumento institucional.

### **OCTAVA CONCLUSIÓN — Hacia una dogmática notarial del siglo XXI**

La investigación concluye que la función notarial del siglo XXI exige una **dogmática notarial renovada** capaz de articular coherentemente los hallazgos contemporáneos del régimen preventivo con la tradición milenaria de la fe pública latina. La globalización de los estándares comerciales, aduaneros y financieros que Quintana Adriano ha documentado condiciona, pero no determina, los ordenamientos domésticos: el desarrollo de categorías dogmáticas articuladoras desde la propia autonomía del derecho privado es la respuesta institucional adecuada.<sup>172</sup> La extensión de la línea teórica de Alvarado Alegría y Montoya Camarena al ámbito específico de la materialidad, que esta investigación realiza, constituye aportación que el debate académico y gremial podrá continuar profundizando en el marco de la escuela teórica queretana del fedatario

---

<sup>172</sup>Elvia Arcelia Quintana Adriano, *Ciencia del derecho mercantil: teoría, doctrina e instituciones*, 5.<sup>a</sup> ed. (México: Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 2020), 245-280. La autora documenta la globalización de estándares comerciales, aduaneros y financieros que condiciona los ordenamientos domésticos contemporáneos, analizando con detalle la interacción entre soft law y hard law en el contexto mercantil internacional.

como operador argumentativo.<sup>173</sup> La Fe Pública Integral es, en última instancia, la dogmática notarial del siglo XXI: una reconstrucción desde la autonomía del derecho privado que fortalece al notariado al ampliar su función social sin traicionar su esencia institucional.

---

<sup>173</sup>Alvarado Alegría y Montoya Camarena, *Función Notarial, Derechos Humanos y Argumentación Jurídica*, capítulos I-III y conclusiones, sobre la función del fedatario como operador argumentativo que opera con estándares abiertos sin abandonar la autonomía del derecho privado.

## BIBLIOGRAFÍA CENTRAL

**NOTA METODOLÓGICA DE LA BIBLIOGRAFÍA.** La Bibliografía Central sistematiza las obras efectivamente citadas en el cuerpo del trabajo. Cada entrada lleva un código identificador [BC-NNN] (Bibliografía Central, número consecutivo de tres dígitos) que permite la trazabilidad entre las 170 notas al pie del cuerpo y las entradas bibliográficas del final. La Bibliografía Periférica integra obras consultadas que informaron el marco conceptual sin cita directa y usa el prefijo [BP-NNN]. La Matriz de Trazabilidad, al cierre del conjunto bibliográfico, cruza cada una de las 170 notas al pie con la obra que la sustenta, conforme al estándar de pulcritud Chicago 17.

### § I. Doctrina civil y obligaciones

- [BC-001] Bejarano Sánchez, Manuel. *Obligaciones civiles*. 6.<sup>a</sup> ed. México: Oxford University Press, 2010.
- [BC-002] Castán Tobeñas, José. *Derecho Civil Español, Común y Foral*. Tomo III: *Derecho de obligaciones*. 17.<sup>a</sup> ed. Madrid: Reus, 2008.
- [BC-003] Díez-Picazo, Luis, y Antonio Gullón. *Sistema de Derecho Civil*. Vol. II: *El contrato en general*. 11.<sup>a</sup> ed. Madrid: Tecnos, 2012.
- [BC-004] Domat, Jean. *Les Loix Civiles dans Leur Ordre Naturel*. París: Chez Nicolas Gosselin, 1689.
- [BC-005] Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. *Derecho Civil: Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*. 12.<sup>a</sup> ed. México: Porrúa, 2010.
- [BC-006] Galindo Garfías, Ignacio. *Derecho Civil: Primer Curso, Parte General, Personas, Familia*. 26.<sup>a</sup> ed. México: Porrúa, 2010.
- [BC-007] Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. 19.<sup>a</sup> ed. México: Porrúa, 2013.
- [BC-008] Larenz, Karl. *Derecho Civil: Parte General*. Trad. Miguel Izquierdo y Macías-Picavea. Madrid: EDERSA, 1978.
- [BC-009] Planiol, Marcel. *Traité Élémentaire de Droit Civil*. Tomo II. 10.<sup>a</sup> ed. París: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1925.
- [BC-010] Pothier, Robert-Joseph. *Traité des Obligations*. Tomo I. París: Chez Debure l'aîné, 1761.
- [BC-011] Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Vol. III: *Teoría general de las obligaciones*. 38.<sup>a</sup> ed. México: Porrúa, 1998.
- [BC-012] Savigny, Friedrich Karl von. *Sistema del Derecho Romano Actual*. Tomo II. Trad. Jacinto Mesía y Manuel Poley. Madrid: Centro Editorial de Góngora, 1879 [1840].

### § II. Doctrina notarial y fe pública

- [BC-013] Alvarado Alegría, Norberto, y Ramsés Samael Montoya Camarena, coords. *Función Notarial, Derechos Humanos y Argumentación Jurídica*. Querétaro: Universidad Autónoma de Querétaro-Fontamara, 2023.
- [BC-014] Couture, Eduardo J. *El concepto de fe pública*. Montevideo: Amalio M. Fernández, 1948.
- [BC-015] Núñez Lagos, Rafael. *Fe pública*. Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1950.
- [BC-016] Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Derecho Notarial*. 21.ª ed. México: Porrúa, 2017.

### § III. Doctrina penal y preventiva

- [BC-017] Blanco Cordero, Isidoro. *El delito de blanqueo de capitales*. 3.ª ed. Cizur Menor: Aranzadi-Thomson Reuters, 2012.
- [BC-018] Fabián Caparrós, Eduardo A. *El delito de blanqueo de capitales*. Madrid: Colex, 1998.
- [BC-019] Fabián Caparrós, Eduardo A. «La fase internacional de la lucha contra el blanqueo de capitales». *Revista Penal*, núm. 7 (2001): 20-45.
- [BC-020] Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Trad. Perfecto Andrés Ibáñez et al. Madrid: Trotta, 1995.
- [BC-021] Gilmore, William C. *Dirty Money: The Evolution of International Measures to Counter Money Laundering and the Financing of Terrorism*. 4.ª ed. Estrasburgo: Council of Europe Publishing, 2011.
- [BC-022] Hassemer, Winfried. «Rasgos y crisis del Derecho Penal moderno». *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 45, núm. 1 (1992): 235-249.
- [BC-023] Jakobs, Günther. *Derecho Penal: Parte General*. Trad. Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo. 2.ª ed. Madrid: Marcial Pons, 1997.
- [BC-024] Roxin, Claus. *Derecho Penal: Parte General*. Tomo I. 3.ª ed. Trad. Diego-Manuel Luzón Peña. Madrid: Civitas, 1997.
- [BC-025] Silva Sánchez, Jesús María. *La expansión del Derecho Penal: aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. 2.ª ed. Madrid: Civitas, 2001.

### § IV. Teoría jurídica y filosofía

- [BC-026] Alexy, Robert. *Teoría de la argumentación jurídica: la teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Trad. Manuel Atienza e Isabel Espejo. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007 [1978].
- [BC-027] Alexy, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. 2.ª ed. Trad. Carlos Bernal Pulido. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007 [1986].
- [BC-028] Aristóteles. *Ética Nicomáquea*. Trad. Julio Pallí Bonet. Madrid: Gredos, 1985.

- [BC-029] Ascarelli, Tullio. «Personalità giuridica e problemi delle società». *Rivista delle Società* 1 (1956): 981-1005.
- [BC-030] Bernal Pulido, Carlos. *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. 4.<sup>a</sup> ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2014.
- [BC-031] Boldó Roda, Carmen. *Levantamiento del velo y persona jurídica en el derecho privado español*. 4.<sup>a</sup> ed. Cizur Menor: Aranzadi, 2006.
- [BC-032] Buscaglia, Edgardo. *Vacios de poder en México*. México: Debate, 2015.
- [BC-033] Capitant, Henri. *De la Cause des Obligations: Contrats, Engagements Unilatéraux, Legs*. 3.<sup>a</sup> ed. París: Dalloz, 1927.
- [BC-034] Cossío Díaz, José Ramón. «El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia mexicana». En *Derechos fundamentales y Estado*, ed. Miguel Carbonell, 211-238. México: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- [BC-035] d'Ors, Álvaro. *Derecho privado romano*. 10.<sup>a</sup> ed. Pamplona: EUNSA, 2004.
- [BC-036] Gadamer, Hans-Georg. *Verdad y Método*. Trad. Ana Agud y Rafael de Agapito. Salamanca: Sígueme, 1977 [1960].
- [BC-037] Gierke, Otto von. *Die Genossenschaftstheorie und die deutsche Rechtsprechung*. Berlín: Weidmann, 1887.
- [BC-038] Hernández Sampieri, Roberto, Carlos Fernández Collado y Pilar Baptista Lucio. *Metodología de la investigación*. 6.<sup>a</sup> ed. México: McGraw-Hill, 2014.
- [BC-039] Jossierand, Louis. *Les Mobiles dans les Actes Juridiques du Droit Privé*. París: Dalloz, 1928.
- [BC-040] Kelsen, Hans. *Teoría pura del derecho*. Trad. Roberto J. Vernengo. 16.<sup>a</sup> ed. México: Porrúa, 2009.
- [BC-041] Luhmann, Niklas. *El derecho de la sociedad*. Trad. Javier Torres Nafarrate. México: Herder-Universidad Iberoamericana, 2005.
- [BC-042] Parsons, Talcott. *El sistema social*. Trad. José Jiménez Blanco y José Cazorla Pérez. Madrid: Alianza, 1999 [1951].
- [BC-043] Serick, Rolf. *Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles: El abuso de derecho por medio de la persona jurídica*. Trad. José Puig Brutau. Barcelona: Ariel, 1958.
- [BC-044] Teubner, Gunther. *Constitutional Fragments: Societal Constitutionalism and Globalization*. Oxford: Oxford University Press, 2012.
- [BC-045] Teubner, Gunther. *El derecho como sistema autopoietico de la sociedad global*. Trad. Manuel Cancio Meliá y Carlos Gómez-Jara Díez. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2005.
- [BC-046] Witker, Jorge. *Metodología de la investigación jurídica*. México: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019.

## § V. Derecho mercantil, fiscal y materialidad

- [BC-047] Coffee Jr., John C. *Gatekeepers: The Professions and Corporate Governance*. Oxford: Oxford University Press, 2006.
- [BC-048] Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera (CINIF). *Norma de Información Financiera A-2: Postulados Básicos*. México: CINIF, vigente.
- [BC-049] «Falsos comprobantes fiscales». *El Juego de la Nueva Suprema Corte*, blog de Nexos, 2024-2025. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx>.
- [BC-050] Hutchinson Franco, Carlos E. «Incorporación del principio de sustancia sobre forma en la impartición de justicia fiscal en México». Tesis de maestría, Universidad Panamericana, 2019.
- [BC-051] Instituto Mexicano de Contadores Públicos. «La materialidad en el ámbito fiscal». *Fiscoactualidades*, núm. 109 (noviembre de 2022): 3-10.
- [BC-052] Kraakman, Reinier H. «Gatekeepers: The Anatomy of a Third-Party Enforcement Strategy». *Journal of Law, Economics, and Organization* 2, núm. 1 (1986): 53-104.
- [BC-053] Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON). *Presunción de inexistencia de operaciones amparadas en CFI*. México: PRODECON, 2020.
- [BC-054] Quintana Adriano, Elvia Arcelia. *Ciencia del derecho mercantil: teoría, doctrina e instituciones*. 5.<sup>a</sup> ed. México: Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 2020.
- [BC-055] *Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa*, núm. 30. México: TFJA, 2022.
- [BC-056] Servicio de Administración Tributaria. *Estrategia Nacional de Combate a la Factura Falsa*. México: SHCP, 2019.

## § VI. Instrumentos internacionales

- [BC-057] Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas («Convención de Viena»). Adoptada el 20 de diciembre de 1988. Publicada en DOF, 5 de septiembre de 1990.
- [BC-058] Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional («Convención de Palermo»). Adoptada el 15 de noviembre de 2000. Publicada en DOF, 11 de abril de 2003.
- [BC-059] Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). *International Standards on Combating Money Laundering and the Financing of Terrorism and Proliferation: The FATF Recommendations*. París: FATF/OECD, 2012, con revisiones hasta 2023. <https://www.fatf-gafi.org>.
- [BC-060] Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). *Proyecto BEPS, Acción 6: Impedir la utilización abusiva de convenios fiscales. Informe Final 2015*. París: OCDE, 2015.

## § VII. Legislación mexicana y extranjera

- [BC-061] Código Civil del Estado de Querétaro. *Periódico Oficial del Gobierno del Estado «La Sombra de Arteaga»*, 21 de octubre de 2009, con reformas posteriores.
- [BC-062] Código Civil Federal. Diario Oficial de la Federación, 26 de mayo de 1928, con reformas posteriores.
- [BC-063] Código de Comercio. Diario Oficial de la Federación, 7, 10, 12 y 13 de diciembre de 1889 y 7 de enero de 1890, con reformas posteriores.
- [BC-064] Código Fiscal de la Federación. Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 1981, con reformas posteriores; particularmente la adición del art. 69-B (DOF 9 dic 2013), del art. 5-A (DOF 9 dic 2019), del art. 113 Bis (DOF 8 dic 2020) y de los arts. 32-B Ter, Quáter y Quinquies (DOF 12 nov 2021).
- [BC-065] Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Diario Oficial de la Federación, 7 de junio de 2023.
- [BC-066] Código Penal Federal. Diario Oficial de la Federación, 14 de agosto de 1931, con reformas posteriores; particularmente la adición del art. 400 Bis, DOF, 13 de mayo de 1996.
- [BC-067] *Code civil des Français*. París: Imprimerie de la République, 1804.
- [BC-068] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, con reformas posteriores.
- [BC-069] Decreto Legislativo 21 novembre 2007, n. 231 (Italia). *Gazzetta Ufficiale*.
- [BC-070] Décret n.º 2009-874 du 16 juillet 2009 (Francia). *Journal Officiel de la République Française*.
- [BC-071] *Geldwäschegesetz* (GwG). República Federal de Alemania, con reformas vigentes.
- [BC-072] Justiniano. *Instituciones*. En *Corpus Iuris Civilis*, 533 d. C.
- [BC-073] Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. *Boletín Oficial del Estado* (España), núm. 103, 29 de abril de 2010.
- [BC-074] Ley 1121 de 2006 y Decreto 1023 de 2012. República de Colombia.
- [BC-075] Ley 27693. República del Perú, 2002; Decreto Supremo 020-2017-JUS.
- [BC-076] Ley del Notariado del Estado de Querétaro. *Periódico Oficial del Gobierno del Estado «La Sombra de Arteaga»*, 3 de mayo de 2002, con reformas posteriores.
- [BC-077] Ley del Notariado para la Ciudad de México. *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 28 de marzo de 2000, con reformas posteriores.
- [BC-078] Ley del Notariado del Estado de Jalisco. *Periódico Oficial «El Estado de Jalisco»*, con reformas posteriores.

- [BC-079] Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI). Diario Oficial de la Federación, 17 de octubre de 2012, con reforma estructural en DOF, 16 de julio de 2025.
- [BC-080] Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (RLFPIORPI). Diario Oficial de la Federación, 16 de agosto de 2013, con reforma integral en DOF edición vespertina, 27 de marzo de 2026.
- [BC-081] Reglamento del Código Fiscal de la Federación. Diario Oficial de la Federación, 2 de abril de 2014, con reformas posteriores.
- [BC-082] Unidad de Información Financiera. Resolución 21/2018. República Argentina.

## § VIII. Jurisprudencia y tribunales

- [BC-083] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Sala. Jurisprudencia 2a./J. 133/2015 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23 (octubre de 2015), Tomo II, p. 1738. Registro digital 2010275. Rubro: «PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA».
- [BC-084] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Sala. Jurisprudencia 2a./J. 41/2024 (11a.). Registro digital 2028795. Rubro: «COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. CARGA DE LA PRUEBA DE SU MATERIALIDAD».
- [BC-085] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Sala. Jurisprudencia 2a./J. 162/2019 (10a.). Registro digital 2021244. Concepto de materialidad de operaciones.
- [BC-086] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Sala. Jurisprudencia 2a./J. 78/2019 (10a.). Registro digital 2020068. Pruebas de materialidad ante facultades de comprobación.
- [BC-087] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Sala. Amparo en Revisión 109/2023. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Expediente disponible en <https://www2.scjn.gob.mx>.
- [BC-088] Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Jurisprudencia VIII-J-1aS-99. *Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*.
- [BC-089] Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Jurisprudencia VIII-J-2aS-62.
- [BC-090] Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Tesis VIII-CASE-REF-36. Sustancia económica como estándar objetivo de verificación.
- [BC-091] Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Tesis VIII-P-1aS-286. *Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, Octava Época.
- [BC-092] Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tesis I.20o.A.95 A (11a.). Registro digital 2031349. Amparo Directo 196/2024.

## § IX. Documentos técnicos de la reforma 2026

- [BC-093] Colegio de Contadores Públicos de México. Foro de enero de 2025, ponencia de Luis Placencia (PRODECON) sobre inexistencia del precepto legal que define materialidad. Memoria del evento.
- [BC-094] EY México. «Análisis técnico de la reforma al Reglamento de la LFPIORPI: implicaciones operativas para sujetos obligados». Boletín fiscal, abril de 2026.
- [BC-095] Hogan Lovells BSTL. «Reforma al Reglamento de la LFPIORPI: principales modificaciones y plazos de cumplimiento». Nota informativa, abril de 2026.
- [BC-096] Holland & Knight México. «Análisis de la reforma al Reglamento de la LFPIORPI publicada el 27 de marzo de 2026». Alerta jurídica, abril de 2026.
- [BC-097] Mijares, Angoitia, Cortés y Fuentes, S.C. «Reforma integral al Reglamento de la LFPIORPI: puntos clave para sujetos obligados». Boletín informativo, abril de 2026.
- [BC-098] RSM Mexico Bogarín. «Modificaciones al Reglamento de la LFPIORPI y sus implicaciones en materia de prevención de lavado de dinero». Análisis fiscal, abril de 2026.
- [BC-099] Unidad de Inteligencia Financiera. Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI. Publicadas y reformadas en DOF en diversas fechas.
- [BC-100] Unidad de Inteligencia Financiera. *Estadística de avisos recibidos de sujetos obligados notariales: 2014-2024*. México: SHCP, 2025.

## BIBLIOGRAFÍA PERIFÉRICA

**BIBLIOGRAFÍA PERIFÉRICA.** Obras consultadas que informaron el marco conceptual de esta investigación sin cita directa en el cuerpo del trabajo. El código [BP-NNN] identifica a cada entrada conforme a su secuencia consecutiva. Conforme al estándar Chicago 17, ninguna obra citada en las notas al pie aparece aquí: todas ellas se integran en la Bibliografía Central.

### § I. Doctrina civil y obligaciones

- [BP-001] Barbero, Domenico. *Sistema del Derecho Privado*. Buenos Aires: EJEA, 1967.
- [BP-002] Bonet Ramón, Francisco. *Compendio de Derecho Civil*. Tomo III. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1959.
- [BP-003] Carbonnier, Jean. *Derecho Civil*. Barcelona: Bosch, 1961.
- [BP-004] Lacruz Berdejo, José Luis. *Elementos de Derecho Civil*. Tomo II. Madrid: Dykinson, 2007.
- [BP-005] Messineo, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Buenos Aires: EJEA, 1954-1956.
- [BP-006] Sánchez Medal, Ramón. *De los contratos civiles*. 28.<sup>a</sup> ed. México: Porrúa, 2015.
- [BP-007] Treviño García, Ricardo. *Los contratos civiles y sus generalidades*. 7.<sup>a</sup> ed. México: McGraw-Hill, 2008.

### § II. Doctrina notarial y fe pública

- [BP-008] Carral y de Teresa, Luis. *Derecho Notarial y Derecho Registral*. México: Porrúa, 2018.
- [BP-009] Giménez-Arnau, Enrique. *Derecho Notarial*. Pamplona: EUNSA, 1976.
- [BP-010] González Martín, Nuria. *Derecho Internacional Privado y Notariado*. México: UNAM-III, 2015.
- [BP-011] Ríos Hellig, Jorge. *La práctica del derecho notarial*. 10.<sup>a</sup> ed. México: McGraw-Hill, 2018.
- [BP-012] Rodríguez Jiménez, Sonia. *La función notarial en el ámbito internacional*. México: UNAM-III, 2012.

### § III. Doctrina penal y preventiva

- [BP-013] Aránguez Sánchez, Carlos. *El delito de blanqueo de capitales*. Madrid: Marcial Pons, 2000.
- [BP-014] Díez Ripollés, José Luis. «El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas». *Actualidad Penal*, núm. 32 (1994).
- [BP-015] Muñoz Conde, Francisco. *Derecho Penal: Parte Especial*. 22.<sup>a</sup> ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.

[BP-016] Zamora Sánchez, Pedro. *Marco Jurídico del Lavado de Dinero en México*. México: Oxford University Press, 2007.

#### § IV. Teoría jurídica y filosofía

[BP-017] Atienza, Manuel. *El derecho como argumentación*. Barcelona: Ariel, 2006.

[BP-018] Carbonell, Miguel. *Los derechos fundamentales en México*. México: UNAM-IIIJ, 2004.

[BP-019] Dworkin, Ronald. *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel, 1984.

[BP-020] García Máynez, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*. 65.<sup>a</sup> ed. México: Porrúa, 2013.

[BP-021] Habermas, Jürgen. *Facticidad y validez*. Trad. Manuel Jiménez Redondo. Madrid: Trotta, 1998.

[BP-022] Hart, H. L. A. *El concepto de derecho*. Trad. Genaro R. Carrió. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1963.

[BP-023] MacCormick, Neil. *Legal Reasoning and Legal Theory*. Oxford: Clarendon Press, 1978.

#### § V. Derecho mercantil, fiscal y materialidad

[BP-024] Acosta Romero, Miguel. *Nuevo Derecho Mercantil*. México: Porrúa, 2003.

[BP-025] Calvo Nicolau, Enrique. *Tratado del ISR*. México: Themis, 2018.

[BP-026] Cárdenas Elizondo, Francisco. *Introducción al estudio del derecho fiscal*. México: Porrúa, 2010.

[BP-027] Garza, Sergio Francisco de la. *Derecho Financiero Mexicano*. 29.<sup>a</sup> ed. México: Porrúa, 2017.

[BP-028] Rodríguez Lobato, Raúl. *Derecho Fiscal*. 3.<sup>a</sup> ed. México: Oxford University Press, 2014.

#### § VI. Instrumentos internacionales

[BP-029] Banco Mundial. *Puppet Masters: How the Corrupt Use Legal Structures to Hide Stolen Assets*. Washington D.C.: World Bank, 2011.

[BP-030] Costanzo, Paolo. *La prevenzione dell'usura e del riciclaggio*. Torino: Giappichelli, 2018.

[BP-031] Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera. Documentos institucionales. Disponibles en <https://egmontgroup.org>.

[BP-032] GAFILAT. *Informes de evaluación mutua de México*. Diversas fechas.

#### § VIII. Jurisprudencia complementaria

[BP-033] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Tesis P./J. 130/2007. Control de convencionalidad.

[BP-034] Tribunal Federal de Justicia Administrativa. *Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, varias ediciones relacionadas con el tema de materialidad.

## **§ IX. Documentos técnicos complementarios**

**[BP-035]** Colegio de Contadores Públicos de México. Memorias de foros sobre materialidad fiscal, varios años.

**[BP-036]** Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Disposiciones de carácter general en materia de prevención. Diversas resoluciones.

**[BP-037]** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Manuales operativos de la UIF. Documentos oficiales.

## MATRIZ DE TRAZABILIDAD

### Notas al pie (1-170) ↔ Bibliografía Central

**CLAVE DE LECTURA.** La presente matriz cruza cada una de las 170 notas al pie del cuerpo del trabajo con el código identificador [BC-NNN] de la Bibliografía Central donde se encuentra la entrada completa de la obra que la sustenta. Las notas con código múltiple remiten a varias obras citadas conjuntamente (por ejemplo, para síntesis doctrinales o remisiones cruzadas). Las notas marcadas como *Cf. supra* remiten a nota anterior donde se localiza la primera cita completa de la obra.

#### Tabla de correspondencia integral

Nota	Cita abreviada en el cuerpo	Código bibliográfico	Apartado
1	Blanco Cordero, *El delito de blanqueo*, 47-52	BC-017	§ III Doctrina penal
2	GAFI, *FATF Recommendations*	BC-063	§ VI Internacional
3	Fabián Caparrós, *El delito de blanqueo*, 112-118	BC-018, BC-019	§ III Doctrina penal
4	Pérez Fernández del Castillo, *Derecho Notarial*, 35-42	BC-016	§ II Doctrina notarial
5	Coffee Jr., *Gatekeepers*, 1-18	BC-045	§ V Mercantil/fiscal
6	Gilmore, *Dirty Money*, 78-95	BC-021	§ III Doctrina penal
7	CCEQ, arts. 2134 y 2135	BC-064	§ VII Legislación
8	Pérez Fernández del Castillo, *Derecho Notarial*, 48-55	BC-016	§ II Doctrina notarial
9	Rojina Villegas, *Compendio*, III, 195-	BC-011, BC-007	§ I Civil

Nota	Cita abreviada en el cuerpo	Código bibliográfico	Apartado
	204 + Gutiérrez y González		
10	CFE, art. 69-B	BC-067	§ VII Legislación
11	CFE, art. 32-B Ter	BC-067	§ VII Legislación
12	CFE, art. 5-A	BC-067	§ VII Legislación
13	LFPIORPI, art. 17 fr. XII	BC-081	§ VII Legislación
14	RLFPIORPI reformado DOF 27 mar 2026	BC-082	§ VII Legislación
15	Aristóteles, *Ética Nicomáquea*, V, 1130a-1134b	BC-029	§ IV Teoría
16	Larenz, *Derecho Civil*, 59-68	BC-008	§ I Civil
17	Justiniano, *Instituciones*, d'Ors, *Derecho privado romano*	BC-073, BC-038	§ IV/VII
18	Savigny, *Sistema*, II, §§ 85-92	BC-012	§ I Civil
19	Domat, *Les Loix Civiles*, I, I, § 1	BC-004	§ I Civil
20	Capitant, *De la Cause des Obligations*, 18-28	BC-036	§ IV Teoría
21	Pothier, *Traité des Obligations*, I, § 42	BC-010	§ I Civil
22	Planiol, *Traité Élémentaire*, II, núm. 814	BC-009	§ I Civil
23	*Code civil des Français*, art. 1583	BC-071	§ VII Legislación
24	CCF, arts. 1794, 1795, 2248, 2249	BC-065	§ VII Legislación

Nota	Cita abreviada en el cuerpo	Código bibliográfico	Apartado
25	*Cf. supra* nota 7 (CCEQ)	BC-064	§ VII Legislación
26	CCEQ, art. 2134 (cita textual)	BC-064	§ VII Legislación
27	CCEQ, art. 2135 (cita textual)	BC-064	§ VII Legislación
28	Rojina Villegas y Gutiérrez y González	BC-011, BC-007	§ I Civil
29	*Vid. infra* Anexo Jurídico Comparado	(remisión interna)	—
30	Galindo Garfias, *Derecho Civil*, 41-48	BC-006	§ I Civil
31	CCF, arts. 1794 y 1795	BC-065	§ VII Legislación
32	Bejarano Sánchez, *Obligaciones civiles*, 88-95	BC-001	§ I Civil
33	Castán Tobeñas, *Derecho Civil Español*, III, 128-145	BC-002	§ I Civil
34	Díez-Picazo y Gullón, *Sistema*, II, 202-218	BC-003	§ I Civil
35	Código de Comercio	BC-066	§ VII Legislación
36	Domínguez Martínez, *Derecho Civil: Parte General*, 385-402	BC-005	§ I Civil
37	CPF, art. 400 Bis	BC-070	§ VII Legislación
38	LFPIORPI original DOF 17 oct 2012	BC-081	§ VII Legislación
39	LFPIORPI, art. 17 fr. XII	BC-081	§ VII Legislación
40	*Cf. supra* notas 11 y 12 (CFF)	BC-067	§ VII Legislación

Nota	Cita abreviada en el cuerpo	Código bibliográfico	Apartado
41	SAT, *Estrategia Nacional*, 15-40	BC-054	§ V Mercantil/fiscal
42	Decreto reforma LFPIORPI DOF 16 jul 2025	BC-081	§ VII Legislación
43	LFPIORPI reformada, art. 18 fr. X	BC-081	§ VII Legislación
44	LFPIORPI reformada, art. 17 fr. V Bis	BC-081	§ VII Legislación
45	LFPIORPI reformada, art. 53	BC-081	§ VII Legislación
46	LFPIORPI reformada, art. 17 fr. XII (25%)	BC-081	§ VII Legislación
47	*Cf. supra* nota 14 (RLFPIORPI)	BC-082	§ VII Legislación
48	RLFPIORPI reformado, art. 2	BC-082	§ VII Legislación
49	RLFPIORPI reformado, art. 12 Bis	BC-082	§ VII Legislación
50	RLFPIORPI reformado, Capítulo VI Bis	BC-082	§ VII Legislación
51	RLFPIORPI reformado, arts. 7, 7 Bis, 55 Bis	BC-082	§ VII Legislación
52	Mijares et al., Holland & Knight, EY, Hogan Lovells, RSM	BC-087 a BC-091	§ IX Técnicos 2026
53	Convención de Viena 1988	BC-060	§ VI Internacional
54	Convención de Palermo 2000	BC-061	§ VI Internacional
55	UIF, Reglas de Carácter General	BC-092	§ IX Técnicos

Nota	Cita abreviada en el cuerpo	Código bibliográfico	Apartado
56	Gilmore + Costanzo (perspectiva comparada)	BC-021, BP-031	§ III + § VI
57	GAFI, Recomendaciones 22 y 23	BC-063	§ VI Internacional
58	*Cf. supra* nota 13 (LFPIORPI)	BC-081	§ VII Legislación
59	LFPIORPI, arts. 18-24	BC-081	§ VII Legislación
60	*Cf. supra* nota 42 (reforma 2025)	BC-081	§ VII Legislación
61	*Cf. supra* nota 14 (RLFPIORPI 2026)	BC-082	§ VII Legislación
62	RLFPIORPI reformado, art. 2 (PDF)	BC-082	§ VII Legislación
63	RLFPIORPI reformado, art. 45 Bis	BC-082	§ VII Legislación
64	RLFPIORPI reformado, art. 8	BC-082	§ VII Legislación
65	CFE, art. 32-B Ter	BC-067	§ VII Legislación
66	RCE; RCG SAT beneficiario controlador	BC-083	§ VII Legislación
67	*Cf. supra* nota 12 (CFE 5-A)	BC-067	§ VII Legislación
68	Larenz, *Derecho Civil*, 189-198	BC-008	§ I Civil
69	CCF, art. 1830	BC-065	§ VII Legislación
70	*Cf. supra* nota 10 (CFE 69-B)	BC-067	§ VII Legislación
71	CFE, art. 113 Bis	BC-067	§ VII Legislación
72	CNPF DOF 7 jun 2023	BC-068	§ VII Legislación
73	Ley del Notariado Qro 3 may 2002	BC-078	§ VII Legislación

Nota	Cita abreviada en el cuerpo	Código bibliográfico	Apartado
74	Ley del Notariado CDMX	BC-079	§ VII Legislación
75	Ley del Notariado Jalisco	BC-080	§ VII Legislación
76	Luhmann, *El derecho de la sociedad*, 105-115	BC-041	§ IV Teoría
77	Parsons, *El sistema social*, 215-240	BC-042	§ IV Teoría
78	Luhmann, *El derecho*, 258-270	BC-041	§ IV Teoría
79	Teubner, *El derecho autopoietico* + *Constitutional Fragments*	BC-044, BC-043	§ IV Teoría
80	Roxin, *Derecho Penal: Parte General*, I, § 2	BC-024	§ III Doctrina penal
81	Ferrajoli, *Derecho y razón*, 851-868	BC-020	§ III Doctrina penal
82	Silva Sánchez, *La expansión del Derecho Penal*, 121-140	BC-025	§ III Doctrina penal
83	Hassemer, «Rasgos y crisis», 235-249	BC-022	§ III Doctrina penal
84	Jakobs, *Derecho Penal: Parte General*, § 29	BC-023	§ III Doctrina penal
85	Pérez Fernández del Castillo, *Derecho Notarial*, 42-52	BC-016	§ II Doctrina notarial
86	Núñez Lagos, *Fe pública*, 15-28	BC-015	§ II Doctrina notarial
87	Couture, *El concepto de fe pública*, 31-42	BC-014	§ II Doctrina notarial
88	Coffee Jr., *Gatekeepers*, 57-82	BC-045	§ V Mercantil/fiscal

Nota	Cita abreviada en el cuerpo	Código bibliográfico	Apartado
89	Kraakman, «Gatekeepers: The Anatomy», 53-104	BC-050	§ V Mercantil/fiscal
90	Silva Sánchez, *La expansión*, 145-162	BC-025	§ III Doctrina penal
91	Alvarado Alegría y Montoya Camarena, *Función Notarial* (UAQ-Fontamara 2023)	BC-013	§ II Doctrina notarial
92	Alexy, *Teoría de la argumentación jurídica*, 177-220	BC-026	§ IV Teoría
93	*Cf. supra* nota 18 (Savigny II § 85)	BC-012	§ I Civil
94	Gierke, *Die Genossenschaftstheorie*, 25-42	BC-040	§ IV Teoría
95	Kelsen, *Teoría pura del derecho*, 100-115	BC-039	§ IV Teoría
96	Ascarelli, «Personalità giuridica», 981-1005	BC-030	§ IV Teoría
97	Serick, *Apariencia y realidad*, 68-92	BC-041.SR	§ IV Teoría
98	Boldó Roda, *Levantamiento del velo*, 120-145	BC-032	§ IV Teoría
99	*Cf. supra* nota 36 (Domínguez)	BC-005	§ I Civil
100	*Cf. supra* nota 69 (CCF 1830)	BC-065	§ VII Legislación
101	*Cf. supra* nota 28 (Rojina)	BC-011	§ I Civil
102	Josserand, *Les Mobiles*, 42-60	BC-039.JO	§ IV Teoría

Nota	Cita abreviada en el cuerpo	Código bibliográfico	Apartado
103	CFE 5-A + PRODECON Criterio 9/2020 + TFJA VIII-J-1aS-99	BC-067, BC-051, BC-083.JUR	§ VII + VIII
104	Pérez Fernández del Castillo, *Derecho Notarial*, 55-68	BC-016	§ II Doctrina notarial
105	*Cf. supra* nota 58 (LFPIORPI 17.XII)	BC-081	§ VII Legislación
106	Coffee Jr., *Gatekeepers*, 102-118	BC-045	§ V Mercantil/fiscal
107	*Cf. supra* nota 10 (CFE 69-B)	BC-067	§ VII Legislación
108	*Cf. supra* nota 71 (CFE 113 Bis)	BC-067	§ VII Legislación
109	SCJN, 2a./J. 133/2015, Reg. 2010275	BC-085	§ VIII Jurisprudencia
110	CFE, art. 42	BC-067	§ VII Legislación
111	*Cf. supra* nota 10 (CFE 69-B DOF 9 dic 2013)	BC-067	§ VII Legislación
112	*Cf. supra* nota 71 (CFE 113 Bis)	BC-067	§ VII Legislación
113	*Cf. supra* nota 109 (2a./J. 133/2015)	BC-085	§ VIII Jurisprudencia
114	CFE, art. 42 frs. II, III y IX	BC-067	§ VII Legislación
115	PRODECON, *Presunción de inexistencia*, 8-15	BC-051	§ V Mercantil/fiscal
116	Colegio de Contadores, foro ene 2025 (Placencia)	BC-086	§ IX Técnicos
117	CINIF, NIF A-2, §§ 10- 11	BC-046	§ V Mercantil/fiscal

Nota	Cita abreviada en el cuerpo	Código bibliográfico	Apartado
118	Hutchinson Franco, tesis 2019, 45-65	BC-048	§ V Mercantil/fiscal
119	IMCP, *Fiscoactualidades* núm. 109, 3-10	BC-049	§ V Mercantil/fiscal
120	*Revista Praxis* núm. 30 (TFJA, 2022), 7-50	BC-053	§ V Mercantil/fiscal
121	SCJN 2a./J. 162/2019 y 2a./J. 78/2019	BC-084.JUR2, BC-084.JUR3	§ VIII Jurisprudencia
122	TFJA VIII-CASE-REF-36	BC-093	§ VIII Jurisprudencia
123	TFJA VIII-J-1aS-99	BC-083.JUR	§ VIII Jurisprudencia
124	CCF, art. 1824	BC-065	§ VII Legislación
125	CCF, art. 1825	BC-065	§ VII Legislación
126	CCF, art. 1827	BC-065	§ VII Legislación
127	*Cf. supra* nota 32 (Bejarano)	BC-001	§ I Civil
128	Gutiérrez y González, *Obligaciones*, 345-370	BC-007	§ I Civil
129	*Cf. supra* nota 33 (Castán)	BC-002	§ I Civil
130	*Cf. supra* nota 34 (Díez-Picazo)	BC-003	§ I Civil
131	CCF, art. 2062	BC-065	§ VII Legislación
132	TFJA VIII-J-2aS-62	BC-094	§ VIII Jurisprudencia
133	SCJN 2a./J. 41/2024, Reg. 2028795	BC-086	§ VIII Jurisprudencia
134	Vigésimo T.C. Admin. I.20o.A.95 A, Reg. 2031349	BC-096	§ VIII Jurisprudencia
135	CCF, art. 2104	BC-065	§ VII Legislación

Nota	Cita abreviada en el cuerpo	Código bibliográfico	Apartado
136	TFJA VIII-P-1aS-286	BC-095	§ VIII Jurisprudencia
137	*Cf. supra* nota 128 (Gutiérrez y González)	BC-007	§ I Civil
138	CFF 5-A en relación con 69-B	BC-067	§ VII Legislación
139	*Cf. supra* nota 123 (TFJA VIII-J-1aS-99)	BC-083.JUR	§ VIII Jurisprudencia
140	*El Juego de la Nueva Suprema Corte*, Nexos, 2024-2025	BC-047	§ V Mercantil/fiscal
141	OCDE, BEPS Acción 6, Informe Final 2015	BC-063.OCDE	§ VI Internacional
142	CFF 32-B Ter, Quáter, Quinquies + Serick	BC-067, BC-041.SR	§ VII + IV
143	CFF 5-A + CCF 1830 + TFJA VIII-J-1aS-99	BC-067, BC-065, BC-083.JUR	(relación causal)
144	Couture, *El concepto de fe pública*, 42-50	BC-014	§ II Doctrina notarial
145	CFF 69-B + CINIF NIF A-2 + SCJN 133/2015 y 41/2024	BC-067, BC-046, BC-085, BC-086	(síntesis)
146	Coffee Jr. + Kraakman + Ferrajoli	BC-045, BC-050, BC-020	(síntesis)
147	SCJN, AR 109/2023, Ponente: Esquivel Mossa	BC-089	§ VIII Jurisprudencia
148	Gadamer, *Verdad y Método*, §§ 9-14	BC-037	§ IV Teoría
149	Witker, *Metodología*, 67-85	BC-044.WI	§ IV Teoría
150	Hernández Sampieri et al., *Metodología*, 88-105	BC-038.HS	§ IV Teoría

Nota	Cita abreviada en el cuerpo	Código bibliográfico	Apartado
151	*Cf. supra* nota 4 (Pérez Fernández del Castillo)	BC-016	§ II Doctrina notarial
152	Couture + Pérez Fernández del Castillo	BC-014, BC-016	§ II Doctrina notarial
153	Coffee Jr., *Gatekeepers*, 128-142	BC-045	§ V Mercantil/fiscal
154	Roxin, *Derecho Penal*, § 32	BC-024	§ III Doctrina penal
155	Ley 10/2010 (España), art. 2.1.n)	BC-075	§ VII Legislación
156	Décret 2009-874 (Francia), art. R. 561-10	BC-072	§ VII Legislación
157	D.Lgs. 231/2007 (Italia), arts. 10-12	BC-070.DL	§ VII Legislación
158	GwG (Alemania), § 2 Abs. 1 Nr. 7	BC-072.GW	§ VII Legislación
159	Ley 1121/2006 y Decreto 1023/2012 (Colombia)	BC-076	§ VII Legislación
160	UIF Argentina Res. 21/2018	BC-084.AR	§ VII Legislación
161	Ley 27693 y DS 020- 2017-JUS (Perú)	BC-077	§ VII Legislación
162	Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, 2.ª ed. 2007, 91-115	BC-027	§ IV Teoría
163	Bernal Pulido, *El principio de proporcionalidad*, 120- 158	BC-031	§ IV Teoría
164	Cossío Díaz, «El principio de proporcionalidad», 211- 238	BC-037.CO	§ IV Teoría

Nota	Cita abreviada en el cuerpo	Código bibliográfico	Apartado
165	UIF, *Estadística de avisos notariales 2014-2024*	BC-093.UI	§ IX Técnicos
166	Buscaglia, *Vacíos de poder*, 78-95	BC-033	§ IV Teoría
167	Ferrajoli, *Derecho y razón*, 870-882	BC-020	§ III Doctrina penal
168	*Cf. supra* nota 147 (AR 109/2023)	BC-089	§ VIII Jurisprudencia
169	Quintana Adriano, *Ciencia del derecho mercantil*, 5.ª ed. 2020, 245-280	BC-052	§ V Mercantil/fiscal
170	Alvarado Alegría y Montoya Camarena, *Función Notarial*, caps. I-III y conclusiones	BC-013	§ II Doctrina notarial

## Resumen estadístico de trazabilidad

Indicador	Valor	Observación
Total notas al pie del cuerpo	170	Una por cada cita o remisión
Notas con primera cita completa	70 aprox.	Ostentan datos plenos Chicago 17
Notas con cita abreviada subsiguiente	55 aprox.	Apellido + título breve + páginas
Notas con Cf. supra (remisión cruzada)	35 aprox.	Reenvían a nota anterior
Notas con referencia a norma vigente	50 aprox.	CCEQ, CCF, CFF, LFPIORPI, RLFPIORPI
Notas con referencia jurisprudencial	14 aprox.	SCJN y TFJA con registro digital
Notas con múltiple fuente	15 aprox.	Síntesis doctrinal con más de una obra

Indicador	Valor	Observación
Cobertura Bibliografía Central	100%	Cada cita está en BC-NNN
Trazabilidad interna verificable	170/170	La matriz permite comprobar cada una

### Cómo leer la matriz de trazabilidad

La matriz funciona en dos direcciones. **De nota a bibliografía:** el lector que encuentra en el cuerpo un superíndice (por ejemplo, el número 91) consulta el panel inferior para leer la cita abreviada Chicago 17, y si requiere los datos editoriales completos consulta esta matriz que lo remite al código [BC-013] de la Bibliografía Central. **De bibliografía a cuerpo:** el lector que quiere verificar en qué secciones del cuerpo se emplea determinada obra busca su código en la matriz y localiza las notas correspondientes; luego puede navegar al cuerpo del trabajo y comprobar la relación causal entre la cita y la argumentación.

Esta bidireccionalidad es precisamente lo que el estándar Chicago 17 exige como garantía de integridad del aparato bibliográfico: ninguna cita huérfana, ninguna obra mencionada sin uso, trazabilidad transparente en ambas direcciones. La matriz constituye el puente formal entre las 170 footnotes reales del procesador y las entradas alfabéticas de la Bibliografía Central.

## ANEXO METODOLÓGICO

### A.M.1. Matriz de variables

La investigación articula cuatro tipos de variables. **Variable independiente:** régimen preventivo antilavado mexicano en el periodo 2012-2026. **Variables dependientes:** (a) erosión funcional de la perfección consensual de la compraventa; (b) transformación de la función notarial hacia cuádruple responsabilidad; (c) reconfiguración de la materialidad de las obligaciones de pago y de hacer. **Variables mediadoras:** (a) test de proporcionalidad constitucional; (b) legitimidad democrática del régimen. **Variables de control:** (a) unidad de la tradición consensualista en los treinta y tres ordenamientos mexicanos; (b) pertenencia al notariado latino; (c) tradición jurídica romano-germánica.

### A.M.2. Esquema histórico-temporal

Periodo	Hito normativo	Impacto notarial
1989	Cumbre del G-7 en París: creación del GAFI	Antecedente internacional
1996	Adición del art. 400 Bis CPF (DOF 13 may 1996)	Tipificación penal del lavado
2000	México ingresa al GAFI	Internacionalización
2012	LFPIORPI (DOF 17 oct 2012)	Ingreso operativo del notario como sujeto obligado
2013	RLFPIORPI original (DOF 16 ago 2013)	Desarrollo reglamentario
2014	Art. 69-B CFF vigente (desde 1.º ene 2014)	Presunción de inexistencia
2019	Art. 5-A CFF (DOF 9 dic 2019)	Razón de negocio
2021	Arts. 32-B Ter/Quáter/Quinquies CFF (DOF 12 nov 2021)	Beneficiario controlador
2025	Reforma LFPIORPI (DOF 16 jul 2025)	Endurecimiento legal
2026	Reforma RLFPIORPI (DOF vespertina 27 mar 2026)	Intensificación reglamentaria

### A.M.3. Cuatro convergencias en diálogo con la hipótesis

Convergencia	Dimensión clásica	Dimensión contemporánea	Fuente
Primera	Personalidad jurídica	Beneficiario controlador	Art. 32-B Ter CFF
Segunda	Objeto y fin lícito	Razón de negocio	Art. 5-A CFF
Tercera	Fe pública validadora	Fe pública trazadora	LFPIORPI + Rgto 2026
Cuarta (original)	Forma jurídica	Materialidad del acto	Art. 69-B CFF + Jurisprudencia

### A.M.4. Mediadora constitucional

**Subsección IV-A. Proporcionalidad constitucional.** El régimen preventivo, como se examinó en la Sección 9.5, satisface los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu del test de Alexy. La variable mediadora consiste en que el régimen preventivo es funcionalmente compatible con el orden constitucional mexicano por cuanto supera el escrutinio tripartito, con las reservas apuntadas sobre algunas dimensiones específicas de la reforma 2026.

**Subsección IV-B. Legitimidad democrática.** El régimen preventivo, como se examinó en la Sección 9.7, conserva legitimidad democrática suficiente por tres movimientos articulados: tránsito del soft law al hard law mediante procedimientos legislativos ordinarios; recepción constitucional por la SCJN; acoplamiento estructural teubneriano. La variable mediadora consiste en que el régimen preventivo es democráticamente legítimo al haberse incorporado al ordenamiento mediante procedimientos constitucionales establecidos.

### A.M.5. Constructo teórico de Fe Pública Integral

La categoría de Fe Pública Integral articula cuatro certezas del acto autorizado por el fedatario, con doble estatus epistemológico (descriptivo y programático) y operativización mediante el protocolo de cinco momentos (PRE-IDE-DOC-CIE-POS). Se representa conforme al siguiente esquema:

<b>Certeza</b>	<b>Contenido</b>	<b>Fundamento</b>	<b>Momento del protocolo</b>
Jurídica	Validez civil del acto	CCEQ arts. 2134-2135 + CCF 1794-1795	CIE (cierre)
Patrimonial	Identificación del BC	CFF art. 32-B Ter	IDE (identificativo)
Fiscal	Razón de negocio	CFF art. 5-A	DOC (documental)
Material	Materialidad del acto	CFF art. 69-B + Jurisprudencia	DOC (documental)

## ANEXO JURÍDICO COMPARADO

### Los treinta y tres ordenamientos civiles mexicanos

Tabla sinóptica de la regulación de la perfección consensual de la compraventa en los treinta y tres ordenamientos civiles mexicanos. La verificación es concluyente: todos los ordenamientos conservan la fórmula consensualista clásica.

Entidad federativa	Código	Art. concepto	Art. perfección	Fórmula
Aguascalientes	Código Civil	2241	2242	Consensual
Baja California	Código Civil	2181	2182	Consensual
Baja California Sur	Código Civil	2165	2166	Consensual
Campeche	Código Civil	2249	2250	Consensual
Chiapas	Código Civil	2244	2245	Consensual
Chihuahua	Código Civil	2219	2220	Consensual
Ciudad de México	Código Civil	2248	2249	Consensual
Coahuila	Código Civil	2785	2786	Consensual
Colima	Código Civil	2244	2245	Consensual
Durango	Código Civil	2190	2191	Consensual
Federal	Código Civil Federal	2248	2249	Consensual
Guanajuato	Código Civil	2178	2179	Consensual
Guerrero	Código Civil	2165	2166	Consensual
Hidalgo	Código Civil	2235	2236	Consensual
Jalisco	Código Civil	1790	1791	Consensual
Estado de México	Código Civil	7.557	7.558	Consensual
Michoacán	Código Civil	1760	1761	Consensual
Morelos	Código Civil	2035	2036	Consensual
Nayarit	Código Civil	2226	2227	Consensual

Entidad federativa	Código	Art. concepto	Art. perfección	Fórmula
Nuevo León	Código Civil	2142	2143	Consensual
Oaxaca	Código Civil	2211	2212	Consensual
Puebla	Código Civil	2327	2328	Consensual
Querétaro	Código Civil	**2134**	**2135**	**Consensual**
Quintana Roo	Código Civil	2578	2579	Consensual
San Luis Potosí	Código Civil	2158	2159	Consensual
Sinaloa	Código Civil	2128	2129	Consensual
Sonora	Código Civil	2336	2337	Consensual
Tabasco	Código Civil	2340	2341	Consensual
Tamaulipas	Código Civil	2233	2234	Consensual
Tlaxcala	Código Civil	2215	2216	Consensual
Veracruz	Código Civil	2222	2223	Consensual
Yucatán	Código Civil	1732	1733	Consensual
Zacatecas	Código Civil	1608	1609	Consensual

**Nota del autor sobre la tabla:** la numeración de los artículos ha sido verificada con los ordenamientos vigentes al momento de la redacción de esta tesis. Eventuales reformas posteriores pueden modificar la numeración pero no la sustancia consensual, que ha permanecido inalterada en todos los ordenamientos estatales en el periodo 2012-2026.

### **Cita textual para las diez entidades con mayor operación notarial**

**1. Ciudad de México, Código Civil, art. 2248:** «Habrà compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero». Art. 2249: «Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho».

**2. Estado de México, Código Civil, art. 7.557:** «Habrà compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se

obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero». Art. 7.558: «La venta es perfecta y obligatoria cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho».

**3. Nuevo León, Código Civil, art. 2142:** «Habrà compra-venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero». Art. 2143: «Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho».

**4. Jalisco, Código Civil, art. 1790:** «Habrà compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro, a su vez, se obliga a pagar por ella un precio cierto y en dinero». Art. 1791: «La compraventa es perfecta y obligatoria para las partes, cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho».

**5. Querétaro, Código Civil, art. 2134:** «Habrà compraventa cuando uno de los contratantes transfiere la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro, a su vez, se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero». Art. 2135: «Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes, cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho».

**6. Guanajuato, Código Civil, art. 2178:** Fórmula equivalente a la del CCF, con redacción que reproduce sustancialmente los arts. 2248-2249.

**7. Puebla, Código Civil, art. 2327:** Fórmula equivalente a la del CCF, con redacción que reproduce sustancialmente los arts. 2248-2249, adaptada al orden local.

**8. Veracruz, Código Civil, art. 2222:** Fórmula equivalente a la del CCF, con redacción que reproduce sustancialmente los arts. 2248-2249.

**9. Yucatán, Código Civil, art. 1732:** Fórmula equivalente a la del CCF, con redacción que reproduce sustancialmente los arts. 2248-2249.

**10. Baja California, Código Civil, art. 2181:** Fórmula equivalente a la del CCF, con redacción que reproduce sustancialmente los arts. 2248-2249.

**Conclusión de la comparación nacional:** los treinta y tres ordenamientos conservan sin excepción la perfección consensual de la compraventa. El fenómeno de erosión funcional documentado en esta tesis es, en consecuencia, fenómeno nacional compartido y no peculiaridad queretana.

## **ANEXO DE LINEAMIENTO TIPO**

### **Propuesta para el Colegio de Notarios del Estado de Querétaro**

El presente anexo constituye propuesta técnica para la eventual emisión, por parte del Colegio de Notarios del Estado de Querétaro, de lineamientos gremiales que sistematicen el protocolo de cinco momentos (PRE-IDE-DOC-CIE-POS) como estándar uniforme del notariado queretano. El formato sigue las convenciones de los lineamientos profesionales y puede ser adoptado, adaptado o modificado por el Colegio conforme a sus atribuciones estatutarias.

#### **LINEAMIENTO TIPO COLNOT-QRO/2026-01**

#### **Protocolo de Fe Pública Integral para el Notariado Queretano**

##### **PREÁMBULO**

El Colegio de Notarios del Estado de Querétaro, con fundamento en sus estatutos internos y en la Ley del Notariado del Estado de Querétaro; CONSIDERANDO que la función notarial contemporánea opera bajo un régimen multinivel que articula el Código Civil del Estado, la Ley del Notariado local, la LFPIORPI federal con su reforma de 2025, el Reglamento reformado el 27 de marzo de 2026, los artículos 5-A, 32-B Ter a Quinquies y 69-B del Código Fiscal de la Federación y la jurisprudencia sustantiva construida por la SCJN y el TFJA; CONSIDERANDO la conveniencia de sistematizar un estándar gremial uniforme que permita al fedatario queretano cumplir las obligaciones del régimen preventivo sin exceso de facultades y con respeto a la autonomía del derecho privado; EMITE el siguiente lineamiento.

##### **ARTÍCULO 1. Objeto del lineamiento**

El presente lineamiento tiene por objeto establecer el Protocolo de Fe Pública Integral como estándar gremial de referencia para los notarios titulares y adscritos del Estado de Querétaro, en relación con la autorización de operaciones vulnerables conforme al artículo 17, fracción XII, de la LFPIORPI y demás disposiciones aplicables.

##### **ARTÍCULO 2. Definiciones**

Para efectos del presente lineamiento, los términos del glosario de la tesis académica de referencia son orientativos. En particular, se entiende por: **(a) Fe Pública Integral:** la articulación de cuatro certezas del acto autorizado por el fedatario (jurídica, patrimonial, fiscal y material). **(b) Protocolo de cinco momentos:** secuencia operativa que comprende los momentos preparatorio, identificativo, documental, de cierre y posterior. **(c) Persona Políticamente Expuesta:** conforme al Capítulo Sexto Bis del Reglamento de la LFPIORPI.

### **ARTÍCULO 3. Primer momento: preparatorio (PRE)**

Previamente a la autorización de cualquier operación vulnerable, el notario verificará: (a) la consulta de la Lista de Personas Políticamente Expuestas administrada por la Unidad de Inteligencia Financiera, conforme al artículo 45 Bis del Reglamento reformado; (b) la identificación preliminar de la operación como sujeta al régimen preventivo conforme a umbrales vigentes; (c) la determinación de la figura jurídica y del eventual beneficiario controlador conforme al artículo 32-B Ter del CFF.

### **ARTÍCULO 4. Segundo momento: identificativo (IDE)**

El notario procederá a la identificación reforzada de las partes mediante: (a) documentos oficiales conforme al artículo 18 de la LFPIORPI; (b) verificación de la titularidad real del acto; (c) consulta de las bases de datos disponibles al fedatario; (d) en su caso, integración del expediente de Persona Políticamente Expuesta conforme al Capítulo Sexto Bis del Reglamento.

### **ARTÍCULO 5. Tercer momento: documental (DOC)**

El notario integrará el expediente del acto con soporte documental de: (a) materialidad económica conforme a los estándares jurisprudenciales del artículo 69-B del CFF; (b) razón de negocio conforme al artículo 5-A del CFF; (c) fuente de recursos mediante declaración bajo protesta de decir verdad de las partes con soportes fiscales; (d) dictamen de auditoría conforme al artículo 12 Bis del Reglamento reformado, cuando aplicable.

### **ARTÍCULO 6. Cuarto momento: de cierre (CIE)**

El notario autorizará el instrumento dejando constancia en el propio acto, de modo sucinto y conforme a los artículos 2134 y 2135 del Código Civil del Estado de Querétaro y a las

obligaciones derivadas de la Ley del Notariado del Estado, de haber agotado los momentos previos del protocolo.

#### **ARTÍCULO 7. Quinto momento: posterior (POS)**

Autorizado el acto, el notario procederá a: (a) presentación del aviso a la Unidad de Inteligencia Financiera en los plazos establecidos por la LFPIORPI y su Reglamento; (b) en su caso, aviso por operación intentada conforme al artículo 7 Bis del Reglamento reformado en plazo de veinticuatro horas; (c) conservación documental por el plazo mínimo de diez años conforme a la reforma a la LFPIORPI de 2025; (d) monitoreo permanente conforme al artículo 18, fracción X, de la LFPIORPI; (e) atención de requerimientos de la UIF y el SAT en los plazos abreviados del Reglamento reformado.

#### **ARTÍCULO 8. Gestión del cumplimiento espontáneo**

En caso de que el notario detecte internamente el incumplimiento de alguna obligación, procederá conforme al procedimiento de cumplimiento espontáneo del artículo 55 Bis del Reglamento reformado, con escrito dirigido al SAT que cumpla los requisitos establecidos en dicho artículo.

#### **ARTÍCULO 9. Capacitación continua**

El Colegio de Notarios del Estado de Querétaro promoverá la capacitación continua de sus integrantes en: (a) los desarrollos jurisprudenciales de la SCJN y el TFJA en materia de materialidad; (b) las actualizaciones reglamentarias; (c) los estándares internacionales del GAFI; (d) las herramientas operativas del protocolo de cinco momentos.

#### **ARTÍCULO 10. Revisión periódica del lineamiento**

El presente lineamiento será revisado por el órgano competente del Colegio al menos cada dos años, o antes en caso de modificaciones sustanciales del régimen preventivo que así lo exijan.

**Fin del lineamiento tipo propuesto.** Se deja al Colegio de Notarios del Estado de Querétaro la decisión sobre su eventual adopción formal, con las modificaciones que estime pertinentes conforme a sus atribuciones estatutarias y a su mejor criterio institucional.